

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1978

Abril

Boletín Judicial Núm. 809

Año 68º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar, Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Miguel Angel Luna Morales Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo. Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECUSOR DE CASACION INTERPUESTO POR: José M. Tineo S. y Unión de Seguros C. por A., pág. 699; Amauris Rosario y comparte, pág. 705; Rosa Rodríguez y compartes, pág. 711; Margarita Floriman Vda. de la Cruz y comparte, pág. 719; Gabriel A. Paulino y la Dominicana de Seguros CxA., pág. 725; Gloria Ma. Vittini, pág. 733; Rafaela M. Jáquez de Saldaña, pág. 379; José Domínguez S. y Unión de Seguros C. por A., pág. 745; Gilberto Calvo F. y Unión de Seguros, C. por A., pág. 751; Aida Antonia Camilo Vda. Peña, pág. 759; Francia M. Montes de Oca Mateo, pág. 765; Falconbridge Dominicana, C. por A., pág. 774; Juan Fco. Núñez Suriel y compartes, pág. 783; Laboratorios Ri-

vas y/o Gilberto Rivas, pág. 793, Gabriela Abreu de Jesús, pág. 801; Ramón A. Ortiz Ortiz y compartes, pág. 806; Ramón Joa y compartes, pág. 812; Delsa Kingsley de Kingsley y compartes, pág. 821; José A. Simón Zouain, pág. 829; Rosalinda M. Tavares de Cuello, pág. 836; La Constluctora Diestch, C. por A., pág. 842; Jacinto A. Lee Peña y Seguros Pepín, S. A., pág. 849; Juan Pereyra Núñez, pág. 863; La Artística Subero, C. por A., pág. 869; Guillermo Thorman, Pág. 879; Mario Ovalle y Seguros Pepín, S. A., pág. 891; La Gulf And Western Cor. pág. 896; la Constructora Diestch, C. por A., pág. 908; La Constructora Diestch, C. por A., pág. 908; La Constructora Diestch, C. por A., pág. 922; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de abril de 1978, pág. 929.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha lo. de abril del 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Miguel Tineo Sánchez y la Unión de Seguros C. por A.

Interviniente: Marcelo de la Cruz.

Abogados: Dres. José Avelino Madera y Berto Emilio Veloz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Miguel Tineo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 82067 serie 31, domiciliado an Juan López, Municipio de Santiago; y la Unión de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10. de abril del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula 39720 serie 31, a nombre y representación de los mencionados recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, Marcelo de la Cruz, cédula 6233 serie 31, del 17 de diciembre de 1976, suscrito por sus abogados, doctores José Avelino Madera y Berto Emilio Veloz Pérez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 15 de febrero de 1974, del cual resultó con lesiones corporales una persona, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de junio de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 1ro. de abril de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos

de apelación interpuestos por el Dr. José Avelino Madera, a nombre y representación de Marcelo de la Cruz, parte civil constituida y por el Dr. Manuel Disla Suárez, a nombre y representación de José Miguel Tineo Sánchez y la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., contra sentencia dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado José Miguel Tineo Sánchez, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 en su letra B) de la Ley 241, de tránsito de vehículos de motor y en consecuencia de su culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$15.00 (Quince Pesos Oro de multa), por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; Tercero: En cuanto al fondo debe condenar al señor José Miguel Tineo Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) por los danos morales y materiales sufridos por la parte civil constituida por el hecho delictuoso cometido por José Miguel Tineo Sánchez, conductor del carro placa No. 211-810 marca Datsum, color mostaza y azul, modelo 1972, de su propiedad; Cuarto: Que debe condenar y condena al señor José Miguel Tineo Sánchez al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común y ejecutable a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Miguel Tineo Sánche; Sexto: Que debe condenar como en efecto condena al señor José Miguel Tineo Sánchez y la Companía de Seguros Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las misn.as en favor del Dr. José A. Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Que condena al prevenido José Miguel Tineo Sánchez a las costas penales:-SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra José Miguel Tineo Sánchez, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros C. por A.', por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citados;— Modifica el Ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor del señor Marcelo de la Cruz, parte civil constituida, a la suma de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), por ser ésta la justa, suficiente y adecuada para reparar los daños morrales y materiales por éste sufridos con motivo del accidente de que se trata; - CUARTO: Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; — QUINTO: Condena al nombrado José Miguel Tineo Sánchez al pago de las costas penales; - SEXTO: Condena al nombrado José Miguel Tineo Sánchez y la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los doctores José Avelino Madera y Berto Veloz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad":

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para toda persona que no sean los condenados penalmente; que por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que los jueces del fondo, para declarar la culpabilidad del pre-

venido dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que la tarde del 15 de febrero de 1974, José Miguel Tineo Sánchez transitaba por la Avenida de Circunvalación, de Norte a Sur, de la ciudad de Santiago, manejando el automóvil de su propiedad placa 211-810, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante Póliza vigente; b) que el prevenido, con el vehículo que manejaba atropelló a Marcelo de la Cruz, quien cruzaba la vía en ese momento, quien resultó con traumatismos curables después de 10 días y antes de 20; y c) que el accidente se debió a que el prevenido, no obstante que vio a De la Cruz cuando cruzaba junto con otras personas, no solamente transitaba a una velocidad mayor que la permitida en la zona urbana, sino que tampoco efectuó ninguna medida adecuada para evitar el accidente:

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión, y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo personal por 10 días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$15.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había ocasionado a Marcelo de la Cruz, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$600.00; que, por tanto, al condenar al prevenido Jo-

sé Miguel Tineo Sánchez al pago de esa suma, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motives, Primero: Admite como interviniente a Marcelo de la Cruz en los recursos de casación interpuesto por José Miguel Tineo Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 1o. de abril de 1975, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso del prevenido Tineo Sánchez contra la misma sentencia, y nulo el de la Unión de Seguros C. por A.; y Tercero: Condena al citado prevenido al pago de las costas penales y al de las civiles, distrayendo las últimas en provecho de los doctores José Avelino Madera y Berto Emilio Veloz P., abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10. de julio del 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amauris Rosario y Francisco Antonio Fermín Lora.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amauris Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4170 serie 34, residente en la Sección de El Mamey, Provincia de Puerto Plata; y Francisco Antonio Fermín Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 279 serie 102, en la Sección Los Hidalgos, de Puerto Plata, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago el 1o. de julio de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 1970, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769 serie 39, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrdo el 29 de abril de 1969 en la esquina formada por las calles Pedro M. Hungría y Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó el 10 de marzo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia arriba indicada, ahora impugnada en casación con el dispositivo que dice: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo E. Raposo a nombre y representación del señor Amauris Rosario, parte civil constituida, y por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del prevenido Francisco Antonio Fermín Lora contra sentencia dictada en fecha 10 de marzo de 1970, contra sentencia de la segunda Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Declara al nombrado Francisco Antonio Fermín Lora culpable de violar el artículo 49 letras 'A' y 'B' Ley 241 y Ley 4117, modificada en perjuicio de José Dolores Gutiérrez, Amauris o Mauris Rosario, Mercedes Fermín Lora y Antonio de la Noy de la Cruz, y, en consecuencia lo condenó al pago de una multa de RD\$60.00 (Sesenta Pesos Oro) acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes. - Segundo: Declara a Hilario Antonio Mirabal Peña, no culpable de violar el artículo 49 Ley 241, y en consecuencia lo descarga del hecho puesto a su cargo por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la indicada Ley.— Tercero: Declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por Amauris Rosario contra Hilario Antonio Mirabal Peña, la J. Emiliano Vásquez, C. por A., y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente e infundada; Cuarto: Condena a Francisco Antonio Fermín Lora al pago de las costas penales, declarando éstas de oficio en lo que respecta a Hilario Ant. Mirabal Peña. SEGUNDO: Confirma el Ordinal Primero de la sentencia apelada en cuanto a que declaró al prevenido Francisco Antonio Fermín Lora, culpable de violar los artículos 49 letras 'A' y 'B' de la Ley 241 (golpes involuntarios) en perjuicio del señor José Dolores Gutiérrez, Amauris Rosario, Mercedes Fermín Lora, y Antonio de la Noy de la Cruz y la Ley 4117, modificada (Conducir vehículo de motor sin estar provisto de seguro obligatorio), y lo condenó al pago de una multa de RD\$60.00 (Sesenta Pesos Oro), acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes, por considerar este tribunal de alzada como lo considera el Juez a-qua, que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Francisco Antonio Fermín Lora.— TERCERO: Aismismo. confirma el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en cuanto a que declaró regular en la forma la constitución

en parte civil hecha por Amauris Rosario contra Hilario Antonio Mirabal Peña la J. Emiliano Vásquez, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., y la rechazó en caunto al fondo por improcedente y mal fundada;— CUARTO: Condena a Francisco Antonio Fermín Lora al pago de las costas penales.— QUINTO: Condena a Amauris Rosario, parte civil constituida sucumbiente, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Julián Ramia Yapur, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por Amauris Rosario, parte civil Constituida, debe ser declarado nulo ya que este recurrente ni en el acta del recurso de casación ni posteriormente ha expuesto los medios en que fundó su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, por tanto sólo se examinará el recurso del prevenido Francisco Antonio Fermín Lora;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 29 de abril de 1963, mientras el Jeep placa pública No. 47119, marca Land Rover, modelo 1963, sin estar asegurado, conducido por Francisco Antonio Lora, transitaba por la calle Pedro M. Hungría de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con 4 pasajeros en aciento delantero, al llegar a la esquina formada por dicha calle con la Restauración, se originó un choque con el camión placa No. 79896, marca Chevrolet, manejado por el chofer Hilaric Antonio Mirabal Peña, quien transitaba de Oeste a Este por la última vía indicada, el dicho camión asegurado con la Unión de Seguros C. por A., propiedad de la J. Emiliano Vásquez C. por A.; b) que el prevenido Francisco Antonio Fermín Lora transitaba por una vía no preferencial como lo es la calle Pedro M. Hungría con 4 pasajeros en el asiento delantero, que le obstaculizaba maniobrar libremente el vehículo que manejaba; trató de cruzar la calle Restauración que es una vía preferencial, originándose el accidente con el camión conducido por Hilario Antonio Mirabal Peña; que las faltas cometidas por el prevenido Francisco Antonio Fermín Lora en la conducción del vehículo que manejaba, fueron la causa exclusiva y determinante del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos caracterizan a cargo del prevenido Francisco Antonio Fermín Lo-12, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre tránsito de vedículos y sancionado por la letra b) de ese mismo texto legal en su más alta expresión con penas de 3 meses a un año de prisión y multa de \$50.00 a \$300.00 pesos si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20 días, como sucedió en el más grave de estos casos de lesiones corporales, y que al condenar al prevenido Francisco Antonio Fermín Lora al pago de una multa de \$60.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas, por haber violado también el artículo 1o. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, la Corte a-qua la aplicó una sanción dentro de la Ley;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Amauris Rosario contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales el 10. de julio del 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; y Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Fermín Lora contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señcres Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 16 de diciembre de 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rosa Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala dende celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de abril de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Rodríguez, Miledys A. Rivera, María Altagracia Torres, Eugenia Lara Rivera, Gladys de la Rosa, Bienvenida Mercedes Cruz, Josefina Peña, Mercedes Lachapelle, Josefina Lachapelle, Esperanza Astacio, María Soto, María Dolotes Soriano, Eudocia Sosa García, Enrique Jorge Brito, Gregorio Antonio Cruz, Melchor Maldonado de los Santos, Juan Hernández, Eduardo de los Santos, Simplicio Monteto, Manuel Ciprián Soto, Diego Rosario, Emilio Asencio,

Antonio Cruz, Miguel Torres, César de los Santos, Andrés Almonte, Eulogio Antonio Jorge, Pedro Enrique Cuevas José R. Pérez, Salvador Guillén, Raúl Pérez Lugo, Angela Rivera, Mercedes Soriano, María Rodríguez y Rafael Báez, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, domiciliados y residentes en Juan Erazo No. 252, Santo Domingo, Salcedo No. 2, San Cristóbal, Hacienda Fundación No. 29, General Cabral No. 143, Salcedo No. 6, Hacienda Fundación, La Factoría, Máximo Gómez No. 5, Francisco J. Peynado No. 39, General Leger No. 35, General Leger No. 179. Hacienda Fundación, La Factoría, Hacienda Fundación, Calle 13 No. 10, Barrio Pueblo Nuevo, Hacienda Fundación No. 17, Calle 13 No. 7, Hacienda Fundación, Sección La Cruz de Santiago, Hacienda Fundación, Hacienda Fundación No. 29, Hacienda Fundación, Hacienda Fundación, Hacienda Fundación, Máximo Gómez No. 7, Proyecto No. 1 Máximo Gómez No. 12, Máximo Gómez No. 9, Hacienda Fundación, Máximo Gómez No. 5, Avenida María Trinidad Sánchez No. 10, todos en San Cristóbal, con cédulas personales de identificación números 138640, 23800, 15304, 25027, 32491, 25766, 17326, 19178, 51791, 14533, 18267, 5473, 28036, 40899, 32515, 65724, 32011, 5297, 40058, 21751, 31762, 160461, 38999, 32515, 32348, 3228, 39130, 28771, 32739, 12069, 13530, 25293, 767 y 25399, series 1a., 2da., 2da., 2da., 2da., 54, 2da., 2da., 1a., 2da., 2da., 2da., 2d, 54, 2da., 2da., 31, 2da., 4, 2da., 2da., 1a., 2da., 2da., 54, 52, 2da., 2da., 2da., 76, 2da., 2da., 57 y 2da., ordenadamente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales de Segundo Grado, el 16 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más aelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rei;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, abogado de los recurrentes; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en la Secretaría de esta Corte el 26 de abril de 1976, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de cetubre de 1976, por la cual se declara la exclusión de la recurrida, Alimentos Caribe, C'. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, en sus atribuciones de Trabajo, en fecha 28 de septiembre de 1973, dictó una sentencia, acogiendo las tachas propuestas, por los actuales recurridos, demandantes originarios, contra los testigos, que se proponía hacer oir la empresa, hoy recurrente y demandada originaria, en el contrainformativo a que tenía derecho; b) que apelada dicha sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó una sentencia el 18 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Alimentos Caribe, C por A., por ser justa en cuanto a la forma; SEGUNDO: Rechazar como al efecto Rechaza por extemporáneo, frustratorio e improcedente en cuanto al fondo, acogiendo los lazonamientos externados por los recurridos; TERCERO: Condenar como al efecto Condena a Alimentos Caribe, C. Por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, quien afirma ha-

berlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la actual recurrida la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 9 de octubre de 1974, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia incidental dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 18 de diciembre de 1973. cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a los recurridos al pago de las costas, sin distracción por no haber afirmado los abogados de la recurrente haberlas avanzado en su totalidad o en parte"; d) que con motivo del envío el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, que el contrato de trabajo que existía entre los señores Rosa Rodríguez, Miledys A. Rivera, María Altagracia Torres, Eugenia Lara Rivera, Gladys de la Rosa, Bienvenida Mercedes Cruz, Josefina Peña, Mercedes Lachapelle, Esperanza Astacio, María Soto, María Dolores Soriano, Eudocia Sosa García, Albertina Trinidad, Enrique Jorge Brito, Gregorio Antonio Cruz, Melchor Maldonado de los Santos, Juan Hernández, Eduardo de los Santos, Simi plicio Montero, Félix Manuel Ciprián Soto, Diego Rozario, Emilio Asencio, Antonio Cruz, Miguel Torres, César de 108 Santos, Andrés Almonte, Eulogio Antonio Jorge, Pedro Enrique Cuevas, José R. Pérez, Salvador Guillén, Raúl Pérez y Rafael Báez Isabel; y la empresa Alimentos Caribe, C. por A., que ha dado motivo a la presente litis, expira, sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada indispensable para el acondicionamiento, y enlate, de guandules; SEGUNDO: Que en consecuencia, debe dechazar y rechaza la demanda en reclamación de

prestaciones laborales de los preindicados obreros contra la empresa Alimentos Caribe, C. por A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO**: Que debe condenar y condena, a dichos reclamantes, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: a) Desnaturalización de los hechos de la causa; b) Falta de base legal; c) Violación de las normas aplicables a la prueba testimonial; d) Vi lación de las formas; e) Violación del derecho de defensa; f) Exceso de poder;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa; que los recurrentes alegan, en síntesis, le siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en este vicio ya que es constante en el proceso que los trabajadores demandantes laboraban en la limpieza y enlatado de productos agrícolas y que uno de ellos, Rafael Báez Isabel, manejaba un camión de la empresa y cuando regresaba a ésta de sus viajes era utilizado en un montacarga; que ese proceso duraba todo el año; que en algunas ocasiones los obreros trabajaban hasta veinte horas corridas llegando hasta desmayarse; que en la parte final de la página 25 de la sentencia intpugnada el Juez mencionó como reclamantes a Rogelio Lachapelle, Simeón Candelario y Confesor Encarnación, quienes son extraños a la demanda; que, además, agregan los recurrentes, que el Juez a-quo, para fundamentar su fallo hizo uso de sus conocimientos personales de agricultura en relación con la siembra de guandules; pero.

Considerando, que lo anteriormente expuesto no revele que se trata del vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que para que éste se configure es necesario que los jueces den a dichos hechos un sentido distinto del que realmente tienen, lo que no ha ocurrido en la especie; que si bien el Juez a-quo mencionó como demandantes a las tres personas señaladas por los recurrentes en su

alegato, para sostener que en el caso se trataba de trabajadores ocasionales, dicho Juez no se basó, únicamente, en las declaraciones prestadas por esas personas en un acta de no acuerdo levantada por el Representante Local de Trabajo de San Cristóbal, del 15 de mayo de 1975, según consta er la sentencia impugnada, sino en las declaraciones de testigos interrogados por dicho Juez y en otras circunstancias de la causa; que lo que ellos califican de desnaturalización no es sino la apreciación soberana que hizo el juez de los hechos de la causa; que por otra parte, los jueces para fundamentar sus falles pueden hacer uso de sus conocimientos científicos generales que no estén en contradicción con las pruebas aportadas; que lo que a ellos está vedado es hacer uso de los conocimientos previos que hayan tenido respecto del caso debatido; por lo que estos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la violación de las normas aplicables a la prueba testimonial y violación de las formas; que los recurrentes alegan al respecto lo siguiente que el testigo Emiliano Machuca García declaró, entre otras cosas, que los trabajadores despedidos eran fijos, ya que cuando terminaban de recoger los guandules se les empleaba en pegar las etiquetas a las latas de envase; que en ese sentido declararon, también, otros testigos; que, sin embargo, el Tribunal a-quo dio crédito a las declaraciones contrarias de Servio Ruiz Báez y Eduardo Nivar, testigos de la Empresa demandada, el último de los cuales declaró que había venido "a defender a la Empresa"; pero.

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, y al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que ellos juzguen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos; que, en la especie, el Juez a-quo, para declarar que en el caso se trataba de un contrato de trabajo ocasional que expiraba sin responsabilidad para las partes a la

terminación de la temporada se basó no solamente en las declaraciones de los testigos y en las de los demandantes, prestadas al Representante Local de Trabajo de San Cristóbal, según consta en el acta de no acuerdo del 10 de mayo de 1973, sino también, según se expresa en la sentencia impugnada, en una certificación de dicho Representante del 8 de mayo de 1975, en la que consta que la Alimentos del Caribe, C. por A., se ha dedicado, desde el inicio de sus actividades, única y exclusivamente, al enlatado de guandules para su exportación, por lo que dicha Empresa solamente labora en el tiempo que dura la recolección de dicho producto, y por ese motivo la fábrica utiliza trabajadores móviles u ocasionales durante esa temporada; que existe una planilla marcada con el No. 431 en la que figuran registrados los trabajadores fijos, que son los que prestan servicios en la Administración, y los que se dedican al mantenimiento de la maquinaria; por lo que estos alegatos deben, también, ser desestimados:

Considerando, que los recurrentes alegan, también, que en la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa y se cometió un exceso de poder, ya que no les fueron comunicados los documentos depositados por los abogados de la Empresa demandada, y de los cuales, por otra parte no fueron epositados los originales, sino copias fotostáticas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a los recurrentes se les concedieron en dos oportunidades plazos para contestar los escritos de la Empresa recurrida, en los que tuvieron ocasión, no solamente para contestar dichos escritos, sino de examinar y hacer sus alegatos en relación con los documentos depositados por ellos para lo cual se les había, también, otorgado esos plazos; que, las copias fotostáticas, depositadas por la compañía demandada con esos escritos, se referían a documentos cuyos originales habían sido previamente de-

positados; por lo cual estos alegatos de los recurrentes carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede condenar en costas a los recurrentes que sucumben en vista de que la parte recurrida no ha podido hacer ningún pedimento al respecto por haber sido excluida;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Rodríguez, Miledys A. Rivera, María Altagracia Torres, Eugenia Lara Rivera, Gladys de la Rosa, Bienvenida Mercedes Cruz, Josefina Peña, Mercedes Lachapelle, Josefina Lachapelle, Esperanza Astacio, María Scto, María Dolores Scriano, Eudocia Sosa García, Enrique Jorge Brito, Gregorio Antonio Cruz, Melchor Maldonado de los Santos, Juan Hernández, Eduardo de los Santos, Simplicio Montero, Manuel Ciprián Soto, Diego Rosario, Emilio Asencio, Antonio Cruz, Miguel Torres, César de los Santos, Andrés Almonte, Eulogio Antonio Jorge, Pedro Enrique Cuevas, José R. Pérez, Salvador Guillén, Raúl Pérez Lugo, Angela Rivera, Mercedes Soriano, María Rodríguez y Rafael Báez, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictada en sus atribuciones laborales, el 16 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1978.

Scntencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de noviembre de 1975.

Materia: Civil.

Recurrentes: Margarita Florimón Vda. de la Cruz, Ricardo, Nelson, Floirán o René y Lucía Adalgisa de la Cruz y Florimón, y Elías Florimón y Ondina Taveras de Lulo.

Abogado: Dr. Tufik R. Lulo Sanabia.

Recuridos: Consuelo Fadilla y Caraballo, y Gloria Padilla y Caraballo.

Abogado: Dr. Victor Guerrero Rojas.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de abril del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Florimón Vda. de la Cruz, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 4664, serie 71, domiciliada en la casa No. 54, de la calle General Florimón, del Poblado de Matancita, Municipio de Nagua, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores de edad, Ricardo, Nelson, Floirán o René y Lucía Adalgisa de la Cruz y Florimón, y también de Elías Florimón y Ondina Taveras de Lulo, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 4180 y 27674, serie 59 y 54, respectivamente, domiciliado, el primero, en Matancita, Municipio de Nagua, y la última en la casa No. 13 del Barrio Empleados Públicos de Nagua; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 28 de noviembre de 1975, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, cédula No. 33313, serie 54, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ricardo Almánzar, cédula No. 61715, serie 81, en representación del Dr. Víctor Guerrero Rojas, cédula No. 14087, serie 54, abogado de los recurridos, que son, Consuelo Padil·la y Caraballo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3958, serie 71, domiciliada en la casa No. 200 de la calle "16 de Agosto", de la ciudad de Santiago, y Gloria Padil·la y Caraballo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 4634, serie 71, domiciliada en Matancita, Municipio de Nagua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 21 de mayo de 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 2 de julio del 1976, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la ampliación del memorial de casación, del 21 de septiembre del 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a solicitud de Dolores Caraballo Comprés Vda. Padilla, dictó, en sus atribuciones civiles, la Ordenanza No. 93, del 19 de diciembre del 1974, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Se ordena la inmediata puesta bajo secuestro de todos los bienes inmuebles rurales dejados por la comunidad matrimonial de los finados esposos Ricardo de la Cruz (Bojolo) y Andrea Comprés de Cruz, ubicados en la sección Matancita del Municipio de Nagua, a fin de que se administre su producción de una manera total que no desemboque en privilegio para ninguna de las partes en litigio; SEGUNDO: Se designa como Secuestrario de la supra descrita propiedad inmobiliaria, al señor José Ubaldo Polanco (Chinín), dominicano, mayor de edad, cincuenta años de edad, provisto de la cédula personal de identidad No. 3075, serie 62, domiciliado y residente en Matancita, sección del Municipio de Nagua, por considerar a dicha persona como seria y responsable; TERCE-RO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Ondina Tavárez de Lulo y Elías Florimón; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 17 de febrero de 1975, su sentencia civil No. 18, con el siguiente

dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se ordena la suspensión provisional del secuestro atorizado mediante la ordenanza No. 93, de fecha diecinueve del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, dictada por este Tribunal. sobre las propiedades rurales del finado Ricardo de la Cruz (Bojolo); SEGUNDO: Se ordena sobre minuta la ejecución provisional y sin fianza del presente auto u ordenanza"; d) que contra esta última sentencia interpuso recurso de apelación Dolores Caraballo Comprés Vda. Padilla; e) que sobre los referidos recursos de apelación, intervino la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Ondina Tavárez de Lulo y Elías Florimón y Dolores Caraballo Comprés Vda. Padilla; SEGUNDO: Acumula los recursos de apelación interpuesto por los Dres. Tufik Lulo Sanabia y Víctor Guerrero Rojas, contra la ordenanza No. 93 de fecha 19 de diciembre de 1973, respectivamente, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; TERCERO: Confirma en todas sus partes la Ordenanza No. 93 de fecha 19 de diciembre de 1974, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y declara nula la sentencia civil No. 18 del 17 de febrero de 1975, dictada por ese Tribunal; CUARTO: Condena a los sucumbientes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Víctor Guerrero Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil y 806 del mismo Código; Segundo Medio: Violación al artículo 480 inciso 5to. combinado con el 809 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1350 inciso 3 del Código Civil y los artículos 1351 y 1352 del mismo Código;

Considerando, que los recurrentes alegan y exponen en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguien-

te: que en las conclusiones presentadas por ellos ante la Corte a-qua pidieron formalmente que dicha Corte se declarara incompetente en razón de que el inmueble sobre el cual se ordenó el secuestro se encontraba en proceso de saneamiento, de acuerdo con certificación del Tribunal de Tierras depositada en el expediente, y, por tanto, este asunto debía ser ventilado por ante este último Tribunal; que, sin embargo, la Corte a-qua rechazó sus conclusiones fundándose en que los recurrentes habían concluido al fondo ante el Juez de Primer Grado, y por tanto la excepción de incompetencia propuesta había quedado cubierta;

Considerando, que a los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la incompetencia retiene materia, puede ser propuesta en todo estado de causa, y aún los Jueces deben suplirla de oficio; que, por tanto, al rechazar la Corte a-qua la excepción de incompetencia propuesta por los recurrentes, basándose en que éstos habían presentado conclusiones al fondo ante el Juez de Primera Instancia, violó en su sentencia el texto de la Ley antes mencionado, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando en la sentencia impugnada se han violado reglas procesales a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 28 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **SEGUNDO**: Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio

Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 3 de diciembre de 1974.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Gabriel Angel Paulino, y Compañía Dominicana de

Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal.

Recurrido: Andrés Brito.

Abogado: Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Abril del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gabriel Angel Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 62-A de la calle Tiburcio Millán López, de la ciudad de La Romana, cédula No. 25936, serie 26; y la Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 55 de la Avenida Independencia

de esta Capital; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada el 3 de diciembre de 1974, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Carlos R. Díaz Payano, cédula No. 194445, serie 1ra., en representación del Doctor Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, cédula No. 25766, serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Arismendy Antonio Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 28, abogado, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido, Andrés Brito, deminicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle "Restauración" No. 61, de La Romana, cédula No. 25725, serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de abril de 1976, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante, y los artículos 1384, del Código Civil, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Apdrés Brito contra Gabriel Angel Paulino el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 20 de setiembre de 1973, una sentencia en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Condena al señor Gabriel Angel Paulino a pagar al señor Andrés Brito la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, más sus intereses al tipo de 1% mensual desde el día del accidente, con motivo del accidente automovilístico de que se trata; Segundo: Condena al señor Gabriel Angel Paulino al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Arismendy Antonic Aristy Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Tercero: Declara común y oponible la presente sentencia en su aspecto civil, a la Compania Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, del 22 de abril del año 1955"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corle a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cabriel Angel Paulino y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 20 septiembre de 1973, y en sus atribuciones comerciales, Por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura precedentemente Opiado; SEGUNDO: Modifica, únicamente en cuanto al de la indemnización, el ordinal Primero de la sentencia apelada, y la Corte, por propia autoridad fija dicha indemnización en la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro \$1,500.00); TERCERO: Confirma en sus demás aspectos a semencia recurrida; CUARTO: Condena a los apelantes eñer Gabriel Angel Paulino y Compañía Dominicana de Eguros, C. por A., al pago de las costas de esta instancia, distracción de las mismas en provecho del Doctor Arismendy Antonio Aristy Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 5 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y al Contrato de Seguro; Segundo Medio: Falta de Base Legal; Tercer Medio: Violación del derecho de defensa; Cuarto Medio: Contradicción de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su segundo medio, que: 1.— La sentencia impugnada desconoce que la parte civil, para obtener una indemnización fundada en el daño causado por un accidente de tránsito, debe probar por medio de certificaciones de las Direcciones de Rentas Internas y Superintendencias de Seguros, que el vehículo que ocasionó el daño, en el momento del hecho, era propiedad del demandado como persona puesta en causa como civilmente responsable y que el automóvil estaba asegurado con la entidad aseguradora puesta en causa; 2.— que los intereses en esta materia no deberán correr a partir del hecho sino a partir de la demanda; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que conforme resulta de los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y 11 de la Ley de Policía, de 1911, la prueba de los delitos correccionales se establecerán por medio de actas o relatos, o por testigos a falta de aquellos o para robustecerlos; "por lo que hace a las actas y relatos de los agentes empleados u oficiales a quienes la Ley no atribuye fe pública, podrán ser redargüidos con pruebas contrarias, escritas o testimo males, siempre que el juzgado estime pertinente su admissión"; que por lo que antecede los medios de prueba señalados por los recurrentes no son los únicos existentes en esta materia, sobre todo, cuando se trata de un asunto que

tiene su origen en la jurisdicción penal y ha sido llevado por la vía comercial, en la que existe la libertad de la prueba;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua admitió los elementos de prueba resultantes del acta levantada por la Policía Nacional, en la que consta con precisión que el vehículo que ocasionó el accidente era propiedad de Gabriel Angel Paulino, que tenía placa No. 205-306, motor No. 15-294124; y que estaba asegurado en el momento del accidente en la Dominicana de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 23840, con vencimiento al 7 de agosto de 1972, ("Comprobaciones que coinciden con la certificación expedida el 14 de agosto de 1974, por el Superintendente de Seguros, en la cual consta que la Compañía Dominicana de Seguros "expidió la póliza No. 23840 con vigencia desde el 18 de julio de 1972 al 20 de noviembre de 1972, a beneficio de Gabriel Angel Paulino, para amparar el vehículo marca Nissan, motor No. G15-294124 cubriendo los riesgos del Seguro Obligatorio"); que esas comprobaciones fueron dodas por ciertas por la Corte a-qua, sin que los recurrentes las hayan redargüido con pruebas contrarias; que, en esas circunstancias, la Corte al dar como establecido que Gabriel Angel Paulino es el propietario del vehículo cuya placa se ha indicado anteriormente, y que está asegurado con póliza 23840 de la Compañía Dominicana de Seguros, se ha ajustado a los principios de prueba admitidos por la Ley;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto del medio, que la Corte a-qua confirmó el primer ordinal en lo que concierne a los intereses al 1% a partir del día del accidente; que, los recurrentes sostienen que es a partir de la demanda que éstos deben correr; que, sin embargo los intereses a que los recurrentes se refieren son aquellos previstos por el artículo 1153 del Código Civil, resultantes del retraso en el cumplimiento de una obligación y no de aque-

llos que tienen como origen una indemnización causada por daños a las personas o a las cosas; que en la especie la ple demnización está fundada en los desperfectos causados al vehículo de la parte civil constituida, por lo que la Corte a qua al confirmar la condenación a pagar intereses a partir del accidente se ajustó a los principios que rigen la materia; en consecuencia de todo lo que antecede, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su tercer medio que la Corte a-qua violó su derecho de defensa, al transcribir en su sentencia la certificación de la Superintendencia de seguros del 14 de agosto de 1974, la cual fue depositada el 9 de septiembre de dicho años, después de haberse agotado el plazo de 15 días otorgados a la parte apelada para depositarlo, sin que ese documento fuera sometido al debate público y contradictorio; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar ese alegato no se basó únicamente en el documento mencionado, que fue depositado juntamente con el escrito de ampliación, sino en el acta policial; que si ambos documentos coinciden en sus datos esenciales es decir, en la identidad del propietario del vehículo causante del daño y de la Compañía aseguradora, esas circunstancias no justifican el alegato de violación al derecho de defensa; que, en consecuencia, el medio debe ser desestimado;

Considerando, que les recurrentes alegan en síntesis en su cuarto medio, que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos al reducir el monto de la indemnización acordada, y sin embargo mantiene los intereses del 1% a partir del accidente; que cuando la Corte consagra que el monto de la indemnización "es justo y equitativo y guarda relación con el daño", no se debe fijar intereses como indemnización suplementaria; pero,

Considerando, que cuando la Corte a-qua califica como justa y equitativa la indemnización de \$1,500.00, se está refiriendo únicamente a la primera parte del ordinal 1ro., relativo a la indemnización y no a los intereses que son complementarios de la indemnización principal; que es obvio que si el monto de la indemnización principal es reducido, como sucedió en el caso, los intereses se reducen; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio, que la Corte a-qua violó los artículos 5 y 10 de la Ley 4117, al condenar directamente a la Compañía aseguradora al pago de las costas juntamente con 'a persona puesta en causa como civilmente responsable; pero,

Considerando, que en la especie, la Compañía Aseguradora ha comparecido principalmente, para sostener que ella no está obligada frente a su cliente, Gabriel Angel Paulino, porque a ella no se le ha probado la existencia de la póliza; que, sin embargo, por lo que se ha expresado anteriormente, la Corte a-qua ha dado por establecido que dicha compañía había asegurado el vehículo de Paulino, por lo que sus conclusiones fueron rechazadas; que obviamente, los alegatos de dicha compañía no estaban encaminados a favorecer al dueño del vehículo, sino a descargarse de responsabilidad; que, en tales circunstancias, dicha compañía ha sucumbido directamente, por lo que la Corte a-qua juzgó correctamente al condenarla en costas; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gabriel Angel Paulino y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada el 3 de diciembre de 1974, en sus atribuciones comerciales, cu-

yo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a Gabriel Angel Paulino y a la Compañía Aseguradora puesta en causa, al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Doctor Arismendy Antonio Aristy Jiménez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figurar en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gloria María Vittini.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria María Vitini, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 30048, serie 1ra., residente en la calle Esperilla No. 46 de esta Capital, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de Enero de 1975, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, abogado con estudio en la casa No. 45 de la calle Esperilla, en nombre y representación de Gloria María Vittini, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52 y 6í de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, el artículo 1 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados con un vehículo de motor, 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta Capital el 15 de agosto de 1973 en la esquina formada por las calles Imbert y Emilio Prud'Homme, en el cual resultó con lesiones corporales una persona y con desperfectos dos vehículos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunció en sus atribuciones correccionales la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite come regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Máximo Henríquez Saladín, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación del Dr. Federico A. Read Medina; Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, b) por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Gloria María Vitini, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Prime ra Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de dicien

bre de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara a Gloria María Vittini culpable de violación a la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor, así como a los artículos 49, 65, 74 y 76 de la ley 241, en perjuicio de Miguel A. Artiles Jerez, y aplicando no cúmulo de pena se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Declara al coprevenido Miguel Artiles Jerez, no culpable de los hechos puestos a su cargo en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, Tercero: Condena a la coprevenida Gloria María Vittini, al pago de las costas y en cuanto a Miguel A. Artiles Jerez, las mismas se declaran de oficio; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución hecha por Miguel Artiles Jerez, a través de su abogado los Dres. Sandino A. Bonilla Reyes y Simón Omar Valenzuela, contra la nombrada Gloria María Vittini, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo condena a Gloria María Vittini al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1.000.00) en favor de Miguel Artiles, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de los defectos sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata; Sexto; Condena a Gloria María Vittini al pago de los intereses legales y al page de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres, Sandino A. Bonilla Reyes y Simón Omar Valenzuela, tuienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Gloria María Vittini, a través de su abogado Dr. José María Acosta Torres y Rafael L. Márquez, en contra del señor Miguel Artiles Jerez, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; Noveno: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se recha-

zan las conclusiones formuladas por la señora Gloria María Vittini, a través de los Dres, José María Acosta Torres v Rafael L. Márquez, por ser improcedentes y mal fundadas; Por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales'; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de Gloria María Vittini, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y la Corte por propia autoridad, condena a Gloria María Vittini al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.-00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a su favor: CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Gloria María Vittini al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela Santos y Sandino A. Bonilla Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: a) Que el 15 de agosto de 1973, mientras la camioneta placa No. 507-831, modelo 1967, sin seguro de ley, conducida por su propietaria Gloria María Vittini, marca Datsun, transitaba de Oeste a Este por la calle Imbert, de esta Capital, al llegar a la esquina formada por esta vía con la calle Emilio Prud'Homme, se criginó un choque con el automóvil placa privada No. 121-880, marca Mazda, asegurado con la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por su propietario Miguel A. Artiles Jerez, que en el choque resultó Gloria María Vittini con lesiones curables después de 10 días y antes de 20, según certificación médico-legal y el automóvil Mazda con serios desperfectos, con destrucción total de la parte delantera; b) que la prevenida Gloria María Vittini fue imprudente y negligente y temeraria en la conducción de su vehículo sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el

accidente, siendo sus faltas las causas exclusivas del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos caracterizan a cargo de la prevenida Gloria María Vittini constituyen la conducción de un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada sin el debido cuidado y circunspección poniendo en peligro las vidas o propiedades de otras personas hechos, previstos por el artículo 65 de la ley 241 y castigado por ese mismo texto legal con multa no menor de RD\$50.00 pesos ni mayor de RD\$200.00 pesos; que la Corte a-qua, al condenar a dicha prevenida a una multa de RD\$20.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior al mínimum establecido por la ley; que no proceden en este caso, pero que la pena impuesta no puede ser agravada ant el solo recurso de la prvenida;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por la prevenida Gloria María Vittini, había ocasionado daños materiales a Miguel Artiles Jerez, constituido en parte civil, y al condenar a la prevenida al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 pesos a favor de Miguel Artílez Jerez como reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los desperfectos de su vehículo en este accidente, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gloria María Vittini, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 20 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente, y la condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de junio del 1977.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafaela Adelaida Milena Jáquez de Saldaña. Abogados: Dres. Rafael González Tirado y M. A. Báez Brito.

Recurrido: José del Carmen Saldaña.

Abogado: Lic. Julián Suardy.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Abril del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Adelaida Milena Jáquez de Saldaña, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 68, serie 87, domiciliada en la casa No. 5 de la calle El Recodo, Ensanche Bella Vista, de esta capital, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 16 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael González Tirado, cédula No. 55979, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Julian Suardy, cédula No. 5330, serie 1ra., abogado del recurrido, José del Carmen Saldaña, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 13508, serie 47, domiciliado en esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte el 16 de julio de 1976, en el cual se proponen les medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de agosto de 1976, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos por los respectivos abogados de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante y los artículos 8 y 10 de la Constitución de la República y 1, 20 y 60 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó una sentencia el 20 de febrero de 1967, con el sir

guiente dispositivo: "FALLA: Primero: Rechaza las conclusiones de la parte den andada, por improcedentes y mal fundadas: Segundo: Fija la audiencia del día diez (10) del mes de Abril del año 1967, a las nueve (9) horas e la mañana, para conocer del fondo de la demanda en divorcio por la causa determinada e incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Rafaela Milena Jáquez de Saldaña. contra su legítimo esposo señor José del Carmen Saldaña; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de litis entre esposos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: Acoge en parte las conclusiones presentadas por el señor José del Carmen Saldaña y rechaza en todas sus partes las presentadas por la parte demandante señora Rafaela Milena Jáquez Saldaña, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José del Carmen Saldaña contra sentencia No. 6 de fecha 20 de Febrero del 1967, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones civiles por haber sido interpuesto de conformidad a la Ley de la materia; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisible la demanda en divercio per la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres interpuesta por la señora Rafaela Milena Jáquez de Saldaña, contra su esposo el señor José del Carmen Saldaña, por haber éstos contraíde matrimonio bajo el régimen del Concordato de la Santa Sede con el Estado Dominicano, celebrado en el año 1954, y por tanto improcedente y mal fundada de conformidad a las leyes Nos. 1306-bis, y 659 reformada por la 3931; TERCERO: Rechaza el pedimento provisional del señor José del Carmen Saldaña, en el sentido de que se le conceda la guarda de sus hijos menores procreados en el matrimonio y de que fije la casa residencia de la señora Rafaela Milena Jáquez de Saldaña como el lugar donde el señor José del Carmen Saldaña debe cumplir con su obligación de sostenimiento económico de la misma, por las razones expuestas en el ordinal anterior; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de litis entre esposos";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación:— Primer Medio: Violación de los artículos 4, 46 y 63 de la Constitución de la República. Inconstitucionalidad; Segundo Medio:— Desconocimiento de la Inconstitucionalidad del artículo 55, inciso 5 de a Ley sobre Actos del Estao Civil, modificado por la Ley No. 3931, G. O. No. 7749 del 25 de septiembre de 1954; del art. 3, inciso 3, letra a) (párrafo único) de dicha ley; y del párrafo 1 del art. 1 de la ley 1306-Bis, de Divorcio, modificado por el art. único de la ley 3932, de 1954, y, como resultante, violación a las reglas generales de la competencia;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis en apoyo de sus dos medios de casación, reunidos, lo siguiente: que si bien es cierto que por el Concordato celebrado el 16 de junio de 1954 entre la Santa Sede y el Estado Dominicano se crea una situación especial mediante la cual las personas que contraen matrimonio canónico renuncian a la facultad de pedir el divorcio civil, no es menos cierto que en el momento en que se suscribió ese convenio estaba en vigor la Constitución de la República del 1947, en la cual existían regulaciones específicas acerca del matrimonio y de los derechos de los ciudadanos en general, que, por tanto, dichas regulaciones fueron violadas por ese instrumento; que al reconocerse en el Concordato los mismos efectos jurídicos, tanto al matrimonio civil como al religioso, sujetando el matrimonio civil a las normas del derecho canónico, se sustrae de los procedimientos propios de nuestras leyes una institución de derecho correspondiente al estatuto personal y se desplaza de nuestros tribunales; que, por otra parte, agrega la recurrente, el artículo 2 de la Constitución del 1947 "no permitía la delegación de los poderes del Estado, contenida en el artículo 4 de la Constitución vigente (1966) y que es la repetición de principios de nuestro derecho público que conforman la esencia misma de la nacionalidad"; por lo que en la sentencia impugnada no sólo se violaron las disposiciones constitucionales señaladas sino la Ley No. 3931 del 1954;

Considerando, que, la Constitución de la República, en su artículo 8, consagra y "reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos" y fija en el mismo texto, "para garantizar la realización de esos fines", una serie de normas, cuya enumeración, según aclara el artículo 10 de la misma, no es limitotiva, y, por consiguiente, no excluye otros derechos de igual naturaleza;

Considerando, que entre esos derechos de igual naturaleza que los enumerados expresamente por la Constitución de la República, y no excluidos por ésta, es preciso reconocer, junto a otros, el de contraer matrimonio y el disolverlo por el divorcio, consagrados y reglamentados ambos por la Ley, por ser compatibles con el orden público y el bienestar general;

Considerando, que, consecuentemente, la modificación introducida por la Ley No. 3932, a la Ley No. 1306-bis, de 1937, sobre Divorcio, mediante la cual se establece una presunción de renuncia de los cónyuges a la facultad civil de pedir el divorcio, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, y se prohibe, por ende, aplicarlo por los Tribunales Civiles, resultan disposiciones incompatibles

con un derecho indudablemente reconocido, protegido y garantizado por la Constitución de la República, y, por tanto, preceptos legales, cuya nulidad, de pleno derecho, por tal motivo, proclama la propia Constitución de la República, en su artículo 46;

Considerando, que, por consiguiente, los Tribunales hacionales están facultados a admitir el divorcio, cuando así proceda, siendo indiferente al respecto, el tipo de matrimonio que se haya contraído; que al rechazar la Corte a-qua la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Rafaela Milena Adelaida Jáquez de Saldaña contra su esposo José del Carmen Saldaña por haber éstos contraído matrimonio bajo el régimen del Concordato, violó las disposiciones constitucionales antes mencionadas, y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas en las litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 16 de junio del 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1978.

sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 25 de Octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Domínguez Soto y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Manuel Ramón Beato Muñoz.

Abogados: Dr. Luis Ernesto Florentino L., y Lic. Félix N. Jáquez Liriano.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Dominguez Soto, dominicano, mayor de edad, casado, Farmacéutico, cédula No. 15048, serie 1ra., residente en la calle Seybo, de esta Capital, y la Unión de Seguros C. por domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 163, contra la sentencia correccional del 25 de Octubre de 1976 dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados del interviniente Dr. Luis Ernesto Florentino L., cédula No. 76633, serie 1ra., y Lic. Félix N. Jáquez Liriano, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Manuel Ramón Beato Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 33946, serie 54, residente en la Avenida Correa y Cidrón del Ensanche La Paz, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a-qua, el 1ro. de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Vistos los escritos de los abogados del interviniente fechados el 10 de enero de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 26 de Abril de 1976, en el cual resultó con lesiones corporales una persona y con desperfectos dos vehículos de motor, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó el 21 de junio de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; bl que sobre los recursos interpuestos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del Distrito N

cional pronunció la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido José Domínguez Soto, de fecha 21 de junio de 1976, contra sentencia del Juzgado de Paz de 5ta. Circ., cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara al nombrado José Domínguez Soto culpable de violar los arts. 49 y 67 acápite b) en su párrafo 2, de la Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$10.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; Segundo: Se descarga al nombrado Manuel R. Beato Muñoz por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley No. 241; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Manuel R. Beato Muñoz en contra de José Domínguez Soto y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilicad civil de aquel, por haberla hecho de acuerdo a los preceptos legales; Cuarto: Se condena a José Domínguez Seto en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente al pago de la suma de Dos Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$2,488.58) por concepto de los daños sufridos por el automóvil propiedad de Manuel R. Beato Muñoz, en la referida colisión; Quinto: Se condena a José Domínguez Soto al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo y el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Condena a José Domínguez Soto al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; Séptimo: Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; y SE-GUNDO: Se modifica en el aspecto civil la sentencia

apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada al señor Manuel R. Beato Muñoz, de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) por las lesiones recibidas en la referida colisión y de Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho pesos Oro y Cincuenta y Ocho centavos (RD\$2,488.58) a Dos Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$2,200.00) por los daños sufridos por el automóvil de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación del vehículo; y TERCERO: Se confirma en los demás aspectos dicha sentencia";

Considerando, que en cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, procede declarar la nulidad de éste, en vista de que la compañía recurrente, ni al interponerlo ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo será examinado el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua dio por establecidos los heches siguientes: a) Que el 26 de abril de 1976, mientras la camioneta marca Honda placa No. 509-709, modelo 1971, asegurada con la Unión de Seguros C. por A., según póliza No. 2-3166-70, al día al momento del accidente, y conducida por su propitario José Domínguez Soto, transitaba de Norte a Sur por la avenida Duarte, al llegar al kilómetros 9½ chocó al automóvil placa 117-284 marca Datsun, modelo 1975, conducido por su propietario Manuel R. Beato Muñoz, asegurado con la San Rafael, C. por A., diche automóvil transitaba en dirección opuesta por esa misma vía, que con el impacto resultó Manuel R. Beato Muñoz con traumas y hematomas y laceraciones en ambas rodillas curables antes de 10 días según certificado médico legal; b) que el accidente se produjo por la torpeza e imprudencia en el manejo de su vehículo por parte de José Domínguez Soto, quien no tomó ninguna precaución al rebasar el vehículo que le precedía sin antes cerciorarse de que por la vía contraria venía otro vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido José Dolores Domínguez el delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por la letra a) del referido artículo 49 con penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de 6 a 180 pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días, como en este caso; que al condenar al prevenido José Dolores Domínguez a una multa de 10 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes la Cámara Penal a-qua le aplicó una sanción dentro de la ley;

Considerando, que la referida Cámara Penal apreció que el hecho cometido involuntariamente por el prevenido José Dolores Domínguez Soto había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a Manuel Ramón Beato Muñoz, constituido en parte civil y que al condenar al prevenido a pagar a éste las sumas de RD\$2,200.00 pesos por los daños ocasionados al vehículo de Beato Muñoz y la suma de RD\$400.00 pesos por las lesiones recibidas, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Manuel Ramón Beato Muñoz en los recursos de casación interpuestos por José D. Domínguez Soto y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de Octubre de 1976 cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente en este fallo; Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia;

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José D. Domínguez Soto y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino L., y el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogados del interviniente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifioc. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1978.

Sertencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gilberto Calvo Fuente y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Ovidio Doñé de León, Yolanda González de Doñé, Kilson Báez Peralta, Blanco Báez Mejía y Elena Bueno de Báez.

Abogados: Dres. Gil Olivero Doñé, Irlanda Ma. Olivero de Cornielle y Rafael C. Cornielle Segura.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de abril del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' e la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Gilberto Calvo Fuente, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Sección "La Escalereta", del Municipio de Puerto Plata, cédula No. 10816,

serie 38, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la casa No. 263 de la Avenida 27 de Febrero de esta capital; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Yolanda María Olivero de Cornielle, en representación del Dr. Gil Olivero Doñé, abogado de los intervinientes que son: Ovidio Doñé de León, Yolanda González de Doñé, dominicanes, mayores de edad, casados, domiciliados en la calle Duarte No. 109 del Municipio de Villa Altagracia, cédulas Nos. 1612 y 53994, series 64 y 1ra., respectivamente;

Oída a la Dra. Yolanda María Olivero de Cornielle en la lectura de sus conclusiones, abogada del interviniente Kilson Báez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 94 de la calle Duarte del Municipio de Villa Altagracia, cédula No. 9669, serie 18;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rolanda María Olivero de Cornielle, en representación del Dr. Rafael C. Cornielle Segura, abogado de los intervinientes Blanco Báez Mejía y Elena Bueno de Báez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la casa No. 26 de la calle 30 de marzo del Municipio de Villa Altagracia, céulas Nos. 4849 y 507, series 53 y 48, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 10 de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Ovidio Doñé de León y Yolanda González de Doñé, del 27 de mayo de 1977, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes Blanco Báez Mejía y Elena Bueno de Báez, del 27 de mayo de 1977, suscrito per su abogado;

Visto el escrito del 27 de mayo de 1977, del interviniente Kilson Báez Peralta, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 34 de la Autopista Duarte el 2 de septiembre de 1974, en el cual dos personas resultaron muertas y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 16 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas intervino el 4 de noviembre de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Bolívar Soto Montás por sí y por el Dr. José Dolores Alcántara Bautista, a nombre y representación del prevenido Gilberto Calvo Fuentes, persona civilmente responsable puesta en causa y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte

civil hecha por el señor Blanco Báez Mejía y Elena Bueno de Báz, por la muerte de su hijo Julio César Báez Bueno a través de su abogado Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, la de Kilson Báez Peralta, que tiene como abogado constituido a la Dra. Irlanda María Doñé de León y Yolanda Olivero Melo de Cornielle y de Ovidio Doñé de León y Yolanda González de Doñé, a nombre de su hijo fenecido Ramón Doñé González; SEGUNDO: Se declara al nombrado Gilberto Calvo Fuente culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, párrafo 1ro., en perjuicio de Julio César Bueno, Ramón Doñé González (fallecides) y Kirson Peralta, con golpes y heridas con el manejo de su vehículo de motor y en consecuencia se le condena a Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa, acceiendo a su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se condena a Gilberto Calvo Fuente, a pagar una indemnización en la forma siguiente: a la parte civil constituida a nombre y representación del fallecido Julio César Báez Bueno, de Tres Mil Pesos Oro (RD\$ 3,000.00) y los que le hicieron a nombre de Ramón Doñé Genzález de Tres Mil Peses Oro (RD\$3,000.00), y de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), a Kirson Peralta, por los golpes y heridas recibidos por éste como consecuencia del accidente; CUARTO: Se condena a Gilberto Calvo Fuente al page de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gil Avelino Doñé, Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle y Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la oponibilidad en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que el prevenido Gilberto Calvo Fuente es culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de Julio C. Báez Bueno y Ramón Doñé, en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo

en su favor circunstancias atenuantes. Admitiendo la concurrencia de faltas a cargo de los conductores de los vehículos que originaron el accidente; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil de los señores Blanco Báez Mejía y Elena Bueno de Báez, en sus calidades de padres de Julio César Báez Bueno así como la constitución en parte civil hecha por Ovidio Doñé de León y Yclanda González de Doñé, en sus calidades de padres del finado Ramón Emilio Doñé González, y la constitución en parte civil del señor Kilson Báez Peralta, en consecuencia, condena a Gilberto Calvo Fuente a pagar las cantidaces siguientes Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor de Blanco Báez Mejía; Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor de Elena Bueno de Báez; Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor de Ovidio Doñé de León; Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor de Yolanda González de Doñé y Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de Kirson Báez Peralta, todes por concepto de dañes y perjuicios morales y materiales, que les fueron ocasionados con motivo del accidente; CUARTO: Condena al prevenido Gilberto Calvo Fuente al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Gilberto Calvo Fuente y Compañía de Seguros Unión de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Irlanda María Olivero de Cornielle y Gil Avelino Doñé, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.";

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía "Unión de Seguros, C. por A."; que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata al prevenido recurrente Gilberto Calvo Fuente, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 2 de septiembre de 1974, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito entre el camión placa No. 521-728 conducido de Norte a Sur por la autopista Duarte, por su propietario Gilberto Calvo Fuente, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. S-D-26213, vigente al momento del accidente, en el cual dicho vehículo chocó con el carro placa privada No. 128-916 conducido, de Sur a Norte, por su propietario Julio César Báez Bueno, el cual a su vez fue chocado por la Guagua placa No. 128-684, conducida por Ramón Emilio Doñé González, detrás del carro que conducía Báez Bueno: b) que a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente, resultaron muertos Julio César Báez Bueno y Ramón Emilio Doñé González, conductores del carro y la guagua respectivamente, y Kilson Báez Peralta, Herminic Rodríguez, Ercilio Tejada y Ezequiel Sosa, con golpes y heridas curables, el primero, después de 90 y antes de ios 120 días, y los tres últimos antes de los 10 días; c) que el accidente se debió a la falta por igual cometida por Gilberto Calvo Fuente, conductor del camión, al conducir su vehículo a exceso de velocidad y ocuparle la derecha al carro que conducía Julio César Báez Bueno, y este último conducir el carro a exceso de velocidad y haciendo zig-zag;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241, de 1967, de causar golpes y heridas por imprudencias que ocasionaron la muerte con el manejo de vehículos de

motor, sancionado, en su más alta expresión, en el párrafo 1º de dicho texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,500.00; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes y reteniendo falta de la víctima, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido Gilberto Calvo Fuente había causado a Blanco Báez Mejía, Elena Bueno de Báez, Ovidio Doñé de León, Yolanda González de Doñé y Kilson Báez Peralta, constituidos en partes civiles, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00 para cada una de las personas constiuidas en parte civil; que al condenar al prevenido recurrente Gilberto Calvo Fuente en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esas sumas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que exaxminada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrido, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Ovidii Doñé de León, Yolanda González de León, Blanco Báez Mejía, Elena Bueno de Báez y a Kilson Báez Peralta en los recursos de casación interpuestos por Gilberto Calvo Fuente y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 4 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso de Gilberto Calvo Fuente contra la mencionada sentencia; **Cuarto**: Condena a Gilberto Calvo Fuente al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas en **p**rovecho

de los Dres. Gil Avelino Doñé, Rafael Cristóbal Cornielle Segura e Irlanda María Olivero de Cornielle, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretarii General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Aida Antonia Camilo Vda. Peña.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regluarmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida Antonia Camilo Vda. Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar, domiciliada en la Sección de Jayabo Adentro del Municipio de Salcedo, cédula 5856 serie 55, contra sentencia dictada el 18 de julio de 1975 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelaute;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula 2151 serie 67, en representación de la recurrente, Acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, del 10 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado, Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula 2151 serie 67, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, en su aspecto civil, el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20, 34, 35 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: al que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio de 1970 en la ciudad de Salcedo en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 21 de junio del 1792 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso de la actual recurrente, constituida en parte civil en esa causa, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIME-RO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación de la señora Aida Antonia Camilo Viuda Peña, parte civil constituida, por ajustarse a las normas Procesales, contra sentencia dictada en fecha 21 de junio

de 1972 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Pri-Rero: Se declara regulares y válidos en la forma y en el fondo los recursos de oposición interpuestos por el prevenido Nicolás Tejada Paulino y la Compañía de Seguros Pepín S. A.; entidad afianzadora del prevenido Tejada Paulino, contra sentencia No. 380 de fecha 30 de septiembre de 1970 dictada por este Tribunal; cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Nicolás Tejada Paulino por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara culpable a Nicolás Tejada Paulino de no violar la Ley 241 en perjuicio de Héctor Ramón Peña Camilo y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; Tercero: Se declara regular y válida la consttiución en parte civil interpuesta por el nombrado Héctor Ramón Peña Camilo contra el prevenido, por ser procedentes y bien fundadas; Cuarto: Se condena al prevenido al pago de una indemnización de mil seiscientos pesos oro (RD\$1,600.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por ella a causa del accidente; Se condena además al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara vencida la fianza que ampara la libertad provisional del prevenido y en consecuencia se ordena la distribución del monto de la misma, conforme a lo que dispone la ley que rige la materia; Segundo: Que se revoca la sentencia recurrida y se declara a Nicolás Tejada Paulino culpable de violar circunstancias atenuantes y principio de no cúmulo de penas se condena a RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al co-prevenido Héctor Ramón Peña Camilo culpable de violar el art. 47 de la ley 241 y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$5.00 (Cinco

Pesos Orol de multa y se condena al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre de la madre del entonces menor Héctor Ramon Peña Camilo en contra del prevenido en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo accidentado por ser procedentes y bien fundadas; Quinto: Se condena al prevenido en su doble calidad a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$1,300.00 (Un Mil Trescientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a consecuencia del accidente; Sexto: Se condena al prevenido en su doble calidad al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; Séptimo: Se condena al prevenido Nicolás Tejada Paulino en su doble calidad al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicolás R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida de declarar oponible la sentencia en su aspecto civil a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por estar el prevenido y propietario del vehículo accidentado en el momento de ocurrir dicho accidente capacitado legalmente para conducir vehículo de motor; que constituida una exclusión o seguros entonces en vigencia; Noveno: Se condena a la parte civil al pago de las costas en lo que respecta al ordinal octavo de la presente sentencia, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Fausto E. Rosario C., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte';— SEGUNDO: Pronulcia el defecto contra Nicolás Tejada Paulino, prevenido y persona civilmente responsable per no haber comparecide, no obstante estar legalmente citado; — TERCERO: Confirma la sentencia apelada en el aspecto civil, único de q^{ue} está apoderada esta Corte;— CUARTO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del presente recurso y ordena su distracción en favor del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente limita su recurso al aspecto civil, y en apoyo de su medio expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que, en el caso ocurrente, ella pidió ante los jueces del fondo que la condenación civil que se impusiera al coprevenido Nicolás Tejada Paulino se hiciera oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; que el ya nombrado prevenido fue condenado a una reparación a favor de la parte civil ascendente a RD\$1,300.00; que, a pesar de eso, en Primera Instancia como en Apelación, su pedimento de oponibilidad contra esa Compañía fue desestimado, sobre el motivo de que la Póliza de Segures contenía una cláusula de exclusión de las personas que no estaban legalmente capacitados para manejar vehículos de motor; que la prueba de la existencia de esa cláusula de exclusión en ninguna fase de la causa fue aportada por la aseguradora de la responsabilidad de Nicolás Tejada Paulino: que al proceder como lo ha hecho, la Corte a-qua, como el Jazgado de Primera Instancia, han viclado el artículo 1315 del Código Civil, de acuerdo con el cual los que tienen una obligación ya establecida y pretenden quedar liberados de ella, deben aportar la prueba de su liberación;

Considerando, que, tal como lo sostiene la recurrente, cuando se establece la existencia de una póliza de seguro obligatorio regido por la Ley No. 4117 de 1955, y el asegurado es condenado a una reparación por haber él, o una persona por la cual deba responder, ocasionado lesiones o datos a otras personas, esas condenaciones lo mismo que las costas son oponibles a la aseguradora de que se trate, dentro de los términos de la póliza, siempre que la aseguradora sea puesta en causa, por el demandante o por el asegurado; que la aseguradora únicamente puede sustraerse a esa oponibilidad cuando la póliza correspondiente contenga una eláusula de exclusión permitida por la ley, y siempre

que la aseguradora puesta en causa aporte la prueba de que existe la clásula de exclusión que la favorezca, sin que baste respecto a ese punto una simple afirmación aunque ello se haga en conclusiones formales; que este criterio resulta obviamente del texto de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; que, por lo expuesto, procede acoger el medio de casación propuesto por la recurrente y la casación de la sentencia impugnada, en el punto determinado objeto de su recurso;

Considerando, que no procede condenar en costas a los recurridos en este caso, Nicolás Tejada Paulino y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en vista de que la recurrente no ha depositado ningún documento demostrativo de haber notificado su recurso de casación a la persona y a la entidad ya nombrada, como lo prescriben los artículos 34 y 35 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni los recurridos han intervenido voluntariamente en el recurso de casación;

Por tales motivos, **Unico**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 18 de Julio de 1975 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en el ordinal octavo del mismo, y envía el asunto así deliberado por ante la Corte de Apelación de La Vega.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de marzo de 1976.

Materia: Tierra.

Recurrente: Francia R. Montes de Oca. Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Recurrido: Sucs. de Alejandro Montes de Oca.

Abogado: Dr. Francisco Herrera Mejía.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Jeaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Rafaela Montes de Oca Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la Sección de Jínova del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 21285 serie 12, contra la sentencia dictada el 15 de marzo del 1976, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación a las Parcelas Nos. 11 y 214-B, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio

de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo A. Machado, en representación del Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula 19640 serie 1ra., abogado de los recurridos Estela Montes de Oca de Rodríguez, dominicana. mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 5 serie 12; Rosa Alba Montes de Oca C. de Marra, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 711 serie 12; Juan Alejandro Montes de Oca C., deminicano, mayor de edad, casado, empleado particular, cédula No. 8939 serie 12, domiciliado y residente en la casa No. 48 de la calle Trinitaria de la ciudad de San Juan de la Maguana; José Ramón Montes de Oca C., dominicano, mayor de edad, casado, empresario mecánico, cédula No. 13391 serie 12, domiciliado y residente en la casa No. 26 de la calle Ramón Santana de esta ciudad; Teresa Aleyda Montes de Oca C. de Garrido, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 1843 serie 12, domiciliada y residente en la casa No. 25 de la calle Arístides Fiallo Cabral de esta ciudad; y Grecia María Montes de Oca de Cervantes, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticcs, cédula No. 1147 serie 12, domiciliada y residente en el Reparto Oquet de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el ¹⁴ de mayo de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se pro-

ponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 22 de junio de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado para conocer como litis sobre terrenos registrados de la instancia de fecha 16 de marzo de 1973, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. J. Humberto Terrero, a nombre de Francisca Rafaela Montes de Oca Mateo, dictó el 12 de junio de 1974, su decisión No. 1, mediante la cual rechazó las conclusiones presentadas por el Dr. Francisco Herrera Mejía, a nombre y representación de los Sucesores de Alejandro Montes de Oca, y acogió las conclusiones del Lic. J. Humberto Terrero "en el sentido de restablecer la indivisión entre todos los Sucesores de Alejandro Montes de Oca, ordenando una nueva determinación y reservándole a Francisca Rafaela Monte de Oca Mateo el derecho de recurrir por ante quien fuere de lugar por habérsele privado del goce en su parte de los bienes dejados por el de-cujus; b) que sobre la apelación interpuesta por el Dr. Francisco Herrera Mejía, a nombre de los Sucesores legítimos del finado Alejandro Monte de Oca, Estela Montes de Oca de Rodríguez y compartes, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 5 del 15 de marzo de 1976, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribonal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de junio del 1974, en relación con las Parcelas Nos. 11 y 214-B del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de

San Juan de la Maguana;— SEGUNDO: Se rechaza, por falta de fendamento, las pretensiones contenidas en la instancia de fecha 16 de marzo del 1973, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. J. Humberto Terrero a nombre de la señorita Francia Rafael Montes de Oca Mateo, en relación con las Parcelas Nos. 1 y 214-B del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana";

Considerando, que contra la sentencia impugnada, la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1109 del Código Civil al admitir procedimiento por medio del dolo; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en su primer aspecto; Tercer Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil, al atribuirle la autoridad de la cosa juzgada a las deliberaciones del Consejo de familia, que no son sentencias; Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por mala aplicación del derecho, y Quinto Medio: Violación del artículo 2044 del Código Civil, al considerar como acto de transacción, el No. 40, instrumentado por el notario y abogado de los recurrentes;

Considerando, que en apoyo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis y en definitiva, lo siguiente: "que el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, consideró que todo cuanto se había hecho estaba rodeado de nulidad, por cuanto no había sino el resultado de una serie de maniobras dolosas para privar a una menor de edad de los bienes que le corresponden como hija natural reconocida en la sucesión de su difunto padre; que al Tribunal Superior de Tierras le fue planteado la forma de que se valieron los herederos legítimos para, valiéndose de la ignorancia de la madre de la menor heredera, dejar satisfecho su interés en esa sucesión con dos mil pesos; que esa suma le fue otorgada "como parte de la herencia que le corresponde en la sucesión de su padre Alejandro Montes de

Oca", por lo que consideramos que la sentencia recurrida se viola en el artículo 1109 del Código Civil y procede su casación"; pero,

Considerando, que, la sentencia impugnada da constancia de que: "el 14 de octubre de 1966 ante Santiago de León López, primer suplente del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, se reunió el Consejo de Familia de la menor Francia Rafaela Montes de Oca Mateo, a solicitud de la tutora de ésta, señora Ana María Mateo, quien expuso que el motivo de la convocatoria era darles a conocer su deseo de que se llegara a una transacción amigable con respecto a la parte que pudiera corresponderle a dicha menor en la sucesión de su fallecido padre Alejandro Montes de Oca y además, la proposición formulada por la Sucesión Montes de Oca de reconocer la suma de RD\$2,000.00 a la menor Francia Rafaela Montes de Oca Mateo la parte que le corresponde de los bienes relictos de su finado padre; que el referido Consejo de Familia resolvió a unanimidad aceptar la proposición de la Sucesión Montes de Oca y autorizó a la tutora mencionada a recibir la suma ofrecida; que previamente, en fecha 10 de octubre del 1966, los abogados Dres. Juan Bartolo Zorrilla, César Augusto Garrido C. y Máximo H. Piña Puello, designados por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, dictaminaron que era conveniente para los intereses de dicha menor aceptar la suma de RD\$2,000.00 ofrecida como la parte que le corresponde en la indicada sucesión; que en fecha 14 de octubre de 1966, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan homologó la deliberación del Consejo de Familia de la menor Francia Rafaela Montes de Oca Mateo, de fecha 14 de octubre de 1966, precedentemente mencionada; y comisionó al Notario José A. Puello Rodríguez para las actuaciones correspondientes; que el 4 de noviembre de 1966, fue instrumentado por dicho Notario, su Acto No. 40, mediante el cual los señores Estela Montes de Oca de Rodríguez, Rosa Alba

Montes de Oca de Marra, Juan Alejandro Montes de Oca, Grecia Montes de Oca de Cervantes, Teresa Aleyda Montes de Oca de Garrido, José Ramón Montes de Oca, en sus calidades de hijos legítimos del finado Alejandro Montes de Oca, reconoce a su hermana la menor Francia Rafaela Montes de Oca Mateo la cantidad de RD\$2,000.00 como parte de herencia que le corresponde en los bienes relictos de su finado padre, por lo cual pagaron dicha suma a la señora Ana Maria Mateo tutora de la mencionada menor, con la cual quedó ésta completamente desinteresada, reconociendo la tutora que con la entrega de la mencionada suma ha recibido completa la herencia que le corresponle a su hija en la aludida Sucesión, no teniendo en el presente ni en el futuro ofras reclamaciones que hacer, ni acciones que intentar a nombre de su hija menor Francia Rafaela Monte de Oca Mateo"; que, por todo lo expuesto, se comprueba que en la sentencia impugnada no se violó el articulo 1109 del Código Civil, y que, en la transacción celebrada para desinteresar a la menor Francia Rafaela Montes de Oca Mateo de los bienes relictos por su finado padre Alejandro Montes de Oca, se cumplieron todos los preceptos legales relativos a esa materia; por lo que, el primer medio de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: "que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras no está motivada en lo relativo a los hechos de la causa, habida cuenta que silencia por completo la relación de hechos que le fueron presentados para que los hermanos Montes de Oca Caamaño llegaron al dolo que trataron de realizar con la madre de la exponente, utilizando los servicios del Dr. José A. Puello, unas veces como Notario Público y otras como abogado, dando por liquidada una sucesión, violando de esa manera dispusiciones de orden público, por lo cual en la sentencia recurrida se hizo unn falsa: aplicación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en ese aspecto procede su casación"; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en la sentencia impugnada se ha hecho una cempleta relación de los hechos de la causa, como ha quedado demostrado al ser contestado el primer medio de la recurrente y por lo que se dirá más -adelante, por todo lo cual, el segundo medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega lo siguiente: "que en el sistema del derecho moderno una homologación de una deliberación del Consejo de Familia no es una sentencia, sino un acto de jurisdicción graciosa que no adquiere la autoridad de la cosa juzgada; que el Tribunal Superior de Tierras, para favorecer los intereses de los hermanos Montes de Oca Caamaño, rempió la nulidad pronunciada por el Juez de Jurisdicción Original, que consideró ese expediente viciado de nulidad, por vioación a disposiciones legales, llegando a darle un alcance que no le dio el Consejo de Familia de la menor en cuestión, que fue pura y simplemente que su madre recibiera \$2,000.00 como parte de la herencia en la sucesión de su padre Alejandro Montes de Oca; que el Tribunal Superior de Tierras expresa que eso fue "su parte", lo que está en contradicción con lo resuelto por el Consejo de Familia; que al atribuir el Tribunal Superior de Tierras como cosa juzgada una sentencia de jurisdicción graciosa, contradicha por una herencia, viola las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, en razón de que esa sentencia no tiene la autoridad de cosa definitivamente juzgada, y en ese aspecto debe ser casada"; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada no se le atribuye autoridad de cosa juzgada a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que homologó la deliberación del Consejo de Familia de la menor Francia Rafaela Montes de Oca Mateo, li-

mitándose, en la relación de hechos, a hacer alusión a ella sin calificarla; y que, cuando en la sentencia impugnada se dice que: "a juicio de este Tribunal Superior y tal como alegan los apelantes, el Consejo de Familia de la menor Francia Rafaela Montes de Oca Mateo reunido en fecha 14 de octubre de 1966 autorizó a su madre y tutora legal Ana María Mateo a recibir la suma de RD\$2,000.00 de los sucesores legítimos de Alejandro Montes de Oca, como su parte en los bienes relictos de su finado padre y, en consecuencia, al recibir la mencionala suma, según consta en el acto No. 40 de fecha 4 de noviembre de 1966, instrumentado por el Notario Sr. José A. Puello Rodríguez, dicha menor quedó completamente desinteresada de sus derechos en la aludida sucesión", no hace más que darle su verdadero sentido v alcance a los documentos depositados; por lo cual, en la sentencia impugnada no se ha violado el citado artículo, por consiguiente, procede desestimar el tercer medio de la recurrente, por falta de fundamento;

Considerando, que en la exposición y alegatos de su cuarto medio la recurrente no hace otra cosa más sino repetir, con diferentes términos, los alegatos contenidos en su tercer medio del recurso, por lo cual, procede desestimarlo por las razones antes expuestas;

Considerando, que en su quinto y último medio, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: "que mal podría en el presente caso hablarse de transacción puesto que el Consejo de Familia de la menor Francia Rafael Montes de Oca, no dio por transada la herencia de su padre, porque no había surgido ningún pleito civil, ni había surgido contestación alguna; que lo que hubo fue una rendición de cuenta, que la madre de dicha menor recibió la suma de dos mil pesos como parte en la herencia de su padre Alejandro Montes de Oca; que mal podría el Tribunal Superior de Tierras decir que se hizo una transacción donde no la subo, ni se reunieron las condiciones para llegar a ello frente a una menor"; pero,

Considerando, que, a los términos del artículo 2044 del Código Civil, para que pueda realizarse una transacción, no es necesario que se haya iniciado un pleito o litis, que basta para realizarla, que con ella se evite uno que pueda suscitarse; que al realizarse la transacción entre los herederos del finado Alejandro Montes de Oca, no se hizo más que evitar una posible litis entre sus herederos legítimos y su hija natural reconocida Francia Rafaela Montes de Oca Mateo; y que, en la misma, como ya se ha expresado en parte anterior de este fallo, se cumplieron todos los requisitos legales relativos a la transacción en la cual están en juego los bienes de un menor de edad; que, por lo antes expuesto, el quinto y último medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francia Rafaela Montes de Oca Mateo, contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 1976, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 11 y 214-B, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Francisco Herrera Mejía, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Ccriel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de La Vega, de fecha 25 de agosto de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Falcombridge Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda, Adolfo Pumarol Pepén

y Lic. Juan Biaggi Lama.

Recurrido: Carlos M. Febles Olivares.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto Rosario.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Jnan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Falcombridge Dominicana, C. por A., con domicilio y asiento social en la loma La Peguera, Paraje Los Barrancones, de la ciudad de Bonao, contra las sentencias dictadas por la Cemara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 7 de febrero y 25 de agosto de 1975, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en lo concerniente al recurso sobre la sentencia incidental, al Lic. Luis Vílchez González, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Adolfo Pumarol y Lic. Juan Biaggi Lama, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Sosa Maduro, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Carlos Miguel Febles Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, operador de locomotora, cédula No. 19329, serie 48, domiciliado en la ciudad de Bonao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en lo concerniente al recurso sobre el fondo, al Dr. Pedro José Marte M., en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Adolfo Pumarol Pepén y Lic. Juan Biaggi Lama, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Sosa Maduro, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto Rosario, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que lo es Carlos Miguel Febles Olivares, cuyas generales constan;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 14 de febrero de 1975, firmado por el Dr. Lupo Hernández Rueda, por sí y por los Dres. Adolfo Pumarol Pepén y Juan Biaggi Lama;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 20 de septiembre de 1976, firmado por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto Artemio Rosario;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación, del 20 de septiembre y 24 de noviembre de 1975, firmados por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Adolfo Pumarol Pepén y Juan A. Biaggi Lama;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación del 28 de abril, 7 de septiembre y 14 de diciembre de 1976, firmados por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto Artemio Rosario Peña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tratarse de dos recursos entre las mismas partes, uno incidente y otro al fondo, sobre el mismo asunto, y para evitar una posible contradicción de fallos, se ha estimado necesario fusionar dichos dos recursos para ser decididos por una sola y misma sentencia;

Considerando, que las sentencias impugnadas ponen de manifiesto, a) que en ocasión de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel dictó el 12 de marzo de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de Trabajo que existia entre el señor Carlos Miguel Febles Olivares y la compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., por causa de despido injustificado ejercido por el patrono demandado contra el demandante; SEGUNDO: Se ordena al patrono Falcombridge Dominicana, C. por A., expedir al trabajador Carlos Miguel Febles Olivares, el Certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; TERCERO: Se condena a la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A.,

a pagarle al trabajador demandante señor Carlos Miguel Febles Olivares las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, a razón de RD\$14.56, ascendente a un total de RD\$ 349.44; 15 días de cesantía, a razón de RD\$14.56, ascendente a un total de RD\$349.44, la proporción de la Regalía Pascual obligatoria; la proporción de las vacaciones legales; CUARTO: Se condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador demandante Carlos Febles Olivares, una suma igual a los salarios que éste habría devengado desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, con límite de tres meses, a razón de RD\$14.56 diarios, conforme lo dispone el párrafo tercero del art. 84 del Códigi de Trabajo; QUINTO: Se condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago al demandante de cualquier otra suma que pueda adeudarle por los cenceptos expresados; SEXTO: Se condena a la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los doctores Roberto A. Rosario Peña, Fermín R. Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino primeramente, la sentencia incidental del 7 de febrero de 1975, en casación, luego impugnada, cuyo dispositivo dice así: Declara la tacha del testigo señor Federico William Lithgow, solicitada pur la parte intimada. Se condena a la parte intimante al pago de las costas del presente incidente"; c) que por últino intervino sentencia al fondo el 25 de agosto de 1975, ambién impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentodas en audiencia por la parte intimada, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: DEBE: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, intentado por la Palcombridge Dominicana, C. por A., contra el señor Miguel Pebles Olivares: SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica

la sentencia recurrida en lo relativo a su ordinal tercero en cuanto acordó al reclamante Regalía Pascual y vacaciones legales, no haciéndolo en cuanto a los beneficios de la ley 288 por estar no reclamados por el trabajador ni acordado por la dicha sentencia, y consecuentemente Rechaza las reclamaciones por regalía pascual y vacaciones legales, Confirmando en todos sus demás aspectos la referida sentencia; TERCERO: Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Roberto Artemio Rosario Peña, Fermín R. Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada del 7 de febrero de 1975, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Aplicación errónea del art. 283 del Código de Procedimiento Civil. Violación del art. 1350, ordinal 3, del Código Civil.— Desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada.— Violación por falta de aplicación de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Violación de los artículos 57, 59 y 60 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944; Segundo Medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Base Legal.— Falta de motivos; Tercer Medio: Violación de los artículos 270, 262, 261, 282, 283 (otro aspecto-, 289, 408 y 413 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la misma Compañía recurrente propone contra la sentencia al fondo del 25 de agosto de 1975, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de Base Legal.— Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que la compañía recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, en relación con la

sentencia incidental del 7 de febrero de 1975, alega en síntesis, que la Cámara a-qua, luego del expediente de la causa, estar en estado de ser fallado, al no considerarse edificada sobre un punto sustancial de la litis, que había sido objeto de discusión entre las partes, desde el mismo momento de la conciliación, que lo era la fecha del despido, va que el trabajador sostenía que habiéndose producido éste el 14 de abril de 1973, y no habiéndose cimunicado al Departamento de Trabajo sino el 17 de los mismos a las 3 de la tarde, dicho despido era legalmente injustificado; y por el contrario la Empresa sostenía que el despido cuando se efectuó fue el mismo 17 de abril, y que por tanto el aviso fue hecho dentro de los términos de la ley; ordenó de oficio, para poder formar su convicción sobre ese punto decisivo de la litis, la audición de los señores "Lithgow" y "Corrigan", uno de los cuales sostenía el trabajador demandante, que había sido quien lo había despedido: que en tales circunstancias, dicho trabajador no podía válidamente oponerse a la ejecución de la sentencia que ordenaba la audición de dichas personas, por vía de tachas a las mismas, sino interponiendo si lo creía de lugar, los recursos que procedieran contra dicha sentencia, por lo que habiéndose acegido las tachas propuestas, alega la recurrente, que se ha hecho una errónea aplicación del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, y se ha desconocido la autoridad de la cosa juzgada violándose el artículo 1350 del Código Civil; que además, sigue alegando la recurrente, el Principio de la cosa juzgada en una sentencia interlocutora, tiene por objeto obligar al Juez que la dictó a esperar que la prueba haya sido suministrada y discutida, a menos que no sea de imposible ejecución o que las partes hayan renunciado a ella, lo que no ha sucedido en la especie, por consiguiente concluye la recurrente, se ha hecho, repito, una aplicación errónea del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, y se ha desconocido la autoridad de lo juzgado por el mismo tribunal; que asimismo por los motivos y razones procedentemente expuestos, se demuestra que los artículos 57, 59 y 60 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo han sido igualmente violados, al desconocer los efectos de su propia sentencia, del 29 de noviembre de 1974, que descansa, precisamente, en estos textos legales y tiene carácter contradictorio;

Considerando, que para la mejor comprensión del presente asunto, se impone señalar lo siguiente: a) que efectivamente, las sentencias impugnadas ponen de manifiesto que el trabajador demandante y hoy recurrido, en todo curso de la litis, ha sostenido que la Empresa demandada, y hoy recurrente, lo despidió en forma injustificada el 14 de abril de 1973 y que dicho despido no fue participado por ésta, al Departamento local de Trabajo sino el 17 de abril de 1973 a las 4 de la tarde; b) que por el contrario la Empresa demandada, y hoy recurrente, ha alegado en todo momento, que el despido no tuvo lugar sino el 17 de abril de 1973, y que fue avisado ese mismo día al Departamento de Trabajo; c) que en vista de que un testigo del trabajador demandante había declarado que quien despidió a éste el 14 de abril de 1973 le fue el Sr. "Lithgow", por orden de la Empresa, la Cámara a-qua, al no sentirse bien edificada sobre ese punto esencial de la litis ordenó, aún frente a la oposición del trabajador, por sentencia incidental del 29 de noviembre de 1974, la audición de "Federico William Lithgow" y "Jaime Corrigan"; d) que luego de iniciado el interrogatorio de "Lithgow" en ejecución de la sentencia supra-enunciada, el abogado representante del trabajador propuso una tacha contra dicho declarante, alegando que éste había emitido opiniones en relación con el despido del trabajador "Carlos Olivares" "muy especialmente que fue "Federico W. Lithgow" la persona que botó a "Carlos Olivares", por el supuesto hecho de haber volcado una locomotora, etc."; que a su vez la Empresa demandada, hoy recu rrente, se opuso formalmente a que fuese acogida dicha tacha, por conclusiones motivas, y ello no obstante, dicha oposición fue desestimada, sin que conste en la sentencia impugnada, que se dieran ninguna clase de motivos para su rechazamiento;

Considerando, que los artículos 57 y 59 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo dicen como sigue: "Art. 57.— Todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos"; "Art. 59.— Los Tribunales de Trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el esclarecimiento de los litigios sometidos a su fallo";

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, una vez dictada la sentencia incidental ordenando la audición de las personas indicadas en la misma, si el trabajador, hoy recurrido, no estaba conforme con dicho fallo, debía haberlo impugnado, interponiendo las vías de recursos que lo autorizaba la ley, pero no podía como lo hizo, oponerse a la audición de personas que ya el mismo Tribunal había considerado indispensable que fueran oídas, para edificarse sobre un punto sustancial de la litis, como lo era en el caso la fecha del despido; que en consecuencia, la Cámara a-qua, al acoger la tacha propuesta, sin dar ninguna clase de motivo como se ha dicho, y en una materia, donde se admite todo género de pruebsa, para la edificación de los jueces, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados, por lo que procede la casación sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que la casación de la sentencia incidental ya mencionada, conlleva necesariamente la casación de la sentencia al fondo, dictada sobre el mismo asunto, el 25 de agosto de 1975, pues el mantenimiento de la misma implicaría en tales circunstancias un atentado al derecho de defensa, por lo que dicha sentencia debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos y violación del derecho de defensa las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa las sentencias dictadas por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 7 de febrero y 25 de agosto de 1975, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída v publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Franciso N'úñez Suriel, José Cristino o Juan Francisco Rodríguez Suriel y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de abril de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Núñez Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 13417, serie 55; José Cristino, o Juan Francisco Rodríguez Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliados y residentes ambos, en Baitoa, municipio de Santiago; y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio secial en esta ciudad, en la casa No. 470-altos, de la calle

Mercedes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Germo E. López Quiñonez, a nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 20 de diciembre de 1976, firmado por el Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 7 de marzo de 1974, del cual resultó lesionado un menor de edad, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 19 de noviembre de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: "FA-

LLA: PRIMERO: Admite por regulares y válidas en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Germo A López Quiñones, en fecha 14 de febrero de 1975, y el 27 de agosto de 1975, a nombre y representación de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y del prevenido Juan Francisco Núñez Suriel respectivamente: contra sentencia de fecha 7 de febrero de 1975, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra Juan Francisco Núñez Suriel, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Juan Fco. Núñez Suriel, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del menor Felipe Villa Heredia, y aplicando el principio del no cúmulo de penas así como acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$ 100.001; Tercero: Se ordena la suspensión de la licencia para manejo de vehículo de motor que ampara al nombrado Juan Fco. Suriel Núñez, por el término de seis (6) meses a partir de la presente sentencia; Cuarto: Se condena al nombrado Juan Fco. Núñez Suriel al pago de las costas penales; Quinto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Juana María Heredia, en su calidad de madre del menor Felipe Villa Heredia, a través de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, en contra de José Cristino Rodríguez y/o Juan Francisco Núñez Suriel, por ajustarse a la Ley; Sexto: Se declara el defecto contra el nombrado José Cristino Rodríguez y/o Juan Fco. Núñez S., en su calidad de persona civilmente responsable por falta de comparecer; Séptimo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado José Cristino Rodríguez y/o Juan Francisco Núñez al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00)

en favor de los señores Juan María Heredia y Florentino Villa, en su calidad de padres del menor Felipe Villa Heredia, en el accidente; Octavo: Se condena al señor José Cristino Rodríguez y/o Juan Fco. Núñez S., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez Z., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se pronuncia el defecto en contra de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por falta de comparecer a la audiencia para la cual fue legalmente emplazada; Décimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al prevenido, en el sentido de condenarlo al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TER-CERO: Modifica igualmente el ordinal Séptimo de la misma sentencia, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, en favor de los padres del menor lesionado, constituido en parte civil, y la Corte obrando por contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Un Mil Trescientos Pesos Oro (1,300.00) reteniendo falta de parte de los padres del menor; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Juan Fco. Núñez Suriel, al pago de las costas penales de la alzada y a José Cristino Rodríguez y/o Juan Francisco Núñez Suriel, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 11 de la Ley 985.— Violación al principio de que el perjuicio debe a efectuar un derecho adquirido.— Segundo Medio: Falta de motivos.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo de la Ley sobre Procedimiento de Casación;— Tercer Medio: Falta de basé legal, por deficiente descripción de los hechos de la causa.— Cuarto Medio: Falta de base legal, por desnaturalización de los hechos.—;

Considerando, que José Cristino, o Juan Francisco Rodríguez Suriel, persona puesta en causa como civilmente responsable, no ha expuesto los medios de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; que, en consecuencia, sólo se procederá al examen de los recursos del prevenido Núñez Suriel, y el de la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, letra e), e igualmente en el segundo, los recurrentes Núñez Suriel y la Seguros Pepín, S. A., exponen y alegan, en síntesis, que impugnaron por ante la Corte a-qua, mediante conclusiones formales, la calidad de Florentino Villa para constituirse en parte civil y reclamar reparaciones en ocasión de las lesiones sufridas por el menor Félix Villa Heredia, ya que aquel no hizo en ningún momento la prueba de que fuera padre y tutor legal del citado menor, pues ello no resultó de la declaración de nacimiento de dicho menor, en la que solamente se hace constar que Villa fue quien hizo la declaración del dicho nacimiento, sin especificarse que lo reconocía como hijo suyo; lo que tampoco resulta de ninguno de los otros elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa; que no obstante ello, la Corte a-qua concedió a Florentino Villa una indemnización de RD\$650.00 por supuestos daños y perjuicios, sin que diera motivo alguno justificativo de lo por ella decidido; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada, en este aspecto, por haberse incurrido, al ser dictada, en las violaciones propuestas, de falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que tal como ha sido alegado, los recurrentes impugnaron por ante la Corte a-qua la calidad invocada por Florentino Villa para constituirse en parte civil y reclamar ser indemnizado en razón de las lesiones sufridas por el menor Felipe Heredia; que la Corte a-qua, sin determinar que entre Villa y el menor agraviado existiera el vínculo jurídico invocado como base de su reclamación, ni ningún otro justificante de la decisión, acordó a Villa una indemnización de RD\$650.00, a título de daños y perjuicios; que al proceder así la Corte a-qua incurrió en las violaciones invocadas, falta de base legal y falta de motivos; por lo que la sentencia debe ser casada en el punto objeto del presente examen;

Considerando, que en la letra b) del segundo medio de su memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, para reducir la indemnización acordada por el Tribunal de Primer Grado, a tan sólo RD\$650.00, para cada reclamante, lo hizo reteniendo faltas atribuidas a los mismos; faltas que no constan hayan sido expuestas y descritas en la sentencia impugnada, lo que, por tanto, carece de motivos en este punto; pero,

Considerando, que si en la sentencia impugnada se ha omitido describir las faltas imputadas a Félix Villa, supuesto padre del menor agraviado, y a su madre, Juana María Heredia, constituidos en parte civil, tal omisión no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, toda vez que la reducción de la indemnización, operada en base a las supuestas faltas, no ha perjudicado sino favorecido a los recurrentes; que por tanto el presente medio se desestima por falta de interés de sus proponentes;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, la letra a), y en los medios tercero y cuarto del mismo, a cuyo examen se procederá conjuntamente por la estrecha relación existente entre los mismos, los recurrentes alegan y exponen, en síntesis, que la Corte a-qua ha omitido describir suficientemente los hechos de la causa, en cuanto ellos hayan podido caracterizar alguna falta imputable al prevenido, susceptible de comprometer alguna falta imputable al prevenido, susceptible de comprometer su responsabilidad; que en el fallo impugnado se consigna que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia e inobservancia del prevenido Núñez Suriel, sin que se consigne en qué consistieron, de parte del citado prevenido, los actos que merecieron a la Corte a-qua tales calificativos, y otros más; así como la influencia que ellos tuvieron en el accidente; todo lo que envuelve, además, una desnaturalización de los hechos de la causa, traducible en una falta de base legal, cuando como en la especie la Ley se aplica irregularmente a situaciones que no les corresponden; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que si la Corte a-qua consideró que el prevenido Núñez Suriel conducía el vehículo con el que atropelló al menor Felipe Heredia, de manera imprudente, negligente y descuidada, y en violación de los reglamentos, se basó, como se consigna en el fallo impugnado, en que el prevenido se atolondró y no efectuó maniobra alguna que pudiera haber evitado el accidente ocurrido cuando dos menores, uno de los cuales era el victimado Heredia, cruzaron de un lado a otro la calle por donde el prevenido transitaba, como se expresará más adelante; que de lo así dicho resulta que en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguna de las violaciones y vicios invocados, por lo que los medios y alegatos examinados se desestiman por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponde-

ración de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dic por establecidos los siguientes hechos: a) que el 7 de marzo de 1974, el prevenido Juan Fco. Núñez Suriel, transitaba de Norte a Sur, por la Avenida Máximo Gómez, manejando el automóvil placa privada No. 210-805, propiedad de José Celestino Suriel, o Juan Francisco Núñez Suriel, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza vigente No. A-15635; b) que al legar al cruce de la mencionada vía con la Nicolás de Ovando, atropelló al menor Felipe Villa Heredia, hijo de Juana María Heredia, ocasionándole golpes y heridas que curaron después de 90 días y antes de 120; y c) que el hecho se debió a que el prevenido, en el momento del accidente, no obstante haber visto a los menores que cruzaban por la intersección de la calle Nicolás de Ovando, no tomó ninguna medida de precaución, ni realizó maniobra alguna que le hubiera permitido evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedod para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenarlo la Corte a-qua a una multa de RD\$25.00, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Núñez Suriel, había ocasionado a Juana María Heredia, madre del menor agraviado, constituida en parte civil, daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de RD\$650.00; que al condenar a José Cristino Rodríguez y/o Juan Fran-

cisco Núñez Suriel, al pago de la ya citada suma, a título de indemnización a favor de la parte civil constituida, Juana María Heredia, haciéndola oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, por no haber intervenido en la presente instancia parte alguna que las haya reclamado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa el ordinal tercero de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, en cuanto acordó una indemnización en favor de Florentino Villa, persona constituida en parte civil; y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **SEGUNDO:** Rechaza, en sus demás ospectos, el recurso interpuesto contra la misma sentencia, por la Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Juan Francisco Núñez Suriel, y lo condena al pago de las costas penales; y **CUARTO:** Declara nulo el recurso de José Cristino, o Juan Francisco Núñez Suriel.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1978.

sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 6 y 9 de febrero de 1976.

Materia: Trabajo.

gecurrente: Laboratorios Rivas, G. Rivas, C. por A.

Abogado: Dr. José del C. Mora Terrero.

Recurrido: Juana M. Frías. Alogado: Dr. Rafael Moya.

Dies, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contra Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelc de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dieta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sisquiente sentencia:

Scbre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Rivas, "Laboratorio Rivas", dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 72 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, cédula No. 169 serie la, contra las sentencia dictadas por la Cámara de Traba-

jo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fechas 6 y 9 de febrero de 1976, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Moya, cédula No. 89146 serie 1ra, abogado de las recurridas Juana Matilde Frías y Altagracia Henríquez, dominicanas, mayores de edad, obreras, domiciliadas en esta ciudad, cédulas Nos. 36120 y 79055, series 31 y 1ra., respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 12 de marzo de 1976, suscrito por el Dr. José del Carmen Mora Terrero, cédula No. 114749 serie 1ra., abogado del recurrente, en el que se proponen contra las sentencias impugnadas los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa de las recurridas del 20 de abril de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se señalan más adelante, y los artículos 1 y 65 de ^{la} Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de sendas reclamaciones laborales, que no pudieron ser conciliadas, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fechas 30 y 31 de octubre de 1974, dos sentencias con los dispositivos siguientes: "FALLA: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demando laboral intentada por Juana Matilde Frías, contra Laboratorios Rivas, y/o G. Rivas C. por A.; Segundo: Se condena a la demandante al pago de las costas"; y "FALLA: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por

Altagracia Henríquez contra Laboratorios Rivas, y/o G. Rivas C. por A.; Segundo: Se condena a la demandante al pago de las costas"; respectivamente; b) que sobre los recursos interpuestos por Juana Matilde Frías y Altagracia Henríquez, intervinieron las sentencias ahora impugnadas en casación, cuyos dispositivos son los siguientes: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de reapertura de debates hecho por la empresa, según los motivos expuestos; - SE-GUNDO: Declaar regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Altagracia Henríquez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de octubre de 1974, dictada en favor de Laboratorios Rivas, G. Rivas, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada. TERCE-Re: Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; CUARTO: Condena al patrono Laboratorios Rivas, G. Rivas, C. por A., a pagarle a la reclamante Altagracia Henríquez, los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de prevaiso; 120 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la proporción de Regalía Pascual de 1974, la bonificación de 1973, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$ 3.00 diario: QUINTO: Condena a la parte que sucumbe Laboratorios Rivas, G. Rivas, C. por A., al pago de las coslas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de reapertura de debates hecho por la empresa Laboratorios Rivas, G. Rivas, C. por A., según los

motivos expuestos; - SEGUNDO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Matilde Frías contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de octubre de 1974, dictada en favor de Laboratorios Rivas, G. Rivas, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; — TERCERO: Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; CUARTO: Condena al patrono Laboratorios Rivas, G. Rivas, C. por A., a pagarle a la reclamante Juana Matilde Frías, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 120 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la proporción de regalía pascual de 1974, la bonificación de 1973, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$3.00 diario; — QUINTO: Condena a la parte que sucumbe Laboratorios Rivas, G. Rivas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea ponderación de los elementos de la causa; violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal; violación de las reglas de las pruebas en materia laboral y falta de estatuir; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis y definitiva, lo siguiente:

"que en el informativo celebrado por la Cámara a-qua el 21 de agosto de 1975, depuso como testigo a Marcos Rodríguez y Gilberto Rivas, a nombre de la empresa; que el Juez al ponderar las declaraciones de Marcos Rodríguez dice en su sentencia que ellas "les merecen entero crédito por ser claras y precisas", pero que, ellas no merecen el crédito que le otorgara el juez, porque este testigo incurre en contradicciones palmarias; que, sin embargo, sobre las declaraciones del Presidente-Administrador de la empresa, el juez no las pondera y sólo se limita a decir que éste fue oído; que, no es cierto que se le hayan dado varias oportunidades para hacer uso del contra-informativo; que se omite decir por qué no se realizaba y se podía la prórroga; que no se realizaba porque la lista de los testigos con sus direcciones había sido sustraída del expediente; que al aparecer nuevamente la lista de los testigos integrada por trabajadores móviles de la empresa y solicitarse una reapertora de debates, amparado en dicho documento y el derecho de defensa, el juez a-quo la rechaza porque "esos documentos estaban en el expediente v había sido ponderados", cosa que no es cierta; que por todas esas razones la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización y errónea ponderación de los elementos de la causa; así como también violación al derecho de defensa"; pero,

Considerando, que, en la especie, lo que el recurrente califica como una desnaturalización del testimonio de Marcos Rodríguez, no es, como lo ha comprobado la Suprema Corte de Justicia mediante el examen de las sentencias impugnadas y de las actas de la información testimonial, sino un resultado, no sujeto a censura en casación, del poder que tienen los jueces del fondo de dar mayor crédito a determinados testimonios con preferencia a otros, según la sinceridad y verosimilitud que advierta en cada uno; que, las sentencias impugnadas dan constancia de que: "luego de dársele varias oportunidades para hacer uso de su contrainformativo, se le dio una última oportunidad para

el día 12 de noviembre fecha en que volvió a solicitar prórroga, siendo negada por esta Cámara mediante sentencia de esa fecha, y que la sentencia del 7 de octubre de 1973 había dispuesto que se prorrogaba por última vez la medida para el 12 de noviembre"; que además, en las sentencias impugnadas consta que: "la empresa ha solicitado por instancia, la reapertura de los debates para hacer contradictorios una serie de listas de trabajadores móviles empleados por ella desde 1967; pero que, en primer término esos no son documentos nuevos y además ya la mayoría de esas nóminas habían sido depositadas en el expediente como se ha dicho precedentemente y asimismo había depositado ya la certificaiión del Departamento de Trabajo de referencia donde se hace constar que fueron enviados esos informes desde 1967, lo que por otra parte ya ha sido ponderado, por lo que evidentemente no procede la reapertura para conocer de documentos ya depositados, o sea que refieren a lo mismo"; que, de lo transcrito, se evidencia que ante la Cámara a-qua no se violó el derecho de defensa de la hoy recurente, ya que ésta tuvo varias oportunidades para aportar las pruebas que considerara pertinentes, y no hizo uso de ella, y porque, la reapertura de los debates sólo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que las partes no pudieron someter al debate oportunamente y que, puedan influir por su importancia en la suerte del litigio, lo que no ocurre en este caso; en consecuencia, y por todas las razones expuestas, procede desestimar los alegatos contenidos en el primer medio por falta de fundamento:

Considerando, que en su segundo y último medio, el recurrrente alega lo que sigue: "que el Juez a-quo dice que se ha depositado una certificación No. 2678 del Departamento de Trabajo del día 17 de diciembre de 1974 donde se hace constar que la empresa enviaba la lista del personal móvil u ocasional que usaba desde 1967 a 1974, pero omite decir que dicha certificación dice también que en esa lista

figuran los días trabajados y los valores cobrados por las obreras móviles Altagracia Henríquez y Matilde Frías; que lo más grave del caso es cuando el Juez afirma que "esos documentos no pueden tener ninguna trascendencia para el proceso, pues son documentos confeccionados por el propio patrono"; que en la sentencia impugnada también se incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dejarse estatuir sobre las conclusiones de que en la especie había identidad de partes, de causa y objeto, por lo que se pidió al juez a-quo que se fusionaran ambos expedientes, de Juana Matilde Frías y Altagracia Henríquez, por tratarse de una misma demanda; que no obstante esta conclusión el Juez no dice nada en su fallo, ni da motivos para la negativa, lo que constituye una violación a la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legol y por violación a las reglas de las pruebas en materia labora, y por falta de estatuir en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, al declarar que el contrato de trabajo que ligaba a la hoy recurente con las recurridas Juana Matilde Frías y Altagracia Henríquez, era un contrato por tiempo indefinido, por ser las recurridas trabajadoras fijas o permanentes, basándose en las declaraciones del testigo Marcos Rodríguez y desestimar los documentos depositados por la empresa recurrente, bajo el fundamento de que: "son documentos confeccionados por el propio patrono y nadie puede crearse un título o documento, para derivar luego, consecuencias en su favor", lejos de violar la ley, ha hecho una corecta aplicación de la misma, por existir en materia laboral la libertad de la prueba, y por hacer uso de su poder soberano de apreciación de las mismas; que en lo relativo a la falta de estatuir alegada por la recurrente, en relación a la fusión solicitada, cabe señalar que en el acta levantada el 30 de octubre de 1975, en la que consta el informativo celebrado por la Cámara

a-qua ,existe un fallo con el dispositivo siguiente: "Se rechaza el pedimento de fusión de los recursos de apelación interpuesto por las señoras Juana Matilde Frías y Altagracia Henríquez, ya que los mismos han sido llevados en forma separada y nadie está obligado a litigar conjuntamente con una misma persona; Reserva las costas"; que, finalmente el recurrente señala en este medio, que la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, pero contrariamente a lo alegado, en las sentencias impugnadas se hace una completa relación de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada; por consiguiente y por todo lo expuesto, los alegatos contenidos en el medio examinado, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Rivas "Laboratorio Rivas" contra las sentencios dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 y 9 de febrero del 1976, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a Gilberto Rivas "Laboratorio Rivas" al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Moya, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de noviembre de 1974.

Materia: Tierras.

Rerurrente: Gabriela Abréu de Jesús.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera.

Recurido: Defecto.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriela Abréu de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 26108, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 86 de la calle 'B' del Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 25 noviembre del 1974 dictada en relación con la Parcela No. 201-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte el 17 de febrero del 1975 y suscrito por el Dr. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado de la recurrente;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 14 de Octubre de 1976, por la cual se declara el defecto del recurrido Emilio Pontiflet Jiménez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida por la actual recurrente al Tribunal Superior de Tierras con el fin de que se le declarara única propietaria de un inmueble registrado, el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original dictó el 15 de mayo de 1973 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. Ulises Cabrera L., a nombre de la señora Gabriela Abréu de Jesús, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 15 de Mayo del 1973, en relación con la Parcela No. 201-E del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional.— SEGUNDO: Se confirma la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: 'Parcela Número 201-E. -Area 00 Has., 10 As., 91 Cas. - 1o. - Declara, que esta

Parcela pertenece, en partes iguales, a los señores Emilio Pontiflet Jiménez y Gabriela Abréu de Jesús, por haber correspondido a la disuelta comunidad legal de bienes que existió entre dichos señores. 20.— Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título No. 66-1166, correspondiente a esta Parcela y la expedición de un nuevo Certificado de Título, en la siguiente forma y proporción: 545.50 Ms2., y sus mejoras, en favor del señor Emilio Pontiflet Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle "Summer Welles" No. 95, cédula No. 1387, serie 37. 545.50 Ms2., y sus mejoras, en favor de la señora Gabriela Abréu de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle "B", No. 86, Ensanche Ozama, cédula No. 26108, Serie 1";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.—Falta de base legal. Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Tercer Medio: Violación y falsa interpretación del artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente expone y alega, en síntesis, en los tres medios de su memorial, reunidos, lo siguiente: a) que el demandado declaró en audiencia que él tenía la posesión del terreno en discusión y que su declaración no fue contradicha por la actual recurente, a pesar de que en la misma decisión impugnada se expresa que ella alegó que después de la disolución de su matrimonio continuaba en posesión de dicha Parcela; incurriéndose así en dicha sentencia en la desnaturalización de los hechos de la causa; b) que ella, la recurrente, depositó las pruebas de la existencia de la comunidad con su esposo, así como de la disolución de dicha comunidad por efecto del divorcio,

y también depositó el certificado de título correspondiente a dicho inmueble el cual figura registrado en su nombre; que entre la fecha de la publicación del divorcio y el apo-deramiento del Tribunal de Tierras habían transcurrido más de tres años, y el artículo 815 del Código Civil establece un plazo de dos años para interponer las acciones en partición y liquidación de la comunidad, por lo que en el caso dicha acción estaba prescrita; que el recurrido no aportó la prueba de que a pesar de que el certificado de título había sido expedido en favor de la recurrente él tenía la posesión del inmueble, por lo que al ordenarse el registro de éste, en comunidad, entre ambos, se violó en la sentencia impugnada el artículo 1315 de dicho Código; c) que el artículo 815 mencionado expresa que cada cónyuge conservará los inmuebles que tenga en su posesión si dentro de los dos años que sigan a la publicación del divorcio la acción en partición de la comunidad no ha sido intentada; que esa posesión no puede referirse a los terrenos registrados sino a los que no están registrados; por lo que la posesión alegada por su contraparte no puede afectar los derechos que han sido registrados en su favor; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se establece que el inmueble objeto de la litis lo poseía el esposo divorciado en el momento en que habían transcurrido los dos años que prescribe el artículo 815 del Código Civil, apoyándose solamente en la declaración del propio esposo divorciado, y que también para reafirmar este asunto se fundaron los Jueces en la circunstancia de que la esposa residía en ese momento en los Estados Unidos, sin que en la sentencia se indicara en qué prueba se apoyaron dichos jueces para hacer esta última afirmación, de todos modos, el Tribunal a-quo no ordenó el registro en favor del marido sino en favor de ambos; que, como la actual recurrente inició esta litis por medio de una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en la que solicitaba que se cancelara el Certificado de Título expedido sobre la men-

cionada Parcela y se expidiera uno nuevo en su favor exclusivo con el nombre de soltera, era a ella en su calidad de demandante a quien correspondía hacer la prueba de que, después de vencido el plazo de dos años a que se refiere el artículo 815, mencionado se encontraba en posesión de dicho inmueble para que así fuera registrado en su favor exclusivamente; que al no hacerlo así los Jueces del fondo pudieron válidamente, como lo hicieron, rechazar su instancia y ordenar el registro en comunidad entre ambos esposos en la proporción de la mitad para cada uno, acogiendo las conclusiones del marido demandado; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente, y, en consecuencia, los medios del recurso deben ser desestimados;

Por tales motivos: Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriela Abréu de Jesús contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de noviembre de 1974, en relación con la Parcela No. 201-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón A. Ortiz, Máximo Ramón Rodríguez, Unión de Seguros C. por A.

Interviniente: Agapito Fortuna Abréu. Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Abril del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Ortiz Ortiz, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula No. 8946, serie 13; residente en la casa No. 139 de la calle Activo 20-30 del Ensanche Alma Rosa, de esta Capital; Máximo Ramón Rodríguez A., residente en la casa No. 9 de la calle 27-A del Ensanche Espaillat, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la

Avenida 27 de Febrero No. 263, contra la sentencia correccional dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de Agosto de 1976 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal **a-qua** el 19 de agosto de 1976 a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual se exponen medios determinados de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 17 de Enero de 1977, firmado por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, interviniente que es Agapito Fortuna Abréu, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 7836 serie 45, soltero, residente en la calle Juana Saltitopa No. 190, de esta Capital;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta Capital el 11 de julio de 1974, en la esquina formada por las calles Altert Thomas y Barney Morgan, en el cual resultó con desperfectos un vehículo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó el 16 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre los recursos de apelación interpuestos la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sen-

tencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FA-LLA: Primero: Pronuncia el defecto contra los nombrados Agapito Fortuna Abréu y Ramón A. Ortiz Ortiz, dominicanos mayores de edad, soltero y casado, choferes, cédulas personales de identidad Nos. 7836 y 8946, series 45 y 13, residentes en las calles Juana Saltitopa y Activo 20-30 casas Nos. 190 y 139 del Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; Segundo: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: al en fecha 17 del mes de Julio de 1975, por el nombrado Agapito Fortuna Abréu, por intermedio de su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo; y b) por el nombrado Ramón A. Ortiz Ortiz, por intermedio de su abogado Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, contra sentencia dictada en fecha 16 del mes de julio del año 1975, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Se declara a los nombrados Ramón A. Ortiz y Ortiz y Agapito Fortuna Abréu culpables de violar el Art. 74 inciso B y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condenan a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro de Multa cada uno); Segundo: Se condena a ambos al pago de las costas cada uno; Tercero: Sedeclara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada' Por haber sido hechos en tiempos hábiles; TERCERO: Modifica el ordinal Primero y Revoca el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Listrito Nacional, obrando por propio imperio y en sentido contrario; Declara a los nombrados Agapito Fortuna Abréu y Ramón A. Ortiz Ortiz, de generales que constan, culpables del delito de violación a los artículos 74, letra b) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condenan al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), y al pago de las costas penales causadas en

la presente instancia; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Agapito Fortuna Abréu en contra de Máximo Ramón Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; QUINTO: cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Máximo Ramón Rodríguez Almánzar, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), a favor y provecho del señor Agapito Fortuna Abréu, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos recibidos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia Oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta le entidad aseguradora del vehículo placa No. 501-061, mediante póliza No. SD-20069, con vencimiento al día 4 de Septiembre de 1974, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Máximo Rodríuez Almánzar, persona civilmente responsable puesta en causa y la Unión de Seguros C. por A., aseguradora también en causa, procede declarar la nulidad de éstos porque ni al nomento de interponerlos ni posteriormente han expuesto los medios en los

cuales los fundamentan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación para todos los recurrentes que no sean los penalmente condenados, por tanto sólo se examina el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara Penal a-qua dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 11 de julio de 1974, mientras el automóvil marca Fiat, modelo 1964, placa No. 83-882, conducido por su propietario Agapito Fortuna Abréu, asegurado con la Cía. de Seguros Pepín, póliza No. A-16492, transitaba de sur a norte por la calle Albert Temas, al cruzar la calle Barney Morgan, se originó un choque con la camioneta placa No. 501-061, marca Datsun, modelo 1968, conducida por Ramón A. Ortiz Ortiz, asegurada con la Unión de Seguros, póliza No. SD-20069, propiedad de Máximo Ramón Rodríguez A., resultando del impacto el automóvil placa No. 83-882 marca Fiat con desperfectos y roturas de apreciable consideración; b) que el accidente se debió a que ambos choferes condujeron sus respectivos vehículos de manera descuidada y atolondrada, peniendo en peligro la seguridad de otras personas violando las disposiciones legales sobre el derecho de paso, principalmente el chofer prevenido Ramón A. Ortiz Ortiz, que transitaba a exceso de velocidad en una zona urbana sin reducir ésta o detenerse para evitar el accidente;

Considerando, que el hecho del prevenido Ramón A. Ortiz Ortiz constituye una violación a los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que al condenar a Ramón A. Ortiz al pago de una multa de 5 pesos después de declararlo culpable la Cámara Penal a-qua le aplicó una sanción dentro de la ley;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Agapito Fortuna Abréu en el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Ortiz Ortiz, Máximo Ramón Rodríguez Almánzar y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia pronunciada por la Quinta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de agosto de 1976 cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos per Máximo Ramón Rodríguez Almánzar y la Unión de Seguros C. por A., contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Ortiz Ortiz y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Máximo Ramón Rodríguez Almánzar al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de Julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Joa y Ramón Fungiong Joa León, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dres. Noel Graciano Corcino y Rafael Rodríguez Lara.

Intervinientes: Sergio de la Cruz Mojica y Marino Vargas.

Abogados: Dres. Julio César Brache y Altagracia Norma Bautista P.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan -Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez v Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Joa y Ramón Fungiong Joa León, chinos, mayores de edad, comerciantes, domiciliados en la casa No. 29 de la calle Desiderio Valverde, de esta ciudad, cédula el primero No. 32943, serie 1a., y la Compañía de Se

guros Pepín, S. A., con domicilio social en la segunda planta del edificio ubicado en la esquina formada por las calles Palo Hincado y Las Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de julio de 1975, curyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de julio de 1975, a requerimiento del Dr. Rafael Rodríguez Lara y Lic. Noel Graciano Corcino, a nombre de los recurrentes en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes depositado el 14 de enero de 1977, firmado por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes y su ampliación, suscritos por sus abogados, el Dr. Julio César Brache Cáceres y Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols, del 14 y 17 de enero de 1977; intervinientes que son: Sergio de la Cruz Mojica y Marino Vargas, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en las calles Fray Bartolomé y Número 33, Ensanche Los Minas y Cristo Rey, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito ocurrido el 18 de junio de 1971, en el kilómetro 54 de la Autopista Duarte, en el que resul-

taron algunas personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de octubre de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por Marino Vargas, Sergio de la Cruz y Ramón Gern.án, intervino el 5 de septiembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Francisco del Carpio Durán, por sí y en representación del doctor Julio César Brache Cáceres, a nombre y representación de Ramón Germán, Marino Vargas y Sergio de la Cruz, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1a. Instancia de San Cristóbal en fecha 18 de octubre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: (Figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada); SEGUNDO: Declara que no existe responsabilidad contra Ramón Joa, por haber ocurrido el accidente por una causa imprevisible y caso fortuito, en consecuencia descarga de responsabilidad civil a las personas puestas en causa como civilmente responsable; TERCERO: Declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Ramón Germán, Sergio de la Cruz y Marino Vargas y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de dichas partes civiles constituidas, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles, por haber sucumbido en sus pretensiones"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos, intervino una sentencia el 13 de julio del 1973, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Germán contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 5 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: Segundo: Casa la referida sentencia en lo concerniente al interés de los recurrentes Sergio de la Cruz y Marino Vargas, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de La Vega; y Tercero: Compensa las costas entre las partes"; d) que por ante la Corte de Apelación de La Vega intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituidas Marino Vargas y Sergio de la Cruz contra sentencia correccional Núm, 816, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de octubre de 1971, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Ramón Germán, Marino Vargas y Sergio de la Cruz, contra el nombrado Ramón Joa y Ramón Fungien Joa León y la compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Julio César Brache y el Dr. Francisco del Carpio Durán, por ser hecha de acuerdo a la Ley; Segundo: Se declara a los nombrados Sergio de la Cruz y Ramón Joa, no culpables de violación a la Ley 241, el primero por no haber cometido el hecho puesto a su cargo y el segundo por haber intervenido una fuerza irresistible (vaciamiento de una goma en el momento en que rebazaba el vehículo manejado por Sergio de la Cruz, en consecuencia se descarga ambos prevenidos; Tercero: Se rechaza la constitución en parte civil hecha por los nombrados arriba anotados, por improcedente y mal fundada; Cuarte: Las costas penales se declaran de oficio para ambos prevenidos'; por haber sido hehchos de conformidad a la Ley: SEGUNDO: Confirma el ordinal Primero de la decisión recurrida en todo lo relativo a la constitución en parte civil hecha por Marino Vargas y Sergio de la Cruz, por ser lo que limitativamente está apoderada esta Corte al haberse declarado nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Germán y haber enviado el asunto

La Honorable Suprema Corte de Justicia, por ante esta Corte de Apelación, así delimitado, mediante su sentencia de fecha 13 de julio de 1973; TERCERO: Revoca el ordinal Tercero del fallo apelado, todo cuanto se refiere a las partes civiles Marino Vargas y Sergio de la Cruz, y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: a) Retiene una falta cometida por Ramón Joa, en la conducción del vehículo propiedad de Ramón Fungiong Joa León, en forma descuidada, en perjuicio de Marino Vargas y Sergio de la Cruz y compartes y en consecuencia se condena a Ramón Joa como autor de la falta y a Ramón Fungiong Joa León como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Qurnientos Pesos Oro) en favor de cada una de las partes civiles constituidas Marino Vagas y Sergio de la Cruz, suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles, de conformidad a las certificaciones médicas que obran en el expediente; b) Condena al prevenido Ramon Joa, y a la persona civilmente responsable Ramón Fungiong Joa León, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Julio César Brache Cáceres y Ramón Pina Acevedo y Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; cl Declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepin, S. A.; d) Rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de Ramón Joa y Ramón Fungiong Joa León al través de sus abogados el Lic. Noel Graciano y Dr. Rafael Rodríguez Lara";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos y de base legal al omitir contestar el ordinal primero de las conclusiones de los recurrentes tendientes a la desestimación del testimonio del Sr. Augusto Sandino Bautista. Consecuentemente, violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Motivación ilógica e infundada sobre la causa del accidente;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la Corte a-qua no obstante ellos haber solicitado en sus conclusiones que el testimonio de Augusto Sandino Bautista fuese desestimado por haber incurrido en evidentes contradicciones, dicha Corte hizo caso omiso de dicho pedimento, y se concretó a afirmar en el segundo Considerando de su decisión, que dicho testigo había declarado en forma imparcial, idónea, sin titubeos, no vinculado a las partes en litigio; sin ni siquiera analizar aún someramente la exposición del mismo en Primera Instancia donde expresó: "Yo venía de Santiago hacia la capital y en eso venía el carro de Joa que le rebasaba al de la Cruz y al rebasarlo perdió el equilibrio y le dio al carro de Sergio de la Cruz con la parte trasera derecha..." y se comprobó que a la goma izquierda se le había salido el aire, del carro de Joa y parece que eso motivó que le diera al carro de Sergio de la Cruz, eso pasó en una recta"; agregando: "la goma se vació, la goma podía "haber ido vaciándose lentamente, la goma que se vació fue la izquierda trasera, la goma era buena, estaba en buenas condiciones"; corroborando así la comprobación hecha por la Policía Nacional, a raíz del accidente, etc., etc.; y luego el mismo testigo por ante la Corte dijo: "Para mí la culpa la tuvo el carro del chino; yo vi bien la goma que se estaba vaciando, no estaba explotada, y la vaciada no fue la causa del accidente; la goma no tenía señales visibles de que hubiera sufrido con el choque"; diciendo más adelante: "... a mi entender la causa del accidente fue el rebase del chino al otro carro y cerrarle el paso. Yo ratifico otra vez que la salida del aire de la goma no fue la causa del accidente"; que al omitir la pertinente contestación a sus conclusiones, afirman los recurrentes, la Corte a-qua violó su derecho de defensa en un punto esencial del proceso, sin dar los motivos necesarios, y la sentencia impugnada debe ser casada; que además, continúan sosteniendo los recurrentes, es obvio que la sentencia recurrida no está fundamentada sobre una base legal, pues mientras el testigo Augusto Sandino Bautista declaró de una manera imparcial en Primera Instancia, se convirtió en un acusador por ante la Corte y al fundar una sentencia en un testimonio tan desprovisto de seriedad, como ha sucedido en el caso, no cabe duda de que se ha incurrido en la misma, en el vicio señalado; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua lejos de no haber respondido a los pedimentos de los actuales recurrentes, dio motivos suficientes y pertinentes, sobre cada uno de los mismos, para su rechazamiento, y lo que éstos califican como contradicción y desnaturalización de la declaración del testigo Augusto Sandino Bautista no es otra cosa que el ejercicio del poder soberano de apreciación que tenía la mencionada Corte para atribuir o no sinceridad y verosimilitud a lo testificado por éste, y su apreciación como cuestión de hecho, sin haber incurrido en el vicio alegado, ya que le atribuyó a la misma su verdadero sentido y alcance, escapa a la censura de la casación, por lo que este primer medio, en el punto que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua, aunque apoderada como lo estuvo exclusivamente del aspecto civil del presente asunto, reexaminó el caso, y mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en horas de la mañana del 18 de junio de 1971, mientras Sergio de la Cruz conducía el carro placa pública No. 39415, transitando de Sur a Norte, por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 64, fue chocado por el carro placa privada No. 27991, guiado por Ramón Joa, propiedad de Ramón Fungiong Joa León, y asegurado con la Póliza No. A.19295, vigente, compañía Seguros Pepín, S. A., que venía detrás y en momento

en que intentó rebasar al primero; b) que en el accidente resultaron con lesiones curables antes y después de 10 días, Marino Vargas, Ramón Germán y Sergio de la Cruz, ocupantes del carro conducido por Sergio de la Cruz; c) que el único culpable del accidente lo fue Ramón Joa al guiar con torpeza y en forma descuidada tratando de rebasar al carro conducido por Sergio de la Cruz, cerrándole el paso;

Considerando, que luego de establecidos esos hechos, y retener como se ha dicho falta a cargo del prevenido Ramón Joa, fue que la Corte a-qua condenó a éste como autor del hecho, y a Ramón Fungiong Joa León, como dueño del vehículo, civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$500.00 (quinientos pesos oro), en favor de cada una de las personas constituidas en parte civil, Mario Vargas y Sergio de la Cruz, suma que la Corte, dentro de su poder soberano de apreciación, estimó las más ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles; sumas además, que declaró oponibles a la Compañía Aseguradora Pepín, S. A., puesta en causa:

Considerando, que en consecuencia la sentencia impugnada, lejos de carecer de base legal, como lo alegan los recurrentes, contine una completa articulación de los hechos y motivos, suficientes, y congruentes que justifican su dispositivo, por lo que este último medio que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Sergio de la Cruz Mojica y Marino Vargas, en los recursos interpuestos por Ramón Joa, Ramón Fungiong Joa León y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 22 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos en todos sus aspectos; Tercero: Condena a Ramón Joa, y Ramón Fungiong Joa

León, al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de noviembre de 1975.

Materia: Civil.

Recurrentes: Delsa Kingsley de Kingsley y Máximo Kingsley Almonte.

Abogado: Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía.

Recurrido: María O. Sánchez.

Abogado: Dr. Pedro J. Caimares Pichardo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1978, años 135' de la Independencia y 115 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Delsa Kingsley de Kingsley, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 4621, serie 61, y Máximo Kingsley Almonte, soltero, agricultor, cédula No. 5888, serie 61, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la Sec-

ción de Sabaneta de Yásica del Distrito Municipal de Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 10 de noviembre de 1975, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Buttón Varcna, cédula Nc. 23636, serie 12, en representación del Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, cédula No. 54394, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lecturo de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro J. Caimares Pichardo, en la lectura de sus conclusiones, abogado de la recurrida, María Ofelia Kingsley y Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la Sección de Yásica, Distrito Municipal de Sosúa, cédula No. 35331, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de mayo de 1976, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 815 del Código Civil; 443, 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil intentada por la recurrida contra los

recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 10 de julio de 1974, con el siguiente dispositivo: "FA-LLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra los demandados Máximo o Maximino Kingsley Almonte y Delsa Kignsley Almonte de Kingsley, por falta de concluir sobre el fondo de la demanda; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente, las conclusiones de dichos demandados, tendientes a que se ordene un informativo con fines de establecer la prueba de la falta de calidad de la demandante; TERCE RO: Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Jaime Kingsley, y, en consecuencia, designa al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Juez Comisario; comisiona al Notario Público del Municipio de Puerto Plata, doctor Heriberto de la Cruz Veloz, para que realice las operaciones consiguientes; y nombra Peritos a los señores Guillermo Núñez y José Burgos y Sergio Sánchez, residentes en la sección Sabaneta de Yásica, para que determinen si los bienes inmuebles que forman el acervo sucesoral son o no de naturaleza partible; Peritos que deberán prestar juramento ante el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, a quien se comisiona para recibir dicho juramento; CUARTO: Ordena a la señora Rosa Almonte Viuda Kingsley a rendir cuenta de todos los frutos que ella ha percibido desde la fecha de la muerte de Jaime Kingsley hasta la fecha de la presente sentencia cabalmente ejecutada; QUINTO: Ordena que las costas del procedimiento sean a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con relación a cualquier otra deuda, por cualquier concepto, y distraídas en lo que se refiere a esta demanda, en provecho del doctor Pedro J. Caimares, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte hasta el momento"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte

a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Delsa o Daysy Kingsley de Kingsley y Maximino o Máximo Kingsley Almonte, contra la sentencia dictada en fecha diez (10) del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; SEGUN-DO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con relación a cualquier otra deuda, por cualquier concepto, distrayéndolas en lo que se refiere a esta demanda, en provecho del Doctor Pedro J. Caimares Pichardo. quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes mediso: Primer Medio: Falta de base legal (Omisión de examinar y ponderar las pruebas aportadas); Segundo Medio: Violación a la Ley y errónea aplicación del derecho (violación al artículo 46 del Código Civil);

Considerando, que los recurentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que la sentencia impugnada, de doce documentos aportados por ellos, solamente examina como prueba de lo alegado, el acta de reconocimiento de María Ofelia Sánchez (la recurrida) hecho por su padre Eliseo Sánchez y examina además las actas aportadas por dicha resurrida; que la interpretación que de esas pruebas literales hace, es una deducción antojadiza; que el examen de sus alegatos se ha hecho de manera tan notoriamente incompleta que podría afirmarse que dicho examen se ha omitido totalmente; que los documentos aportados por ellos demuestran que la recurrida participó en calidad de hija en la sucesión de Eliseo Sánchez, lo que pone de ma-

nifiesto que ella era hija de dicho finado; que ellos hicieron una solicitud de que se admitiera la prueba del divorcio del de cujus y la madre de la recurrida, aplicando el artículo 46 del Código Civil y que la declaración de nacimiento de la recurrida María Ofelia Sánchez, aportada por ésta como prueba de su filiación legítima, no fue hecha por su padre o presunto padre ni por su madre; que por lo expuesto se evidencia que la sentencia impugnada carece de base legal; pero,

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados para decidir sobre los puntos que se le sometan a su consideración y fallo, de citar y pormenorizar todos los documentos aportados a la causa, si la solución dada al asunto demuestra que fueron ponderados y desechados o que estimaron más fehacientes aquellos citados y analizados en particular; que en la especie se trata de una demanda en liquidación, partición y licitación de los bienes relictos por el finado Jaime Kingsley intentada por la recurrida contra los recurrentes, en que estos últimos se oponen sobre el alegato de que la demandante María Ofelia Kingsley Sánchez no es hija de-cujus; que la Corte a-qua para rechazar las conclusiones de los actuales recurrentes y acoger las conclusiones de la actual recurrida, se fundan en los hechos documentalmente establecidos de que el 6 de abril de 1929 el Oficial del Estado Civil del Municipio de Gaspar Hernández, Adolfo Villain, celebró el matrimonio de Jaime Kingsley de 26 años y Ana Victoria Sánchez de 14 años, según consta en acta de matrimonio que obra en el expediente; que, consta también en la sentencia impugnada lo siguiente: "En la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a los veinte y un días del mes de julio del año mil novecientos treintidos, siendo las cinco de la tarde. Por ante Nos, Francisco Javier Figueroa hijo, Oficial del Estado Civil de esta Común, compareció el señor Zacarías Vásquez, mayor de edad y nos declaró el nacimiento de María Ofelia, del sexo femenino en La Hicotea, el 25 de marzo del presente

año, hija legítima de Jaime Kingsley y Ana Victoria Sánchez, siendo sus padrinos el declarante y Juan Viloria. Testigos de la presente declaración los señores Carlos Teófilo Gómez y Jerónimo Noriega, casados, mayores de edad, residentes en esta ciudad y después de darle lectura lo firmaron junto con Nos. (Firmados) C. T. Gómez, Jerónimo Noriega, Fco. Javier Figueroa hijo"; que según acta de defunción depositada en el expediente, Jaime Kingsley falleció el 17 de abril de 1973; que, la Corte a-qua estimó que la filiación de María Ofelia Kingsley Sánchehz quedó demostrada con esos documentos y que el hecho no discutido de que en fecha 19 de febrero de 1944, Eliseo Sánchez que a la sazón vivía con Ana Victoria Sánchez, reconociera a María Ofelia Kingsley Sánchez, justamente con otros, como hija, no destruye la filiación legítima de esta última resultante de una declaración de nacimiento hecha el 20 de julio de 1932, del nacimiento ocurrido el 25 de marzo del misme año; que esa acta y la del reconocimiento, en que sólo se indica uno de los nombres de pila de la recurrida y no se da informe de la fecha y lugar de su nacimiento, y que el reconocimiento y lugar de su nacimiento ocurre doce años después de la fecha en que naciera y se declarara el nacimiento de la recurrida filiación que no debió ser desconocida del padre legítimo, Jaime Kingsley ya que ese nacimiento tiene lugar apenas (3) tres años después de su matrimonio; que, además, los recurrentes no han podido establecer ni siquiera la fecha en que tuvo efecto el divorcio entre Jaime Kingsley y Ana Victoria, ni si éste se realizó en efecto; por lo que la Corte a-qua pudo como lo hizo llegar a la convicción de que María Ofelia Kingsley Sánchez tenía calidad para pedir la liquidación y partición de los bienes relictos por el de-cujus; que si bien, la Corte no se expresa en particular respecto a los otros documentos del expediente, es evidente que, tratando estos documentos de demostrar que la recurrida no era hija legítima de Jaime Kingsley sino hija natural reconocida de Eliseo Sánchez,

al dar por establecido que ella era hija legítima del de-cujus, se rechazó implícitamente la pretención contraria; que, respecto a las filiaciones de los recurrentes, éstos no pueden quelarse si la Corte nada expresa al respecto, ya que esa omisión no le es perjudicial, puesto que es la parte contraria la que podría haber tenido algún interés al respecto; que en consecuencia, por todo cuanto antecede el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medio, los recurentes alegan en definitiva que la Corte a-qua ha violado el artículo 46 del Código Civil al rechazar la prueba testimonial para establecer que al nacer María Ofelia Kingsley Sánchez, ya su madre y el de-cujus se habían divorciado, es decir, que la recurrida es el fruto de la unión de Ana Victoria Sánchez y Eliseo Sánchez; que habiéndo-se incendiado todos los expedientes del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Plata, no es posible obtener la copia de la sentencia que admitió el divorcio; pero,

Considerando, que el divercio no resulta de la sentencia que autoriza a los cónyuges a divorciarse, ese fallo es sólo una parte del procedimiento que tiene necesariamente que terminar con el pronunciamiento del divorcio, hecho por el Oficial del Estado Civil comisionado; que hasta ese momento el vínculo del matrimonio conserva toda su eficacia; que en la especie, la Corte a-qua expresa que los actuales recurrentes "no han podido establecer" que Jaime Kingsley y Ana Victoria Sánchez, madre de la recurrida, se divorciaron y que la recurrida no era hija de Jaime Kingsley; en efecto, en el expediente hay una certificación del Oficial del Estado Civil del Municipio de Puerto Plata del 20 de marzo de 1975, en la cual se hace constar que desde el año de 1929 al 1940 no hay ningún pronunciamiento de divorcio entre Ana Victoria Sánchez y Jaime Kingsley, por lo que es obvio que los actuales recurrentes no demostraron sus afirmaciones; que, existiendo una Oficialía del Estado Civil y los actos correspondientes a las funciones de esa oficina, no se puede invocar el artículo 46 del Código Civil para tratar de establecer por testigos la existecia de un divorcio, que necesariamente tiene que pronunciarse por un Oficial del Estado Civil para que surta efecto; que en esas circunstancias la Corte a-qua no pudo incurrir en el vicio denunciado, sobre todo cuando en el caso ocurrente no se ha demostrado que existiera la prueba de que los registros se hubieran desaparecido o perdidos; que, en tales circunstancias, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delsa Kingsley de Kingsley y Máximo Kingsley Almonte, interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 10 de noviembre de 1975, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Ordena que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en lo que se refiere a este recurso de casación, en provecho del Dr. Pedro J. Caimares Pichardo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de agosto de 1975.

Materia: Comercial.

Recurrente: José Angel Simón Zouain.

Abogado: Dr. Darío Balcácer.

Recurrida: Quisqueya Industrial, S. A. Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rójas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Abril del año 1978, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Angel Simón Zouain, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 29969, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 1975, en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, en representación del Dr. Darío Balcácer, cédula No. 26110, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oída a la Dra. Ana T. Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Quisque-ya Industrial S. A., con su asiento en la carretera Duarte, Klm. 6, Santo Domingo, (QUINCA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 28 de junio de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 21 de julio de 1976, suscrito por el Dr. Wenceslao Vega B., cédula No. 57621, serie 1ra., y por la Licda. Mayra H. Reyes;

Vistas las ampliaciones de los indicados memoriales del recurrente Zouain, del 2 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado, y de la recurrida del 14 de diciembre de 1976, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, quien sustitu-yó como abogado de la recurrida al Dr. Vega y a la Licda. Reyes, por renuncia voluntaria de estos letrados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de la Quisqueya Industrial,

S. A., contra el ahora recurrente Zouain en cobro de dinero, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, señor J. A. Simón Zouain, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor J. A. Simón Zouain, al pago de la Suma de Dos Mil Doscientos pesos oro con Sesenta Centavos (RD\$2,216.60) a la Quisqueya Industrial, S. A., por el concepto expresado en otra parte de la presente sentencia; TERCERO: Condena al señor J. A. Simón Zouain al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en Justicia; CUARTO: Condena a J. A. Simón Zouain al pago de las costas del procedimiento distrayéndelas en provecho del Dr. Wenceslao Vega B., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que, sobre recurso de Zouain, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 6 de junio de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Angel Simón Zouain contra la sentencia dictada en fecha treintiuno (31) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión; SE-GUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir sus abogados constituidos; TERCERO: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada, Quisqueya Industrial, S. A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes el fallo recurrido"; c) que, sobre oposición de Zouain, la Corte ya mencionada dictó el 21 de agosto de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por el señor José Angel Simón Zouain contra sentencia dictada en fecha seis (6) del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por esta Corte de Apelación, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de oposición de que se trata; y como consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena al señor José Angel Simón Zouain al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Wenceslao Vega B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por a) insuficiencia o falta de motives; b) Desnaturalización de los hechos; c) Falta de estatuir sobre las conclusiones subsidiarias; d) Violación de derechos de defensa; y falta de base legal; Segundo Medio: Violación a los artículos 1315, 1322 y 1334 del Código Civil;

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, el recurrente expone y alega, en definitiva lo que sigue: que la deuda a cuyo pago fue condenado no era una deuda personal suya, sino de la razón social J. A. Simón Zouain, C. por A.; que frente a ese alegato del recurrente, la Corte a-qua no ha dado explicaciones precisas y concretas, basadas en pruebas, para justificar la preeminencia que dio a la demandante, ahora recurrida, acerca de ese punto; que la Corte a-qua resolvió ese punto en perjuicio del recurrente sin describir las facturas, cartas y estados de cuentas que se presentaron en la litis, descripción que había puesto a la Suprema Corte en condiciones de comprobar que la verdadera deudora era la razón social ya mencionada y no el recurrente personalmente; que en la sentencia de la Corte a-qua se da como establecido que la

Quisqueya Industrial, S. A., dirigió al recurente varios estados de cuentas y varias comunicaciones requiriéndole el pago de las mercancías, pero sin que se indiquen esos documentos ni se precisa de dónde se extrajeron esos datos; que, por lo contrario, los estados de cuentas que aparecen en el proceso fueron aportados por el recurrente para demostrar que la deudora era la razón social J. A. Simón Zouain, C. por A.; que las 29 facturas que la Corte a-gua dice que fueron recibidas y aceptadas por el recurrente no contienen ninguna nota o referencia de las cuales pondera deducirse que el recurrente era el responsable del pago de las mercancías recibidas; que, para probar que la razón social era la verdadera deudora, el recurrente pidió a la Corte a-qua, por conclusiones subsidiarias, que se ordenara a la demandante y ahora recurrida, el depósito y exhibición de sus libros de comercio y la comparecencia personal de las partes en litis, la Corte a-qua rechazó ese pedimento junto con sus conclusiones principales, sin dar explicaciones particulares acerca del pedimento que el recurrente había formulado; que ese rechazamiento sin explicación especial constituye, no sólo la violación de una regla procesal consagrada por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino además una violación del derecho de defensa; que, por todo lo expuesto, la sentencia que se impugna carece de base legal; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para dar mayor valor probatorio a los elementos de juicio que aportó en el
proceso la demandante y ahora recurrida que a los que
aportó el recurrente, para determinar quién era el verdadero deudor, se atuvo frente a esa dualidad, a las facturas
aportadas por la ahora recurrida por estar firmadas por el
ahora recurrente Zouain; que, una vez que la Corte a-qua
llegó a la convicción de que las facturas de la entrega provistas de la firma del ahora recurrente Zouain probaban
que éste era el deudor, y de que en dichas facturas aparecian las indicaciones del valor de las mercancías despacha-

das por la ahora recurrida, y de que esos correspondían al monto de la demanda, no tenía que entrar en otra descripción de las facturas para fallar como lo hizo; que si el ahora recurrente entendía seriamente que la razón social que lleva su nombre era la deudora verdadera de la empresa ahora recurrida, podía acudir al procedimiento más adecuado a ese interés, que era al de llamar en intervención forzada a la aludida razón social, lo que no hizo en el primer grado, ni en la instancia de apelación; que ante esa actitud del ahora recurrente, la Corte a-qua, ya en posesión de los elementos de juicio para resolver que eran suficientes para resolver el caso, pudo, como lo hizo válidamente, rechazar las conclusiones del apelante y ahora recurrente, rechazamiento que, obviamente involucra las conclusiones principales y las subsidiarias; que el examen de la sentencia, -aunque concisa por no tratarse de un caso anormalmente complejo-, muestra que ella contiene en sus Resultandos y Considerandos, una explicación suficiente de los hechos que se alegan en el primer medio del recurso, por todo lo cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que, en apoyo del segundo y último medio de su memorial, el recurrente parece alegar que la firma que figura en las facturas que sirvieron de base a la Corte a-qua para considerar deudor al recurrente, no era la firma suya; que, por otra parte, a la Corte a-qua no se aportaron las facturas originales de los despachos de mercancías hechos por la recurrida, sino unas copias fotostáticas que pueden no corresponder con una completa exactitud al texto de las facturas originales; que las copias fotostáticas no son medios de prueba autorizados por nuestra legislación; pero,

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia da por establecido que las facturas que fueron aportadas como pruebas por la ahora recurrida estaban firmadas por el ahora recurrente, cuestión de hecho no sujeto al control de la casación; que en la sentencia impugnada no figura ningún alegato del ahora recurrente en sentido contrario a este punto; que en la sentencia impugnada se da por establecido que las facturas en apoyo de la demanda de que fue objeto el ahora recurrente fueron debidamente aportadas, sin que el ahora recurrente alegara ante los Jueces del fondo que se trataba de copias fotostáticas de dichas facturas; que por lo expuesto, el primer alegato examinado carece de fundamento, y el segundo por tratarse de un medio nuevo, inadmisible en casación;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Angel Simón Zouain contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 1975, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas de casación; **TERCERO**: Distrae esas costas en provecho del Dr. Wenceslao Vega B., y la Licda. Mayra H. Reyes, abogados de la recurrida que han solicitado esa distracción.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Geseral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rosalinda Margarita Tavares de Cuello.

Interviniente: Jacinto Solís.

Abogados: Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodrí-

guez Acosta.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalinda Margarita Tavares de Cuello, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula No. 5951, serie 46, domiciliada en la calle "D" No. 3, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de abril de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados del interviniente, Jacinto Solís, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, cédula No. 3024, serie 58, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, a nombre de la recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 17 de enero de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955; y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, ocurrido es esta ciudad, el 16 de Julio de 1974, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación

interpuestos por los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez, a nombre y representación de la parte civil Jacinto Solís, en fecha 9 de mayo de 1975, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a la nombrada Rosalinda M. de Jesús Tavares de Cuello culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas así como tomando circunstascias a su favor se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); Segundo: Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara a la nombrada Rosalinda M. de Jesús Tavares de Cuello, por el término de Seis (6) meses a partir de la presente sentencia; Tercero: se condena a la nombrada Rosalinda M. de Jesús de Cuello, al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Jacinto Solís a través del Dr. Julio Eligio Rodríguez en contra de la nombrada Rosalinda M. de Jesús Tavares de Cuello, por ajustarse a la ley; Quinto: Se condena a la nombrada Rosalinda M. de Jesús Tavares de Cuello al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en provecho del nombrado Jacinto Solís, exponiéndose que apelada por no estar conforme con la sentencia; por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de los referidos recursos modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a la prevenida Rosalinda M. de Js. Tavares de Cuello, y la Corte por contrario imperio la condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y reteniendo falta cometida por la víctima; TERCERO: Modifica la dicha sentencia recurrida en el sentido de rebajar la indemnización acordada y la Corte la fija en la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) la cantidad que deberá recibir la parte civil constituida Jacinto Solís, por apreciado esta Corte concurrencia de falta de parte de de la .víctima.— CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas penales y civiles de esta alzada distrayéndolas las últimas en favor y provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez, abogados de la parte civil, quienes afirmas haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente admisistrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 10 de julio de 1974, mientras la prevenida Rosalinda M. de Js. Tavárez de Cuello conducía el carro "Seat" placa No. 114-273, motor No. 245591, chasis No. 159265, registro No. 157136 de su propiedad, asegurado con la compañía San Rafael C. por A, mediante póliza de seguros No. A-1-29402, vigente, de Oeste a Este por la calle San Juan Bosco de esta ciudad, al llegar a la calle Rosa Duarte, estropeó a Jacinto Solís, ocasionándole golpes y heridas y contusiones que curan después de 60 días y antes de 90 días (Traumatismos diversos del tórax); b) que el hecho se debió a la imprudencia de la prevenida Rosalinda M. de Js. Tavárez de Cuello, al conducir su automóvil a exceso de velocidad y no parar su carre al ver a la víctima que cruzaba la vía; debió detener su vehículo al llegar a la esquina Rosa Duarte, cerciorándose de que la vía estaba descongestionada y proseguir la marcha, cosa que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de la prevenida el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionada por ese mismo texto legal en su letra "C", con las penas de 6 meses a 2 años y multa de RD\$200.00 a RD\$500.00 pesos,

cuando los golpes y heridas ocasionaren a la víctima enfermedad o imposibilidad para su trabajo durante veinte días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar a la prevenida recurrente a RD\$10.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de la prevenida Rosalinda E. de Jesús Tavárez de Cuello había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Jacinto Solís, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$800.00, Ochocientos Pesos, tomando en cuenta falta de la víctima; que al condenar a la prevenida propietaria y conductora del vehículo al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de la parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que corresponde examinar la sentencia impugnada, en todo cuanto pueda interesar a la prevenida recurrente, y como ésta aparte de haber sido sancionada penalmente fue condenada como civilmente responsable, según se ha visto, al pago de una indemnización pecuniaria, es pertinente en beneficio de dicha prevenida aclarar que cuando la Corte a-qua expresa en uno de sus considerandos: "que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., era la aseguradora del vehículo que causó el accidente, por lo que procedía declarar la sentencia común y oponible a dicha Compañía", obviamente dejó resuelto el punto de la cponibilidad de dicho fallo en el aspecto civil a cargo de la Compañía aseguradora dentro de los términos de la póliza, aún cuando por una evidente inadvertencia dejara de decir lo mismo en el dispositivo de la sentencia impugnada, de lo que resulta que el pedimento que hace el interviniente está resuelto favorablemente en la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Jacinto Solís en el recurso de casación interpuesto por Rosalinda Margarita Tavárez de Cuello contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza en todas sus partes el recurso interpuesto por Rosalinda Margarita Tavárez de Cuello contra la n.isma sentencia; Tercero: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado es su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La preseste sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Niacional, de fecha 26 de julio de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Constructora Diestch, C. por A. Abogado: Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez.

Recurrido: Antonio de los Santos.

Abogado: Dr. Bienvenio Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presideste; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Jeaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Constructora Diestch, C. por A., domiciliada en la avenida Independencia esquina calle 1-A, Urbanización General Duvergé de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Construction de la Cámara de Construction de Co

nal, dictada el 26 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1976, suscrito por el Dr. Lorenzo Gómez Jiménez, cédula No. 57279, serie 47, abogado de la recurrente, en el que proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación del 20 de octubre de 1976, firmado por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63492, serie 1ra.; recurrido que es Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 71214, serie 1a.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiesto de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Naciosal dictó el 31 de marzo de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al patrono Constructora Diestch, C. por A., y/o Ing. Rodolfo

Diestch, a pagarle al señor Antonio de los Santos las prestaciones siguientes: Preaviso, Auxilio de Cesantía, Vacaciones no disfrutadas ni pagadas, salarios dejados de pagar, Regalía Pascual obligatoria, bonificación y más tres meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones a base de us salario de RD\$8.00 diarios; CUARTO: Se condena a la empresa Constructora Diestch, C. por A., y/o Ing. Rodolfo Diestch, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado es su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Diestch, C. por A., contra sestencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de marzo de 1975, dictada en favor del señor Antonio de los Santos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia: SEGUNDO: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma la sentencia impugnada, pero con excepción de lo relativo a salarios dejados de pagar, único punto que revoca de la misma; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Constructora Diestch, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Cédigo de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley (artículos 1, 2, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo); Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalizaciós de los hechos; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la compañía recurrente alega en síntesis, en su primer medio, que la sentencia impugnada viola los artículos 1, 2, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, al declarar que en el caso existe un contrato de trabajo por tiempo indefnido; que el obrero recurrido no estaba subordinado a la empresa; que el verdadero contrato convenido por ambas partes era un contrato de obra de los previstos por el artículo 1779 del Código Civil; "es decir", que el obrero formaba parte de un equipo que dirigía el encargado del compresor, o sea el sub-contratista; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el contrato de trabajo es: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta"; que la Cámara a-qua estableció por todos los elementos de juicio administrados en la causa, que Antonio de los Santos trabajaba con la Compañía Diestch como manejador de "comprescres" para abrir zanjas, uno de los trabajos a que ce dedica la empresa ahora recurrente; que ese trabajo lo realizaban a peso la hora, regularmente 8 horas diarias, los días laborados; que el obrero recurrido estaba a la disposición de su patrono todas las veces que éste lo requiriera y que su labor la realizaba de conformidad con las instrucciones recibidas; que no es preciso, como lo alega la recurrente, que ese trabajo fuera la "finalidad exclusiva de la empresa", basta que se trate de una de sus actividades; que en esas circunstancias es evidente que la Cámara a-qua al estimar que Antonio de los Santos había convenido con la recurrente un contrato de trabajo conforme lo define el artículo 10. del Código de Trabajo y de que este contrato era por tiempo indefinido, no ha incurrido en las violaciones señaladas por la recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considrando, que en su segundo medio la Empresa alega, en síntesis, que la sentencia carece de base legal porque ha dejado de ponderar varios documentos que la recurrente depositó para su examen "específicamente la Certificación expedida por el delegado del Secretario de Estado de Trabajo para la región Este del país, señor Nemén Hazim, en fecha 26 de junio del año 1975, documento en el cual el señor Félix María Cabrera niega haber sido despedido nunca", el Juez a-quo, expresa la recurrente, no dice nada al respecto; que en cuanto al tercer elemento "tipificante" del contrato de trabajo por tiempo indefinido, "en la especie tampoco existe la continuidad indefinida"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que por las declaraciones testimoniales se estableció que el recurrido estaba subordinado a la empresa y que ésta le tenía a su disposición durante todo el tiempo en que lo necesitara, lo que basta para que el Juez estimara, conforme resulta del artículo 7 del Código de Trabajo, que su trabajo era por tiempo indefinido; que, en cuanto a que el Juez a-quo no expresa nada sobre la Certificación aludida por la Empresa esa omisión, que es la única señalada por la recurrente, no puede estimarse como falta de base legal, pues obviamente no se refiere al caso ocurrente, es decir, la demanda hecha por el recurrido Antonio de los Santos; que, por todo cuanto antecede, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su tercer medio, que la sentencia desnaturaliza los hechos de la causa, porque de las declaraciones de los testigos y de las partes se han deducido situaciones totalmente divorciadas de la verdad; que de las declaraciones del testigo Reyes, deduce el Juez a-quo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que, sin embargo sus declaraciones resultan contradictorias, puesto que o se iban a su casa o iban a la compañía los obreros, después de terminado el trabajo; pero,

Considerando, que lo que la recurrente llama desnaturalización no son sino las apreciaciones que la Cámara hizo de los hechos; que si bien Reyes declara: "Cada vez que terminaba una obra entregábamos el equipo y nos íbamos a la casa"; y continúa diciendo: "seguíamos yendo a la compañía todos los días"; en estas dos frases no hay ninguna contradicción, puesto que, la primera indica que terminado su trabajo, entregaban el equipo y se iban a su casa, lo que no los liberaba de la obligación de ir todos los días a su trabajo y de estar a disposición del patrono; que la Cámara a-qua, al darle la interpretación señalada por la recurrente ha hecho la apreciación que le correspondía y le ha atribuido su verdadero sentido y alcance; por consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su cuarto y último medio, que la Cámara a-qua incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa al oir al obrero en comparecencia personal y negarse a oir a la recurrente; pero,

Considerando, que la recurrente en sus conclusiones últimas por ante la Cámara a-qua, concluyó al fondo en esta forma: "El Dr. Darío Fernández deja sin efecto sus conclusiones anteriores y concluye manteniendo su reserva de recurrir en casación y concluye en cuanto al fondo, que se declare regular y válido el recurso de apelación de que se trata, revoquéis totalmente la sentencia impugnada, y en consecuencia rechazar las demandas de los reclamantes por in procedentes e infundadas; Condenar a dichos señores al pago de las costas, ordenando su distracción en nuestro provecho, por haberlas avanzado en su totalidad. Que se nos conceda un plazo de 20 días para ampliar conclusiones"; que de lo citado resulta que la recurrente no recurrió en casación sobre la petición relativa a la comparecencia personal solicitada y concluyó al fondo pidiendo la revocación de la sentencia impugnada; que indudablemente, si la recurrente estimó que se le había lesionado su derecho de defensa al negársele la comparecencia personal, podía, y no lo hizo, recurrir contra esa sentencia; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento como los anteriores;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Constructora Diestch, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 26 de junio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avaszado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La preseste sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

the sound of a series of the contract of the series of the

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de junio y 21 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jacinto Antonio Lee Peña y compartes.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: Heroína Montilla González Vda. Cosme y comparte. Abogados: Dres. Miguel Tomás García y Guillermo A. Soto Rosario.

Abogado de la interviniente Petronila Javier: Dr. Francisco Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciosal, hoy día 19 de Abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Jacinto Antonio Lee Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 116144, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 6 de la calle 25 del Ensanche Luperón, en esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín. S. A., con domicilio social en la casa No. 46 (altos) de la calle Palo Hincado, de esta ciudad; y también por Simón Bolívar Piña Luciano, dominicaso, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 26100, serie 12, Angel Dolores Susaña, domiciliado y residente, el primero, en San Juan de la Maguana, y el segundo en la casa Nº 60 de la calle Juan Evangelista Jiménez de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social también en esta ciudad; los primeros, contra las sentencias incidental del 17 de junio de 1975, e igualmente contra la dictada sobre el fondo el 21 de agosto del mismo año, ambas por la Corte de Apelación de Santo Domingo; y los segundos contra la última; sentencias cuyos dispositivos se copian más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, cédula 9788, serie 48, por sí y en representación del Dr. Miguel Tomás García, cédula 52947, serie 1ra., abogados de los intervinientes Heroína Montilla González Vda. Cosme, y Yocasta Altagracia Cosme Montilla de Cabrera, en la lectura de sus conclusiones:

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula 44919, serie 31, abogado de la interviniente Petronila Javier, cédula 9585, serie 49, en la lectura de sus cosclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de junio de 1975, y el 21 de agosto de 1975, por el Dr. Luis Eduardo Romero R., cédula 211417, serie 2, a nombre y representación de Jacinto Antonio Lee Peña, y la Seguros Pepín, S. A., contra las sestencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, actas en las cuales no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, a nombre y representación del prevenido Simón Bolívar Piña Luciano, Angel Dolores Susaña, y de la Compañía Dominicana de Segures, C. por A., contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, acta en la cual tampoco se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Simón Bolívar Piña Luciaso, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., firmado por su abogado, Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, el 20 de diciembre de 1976; memorial en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Petronila Javier, del 20 de diciembre de 1976, firmado por su abogado, Dr. Francisco L. Chía Troncoso;

Visto el escrito de los intervinientes Heroína Montilla, cédula 26628, serie 13, y Yocasta Altagracia Cosme Montilla de Cabrera, cédula 152269, serie 1ra., del 20 de diciembre de 1976, firmado por sus abogados, doctores Guillermo Antonio Rosario y Miguel Tomás García;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales mencionados por los recurrentes, que se indicarán más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiesto de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas, y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, y otra con lesiones corporales, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de diciembre de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 17 de junio de 1974, una primera sentencia por la cual resolvió aplazar, para decidirlo con el fondo, un incidente suscitado por Seguros Pepín, S. A.; c) que el 21 de agosto de 1975, la citada Corte dictó en atribucioses correccionales la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Eduardo Norberto, a nombre y representación de Jacinto Lee Peña, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) por el Dr. José de Jesús Bergés, a nombre y represestación de Jacinto Lee Peña, como parte civil constituida; c) por el Dr. Bienvenido Canto Rosario y Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de la persona civilmente responsable Angel D. Susaña, el prevenido Simón Bolívar Piña Luciano, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); d) por el Dr. Francisco Chía Troncoso, a nombre y representación de Petronila Javier, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 1974; cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a los nombrados Jacinto Antonio Lee Peña y Simón Bolívar Luciano, culpables de violar la ley 241 en perjuicio de José Benjamín Cosme y Pedro María Javier, y en consecuencia se condena al pago de usa multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas cada uno, acogiendo en su favor circunstancias ate-

nuantes; Segundo: Se declara buena y válida las constituciones en partes civiles intentadas por Heroína Montilla González Vda. Cosme v Yocasta Altagracia Cosme Montilla de Cabrera, Petronila Javier, por sí y en su doble calidad de madre y tutora legal de los menores Pedro María Javier y José Benjamín Javier, y Jacinto Antonio Lee Pena, en contra de Simón Bolívar Piña y Angel Dolores Susaña, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales; Tercero: se condena a los señores Jacinto Antonio Lee Peña en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Simón Bolívar Pina Luciano y Angel Dolores Susaña, los dos últimos solidariamente como prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$ 1,000.00) a favor de la señora Petronila Javier, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella como motivo del accidente y golpes y heridas recibidos por su hijo menor Pedro María Javier, en dicho accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Heine H. Batista Arache y Fco. L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; se rechazan las conclusiones de dicha parte civil en cuanto a sus demás aspectos por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se condena a los señores Jacinto Antonio Lee Peña, Simón Bolívar Pina Luciano y Angel Dolores Susaña, los dos últimos solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de la señora Heroína Montilla González Vda. Cosme y la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de la señora Yocasta Altagracia Cosme Montilla de Cabrera, esposa e hija del fenecido José Benjamín Cosme, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo de la muerte del señor Benjamín Cosme en dicho accidente así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia; Quinto: Se condena a los señores Jacinto Antonio Lee Peña, Simón Bolívar Pina Luciano, Angel Dolores Susaña y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., y Seguros Pepín, S. A.; al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Tomás García y Guillermo Soto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se condena a Simón Bolívar Luciano y Angel Dolores Susaña, solidariamente al pago de una indemnizaciós de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Jacinto Antonio Lee Peña como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de dicho accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles; Séptimo: Se ordena que la presente sentencia le sea Común y Oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; y Dominicana de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora de los vehículos que ocasionaron el accidente; Octavo: Se rechazan las constituciones de los Dres. Bienvenido Canto Rosario y José María Acosta Torres, Luis E. Norberto y Bergés M. Martín,, abogados de la defensa y representaciones de la Compañía aseguradora por improcedentes y mal fundadas; "por estar dentro del plezo y demás formalidades legales'; SEGUNDO: Admite como regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Petronila Javier del Rosario, a nombre y representación de su hijo menor Pedro María Javier, por reposar en derecho y la rechaza en cuanto se refiere a representar a su hijo menor José Benjamín, por improcedente y mal fundada en cuanto a este co-prevenido por haber sucumbido ambas partes y condena a Petronila Javier al pago de las costas civiles del incidente con distracción de las

mismas en provecho del Dr. Luis E. Norberto; TERECERO: Pronuncia el defecto de la Compañía de Seguros Pepín S. A., y la parte civilmente responsable Angel Dolores Susaña por falta de concluir al fondo; CUARTO:- Revoca la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad: a) declara a los nombrados Jacinto Antonio Lee Peña y Simón Bolívar Luciano, culpables de violar la ley 241; golpes y heridas involuntarias producidas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de José Benjamín Cosme y Pedro María Javier y en consecuencia se condena a Jacinto Antonio Lee Peña al pago de una multa de Noventa Pesos Oro (RD\$90.00) y a Simón Bolívar Pina Luciano al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y a pagar las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en la medida de su culpabilidad; b) por Petronila Javier, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Pedro María Javier, hijo natural del fenecido José Benjamín Cosme y Petronila Javier, en contra de Jacinto Lee Peña, Simón Bolívar Pina Luciano y Angel Dolores Susaña, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; c) rechaza la constitución en parte civil intentada por Petronila Javier por sí como concubina de José Benjamín Cosme, y como madre y tutora de su hijo menor José Benjamín Javier, por improcedente y mal fundadas; d) condena a Jacinto Antonio Lee Peña en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable: 1) al pago de una indemnización de Setencientos Pesos Oro (RD\$700.00) a favor de la señora Petronila Javier, como justa reparación por los daños y perjuicio, morales y materiales sufridos por ella con motivo de los golpes y heridas recibidos por su hijo menor Pedro María Javier, en dicho accidente como hijo natural de Benjamín Cosme, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia; 2) al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Heroína Montilla

González Vda. Cosme y b) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Yocasta Altagracia Cosme Montilla de Cabral en su calidad de esposa e hija legítima respectivamente del fenecido (Víctima) José Benjamín Cosme, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por cada una de ellas con motivo del accidente y la muerte del señor Benjamín Cosme, en dicho accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaría a partir de la demanda en justicia; e) condena a Simón Bolívar Pina Luciano y Angel Dolores Susaña, prevenido y parte civil constituida respectivamente; ler.; al pago de la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) a favor de Petronila Javier, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente, así como al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, como indemnización complementaria; 2) al pago de la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Heroína Montilla González Vda. Cosme; 3) al pago de la suma de mil pesos oro (RD\$ 1,000.00) a favor de Yocasta Altagracia Cosme Montilla de Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella con motivo de la muerte de José Benjamín Cosme, esposo y padre legítimo de ellas respectivamente, en dicho accidente así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia: f) condena a Jacinto Antonio Lee Peña, Simón Bolívar Pina Luciano y Angel Dolores Susaña al pago de las costas penales v civiles del procedimiento con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Miguel Tomás García, Guillermo Soto Rosario, José de Jesús Bergés, Francisco Chía Troncoso, H. N. Batista Arache, abogados de la parte civiles constituidas quienes afirman haberlas avanzado avanzado en su totalidad; g) Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en proporción que le corresponden a Jacinto Antonio Lee Peña por estar asegurado el vehículo de éste que causó el accidente y en virtud del artículo 10 de la ley 4117; h) asimismo ordena que la sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) en la proporción que le corresponde a Simón Bolívar Pina Luciano y Angel Dolores Susaña, por ser la aseguradora del vehículo propiedad de Angel Dolores Susaña que causó el accidente en parte y en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículo de Motor";

En cuanto a los recursos de la Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que procede declarar nulos los recursos de la Seguros Pepín, S. A., en vista de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que los fundan, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que solamente se procederá al examen del recurso de su asegurado, el prevenido Lee Peña;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes Pina Luciano, Susaña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., exponen y alegan, en síntesis, y en definitiva, que el único penalmente responsable del accidente fue el prevenido Peña Lee, quien declaró por ante los jueces del fondo que él transitaba por la calle Francisco Villaespesa, de este a oeste, y al llegar a la intersección de la calle Manuel Ubaldo Gómez, vio que por dicha calle se aproximaba la camioneta manejada por Pina Luciano; que en lugar de detenerse, como lo prescribe la ley que rige la materia Peña Lee siguió su marcha, chocando la camioneta por su lado izquierdo, la que al desviarse hacia su derecha atropelló a José Benjamín Cosme y al menor Pedro María Javier; que Lee Peña, además, penetró a la intersección a exceso de velocidad, circunstancia que explica que pudie-

ra desviar violentamente la camioneta cargada mayormente de cemento; que, por otra parte, la sentencia carece de una relación coherente y suficiente de los hechos y circunstancias de la causa, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; sin desdeñar que en la sentencia impugnada se ha omitido estatuir sobre la indemnización reclamada por Lee Peña, constituido en parte civil, ni se dan motivos justificantes del monto de las indemnizaciones acordadas; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua, tras describir las vías por donde transitaban los vehículos manejados por Lee Peña y Pina Luciano, la dirección en que respectivamente lo hacían, y otros hechos y circunstancias que se expondrán más adelante, estimó que el accidente se debió al exceso de velocidad a que transitaban ambos conductores, y la imprudencia e inobservancia de la ley en que incurrieron al llegar a la intersección de las calles ya mencionadas, sin observar las reglas del tránsito, y siguiendo su marcha, sin hacer nada para evitar el accidente; que de lo expuesto resulta que la Corte a-qua, al dictar su fallo, también retuvo faltas a cargo de Peña Luciano, y que además la sentencia impugnada centiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que, en el punto examinado, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en lo relativo a que no se acordara a Lee Peña, indemnización alguna, los recurrentes carecen, obviamente, de interés en suscitar tal alegato; y, por último, en cuanto a la falta de motivos justificativos de las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil, en la sentencia impugnada se consignan les fundamentos de hecho y de derecho justificativos de les mismos, como se expresará en otra parte de este fallo; que por todo lo expuesto los medios y alegatos del memorial se

desestiman por no haberse incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

En cuanto a los recursos de los prevenidos.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad de los prevenidos Lee Peña y Pina Luciano, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados regulormente a la causa, los siguientes hechos: a) que en la mañana del 11 de setiembre de 1972, ocurrió una colisión en la intersección de las calles Manuel Ubaldo Gómez y Francisco Villaespesa, de esta ciudad, entre la camioneta placa Ap-96117, registro 152366, propiedad de Angel Dolores Susaña, asegurada con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y manejado por Simón Bolívar Piña Luciano, que transitaba de Norte a Sur, por la primera de las vías n-encionadas, y el automóvil placa 111-664 propiedad de Jacinto Lee Peña, asegurado con la Unión de Seguros S. A., que era manejado por su propietario, por la calle Francisco Villaespesa, de Este a Oeste; b) que al ser chocada la camioneta por Lee Peña, ésta se desvió a la derecha y atropelló en la acera del mismo lado a José Benjamín Cosme, quien resultó muerto, y al menor Pedro María Javier, quien resultó con traumatismos y laceraciones diversas, que curaron después de 10 días y antes de 20; y c) que el accidente se debió, como ya antes fue dicho, a que al llegar a la intersección de las calles que ya fueron mencionadas, ninguno de los vehículos, que transitaban a excesiva velocidad, se detuvo, y continuaron la marcha, sin tomar medidas algunas que evitaran el cacidente:

Considerando, que los hechos así establecidos configuraban a cargo de los prevenidos Lee Peña y Pina Luciano, el hecho de ocasionar la muerte involuntariamente, y, además, heridas y golpes, por imprudencia, con el manejo de

un vehículo de motor, previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionados, el primero, en el inciso 1 del referido artículo. con prisión de dos a cinco (5) años, y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, y el segundo con la pena de prisión de tres (3) meses a un (1) año de prisión, y multa de cincuenta (RD50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte, tal como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a los prevenidos Jacinto Antonio Lee Peña y a Simón Bolívar Pina Luciano, por aplicación de la regla del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a las sumas de RD\$50.00, y RD\$30.00, respectivamente, les aplicó a dichos prevenidos una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de los prevenidos había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$700.00; en cuanto a Petronila Jiménez, madre y tutora legal del menor Pedro María Javier, RD\$ 2,000.00, en cuanto a Heroína Montilla González Vda. Cosme, y RD\$2,000.00, en cuanto a Altagracia Cosme Montilla Vda. Cabral, cónyuge superviviente, e hija legítima, respectivamente, de José Benjamín Cosme, y del mismo modo en RD\$300.00, relativamente a Petronila Javier; RD\$1,000.-00, en cuanto a Heroína Montilla González Vda. Cosme; y RD\$1,000.00 en cuanto a Yocasta Cosme Montilla Cabral, en las calidades ya n encionadas; que, por tanto, al condenar, en el primer caso, a Jacinto Antonio Lee Peña, y en el segundo, a Simón Bolívar Pina Luciano y a Angel Dolores Susaña, puesto en causa como civilmente responsable el último, al pago de dichas sumas, y al pago de los intereses de las mismas, a partir del día de la demanda, como indemnización complementaria; y al hacer oponibles dichas condenaciones, en cuanto a cada una concierne, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y a la Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehíhculos de Motor;

Considerando, que examinadas en sus demás aspectos las sentencias impugnadas, no contienen vicios algunos que ameriten su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Petronila Jiménez Javier, Heroína Montilla González Vda. Cosme, y a Yocasta Altagracia Cosme Montilla de Cabrera, en los recursos de casación interpuestos por Simón Bolívar Pina Luciano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de una parte, y de la otra, a Jacinto Ant. Lee Peña y a Angel Dolores Susaña, y a la Unión de Seguros Pepín, S. A., contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 17 de junio de 1975, y el 12 de agosto del mismo año, cuyos dispositivos se han transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso de la Seguros Pepín, S. A., contra las referidas sentencias: Tercero: Rechaza los recursos de los prevenidos Jacinto Antonio Lee Peña y Simón Bolívar Luciano; Cuarto: Condena a dichos prevenidos al pago de las costas penales, y a Angel Susaña, al pago de las civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso, Miguel Tomás García y Guillermo A. Soto Rosario, abogacos de los intervinientes, con oponibilidad de las mismas a las Compañías Dominicana de Seguros, C. por A., y a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de las respectivas Pólizas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de octubre de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Perera Núñez.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto y Rosario.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Perera Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en esta capital, cédula 6670 serie 23, contra la sentencia incidental dictada el 29 de octubre de 1975 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. José T. Chía Troncoso, en representación del Dr. Bienvenido Canto y Rosario, cédula 16776 serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto Rosario, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo M., a nombre del recurrente Perera; Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 16 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado en casación Dr. Canto y Rosario, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente; y los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, como consecuencia de una causa criminal seguida contra Héctor Rafael Torres Frías, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, después de la debida instrucción preparatoria, dictó el 27 de junio de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Se declara a Héctor Rafael Torres Frías culpable del crimen de Homicidio Voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Mercedes Luisa Perera Núñez; Segundo: Se condena a 3 años de trabajos públicos; Tercero: Se condena al pago de las costas'; b) que sobre apelación del actual recurrente Perera Núñez, intervino la sentencia incidental ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible, por no ser parte en el proceso, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de julio de 1975, por el Doctor Ramón Pina Ace-

vedo Martínez, a nombre y representación de Juan Perera Núñez, contra sentencia del 27 de junio de 1974, rendida en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al acusado Héctor Rafael Torres Frías a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Mercedes Luisa Perera Núñez.— SEGUNDO: Declara irrecibible, en razón de haberlo sido por primera vez en grado de alzada, la constitución en parte civil hecha mediante comunicación dirigida en fecha 28 de mayo de 1975, al Ministerio Público de esta Corte, por Francisco Perera Núñez, Vidal Perera Núñez, Santiago Perera Núñez y Pedro Perera Núñez.— TERCERO: Da acta al Doctor Ramón Pina Acevedo Martínez en el sentido de que no representa en esta instancia a Francisco, Vidal, Santiago y Pedro Perera Núñez.— CUARTO: Reenvía para el miércoles día tres (3) del mes de diciembre del año en curso, de 1975, a las nueve horas de la mañana, el conocimiento de la presente causa seguida a Héctor Rafael Torres Frías, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Mercedes Luisa Perera Núñez, a los fines de su mejor sustentación.— QUINTO: Ordena la citación del acusado y demás personas que como testigos figuran en el proceso. - SEXTO: Condena a Juan Perera Núñez al pago de las costas civiles del presente incidente y reserva las penales para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación de las disposiciones de los artículos 2, 3, 65, 66, 67 y 282 del Código de Procedimiento Criminal y 1382 y 1383 del Código Civil.— Segundo Medio: Violación de las disposiciones del artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal.— Tercer Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de

la causa, que generan una violación de los artículos 65-30. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.— Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— Quinto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su examen por tender todos a una misma tesis jurídica, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que el día 5 de octubre de 1973, o sea antes del 27 de junio de 1974, fecha en que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó en sentencia sobre el caso ocurrente, el ahora recurrente Perera Núñez dirigió una carta al Ministerio Público ante el referido Juzgado por la cual se constituyó en parte civil; que, no obstante eso, del 5 de octubre de 1973 en adelante la causa contra Torres Frías siguió ventilándose hasta culminar en la sentencia del 27 de junio de 1974, del Juzgado ya dicho, sin que se le citara a las audiencias, como parte civil constituida desde su carta del 5 de octubre; que, por esa falta de citación apeló de la mencionada sentencia, reafirmando en el acta de apelación su calidad de parte civil; que, no obstante todo lo expuesto, en la sentencia de la Corte a-qua, que él impugna, se le ha negado esa calidad de parte civil en el proceso ocurrente, desconociéndose el sentido y alcance de su carta del 5 de octubre, dirigida a una autoridad judicial competente para recibir esa constiuticón en parte civil, y quien efectivamente recibió esa carta, pero sin darle el debido efecto en el Juzgado de Primera Instancia; que al no tener en cuenta esas circunstancias y el sentido de esa carta, la Corte a-qua ha violado los textos legales invocados y ha desconocido las interpretaciones jurisprudenciales en relación con los mismos; pero,

Considerando, que, según resulta del texto de la sentencia impugnada, para no acoger la constitución en parte

civil del ahora recurrente y fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua no se ha fundado en la falta de calidad del funcionario del Ministerio Público al que el recurrente dirigió su carta del 5 de octubre de 1973 para recibir y dar efecto a la misma en la ventilación pública de la causa, por lo cual no ha podido ser violado ninguno de los textos legales citados por el recurrente; que, para fallar como lo ha heche, la Corte a-qua ha dado, sobre el punto debatido, motivos completamente diferentes, en los Considerandos de su sentencia que dicen así: "que de la lectura y examen del documento aludido por el abogado de Juan Perera Núñez no se desprende, ni expresa ni implicitamente la voluntad de Juan Perera Núñez de constituirse en parte civil en contra del nombrado Héctor Rafael Torres Frías, como autor de la muerte de la occisa Luisa Perera Núñez, que por el contrario, la carta en cuestión parece haber sido escrita en beneficio del acusado, ya que en ella se exhorta a las autoridades Judiciales y Policiales de San Pedro de Macorís, "a investigar con profundidad y rapidez para establecer claramente las circunstancias en que murió la señorita Mercedes Perera Núñez, porque sospechamos que el móvil de su muerte no puede haber sido una boba discusión por no dejar entrar al joven Héctor Rafael Torres Frías por la puerta delantera... sino que consideramos que puede haber manos criminales azuzadas por quienes sostienen con y entre la familia, una larga disputa de tipo económico'; que en el párrafo 2 de dicha carta, entre otras cosas se expresa: ...que se realicen las pruebas médicas de lugar hasta establecer la veracidad de la información en el sentido de que Torres Frías es epiléptico...; y en caso afirmativo comprobar si una persona con un ataque epiléptico puede ejecutar los hechos que a este joven se le imputan'.- "que tampeco constituye una declaración expresa ni implícita, de constitución en parte civil de Juan Perera Núñez, las expresiones contenidas en el tercero y último párrafo de la carta examinada, pues aún cuando en ella se habla de reclamación de 'nuestros derechos', esta 'reclamación' y estos 'derechos' no se refieren a los 'derechos de Juan Perera Núñez como parte civil constituida en contra del inculpado Torres Frías, sino de sus derechos (de Juan Perera Núñez) sobre los 'bienes que dejara como herencia nuestro padre' "; que la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a-qua, al interpretar la forma en que lo ha hecho la carta de que se trata, no se ha apartado de su sentido y alcance; que, por tanto, al desconocer el ahora recurente su falta de calidad como parte civil en lo que respecta a la vía penal, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios ni en las violaciones de la Ley denunciados por el recurrente, por lo que los medios de su memorial carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente no ha puesto en causa en casación a su parte adversa, ni ésta ha intervenido voluntariamente; por lo cual no procede estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Perera Núñez contra la sentencia incidental dictada el 29 de octubre de 1975, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Artística Subero, C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Pedro Mota.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Artística Subero, C. por A., con asiento social en la avenida "Núñez de Cáceres" No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Vílchez G., en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Zarzuela, en representación de los Doctores Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15819, serie 49 y A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogados del recurrido Pedro Mota, dominicano, mayor de edad, trabajador, domiciliado y residente en la calle "Roberto Pastoriza", No. 163, de esta ciudad, cédula No. 9735, serie 8;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado el 7 de octubre de 1976, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 28 de Octubre de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de diciembre de 1974, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Pedro Mota contra la empresa Artística Subero, C. por A.; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas"; y b) que sobre la apelación interpuesta, la Cár

mara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Pedro Mota contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de Diciembre de 1974, dictada en favor de La Artística Subero, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono La Artística Subero, C. por A., a pagar al reclamante Pedro Mota, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 8 días de vacaciones, la Regalía Pascual y bonificación por los 7 meses laborados; la suma de RD\$561.60 por concepto de horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el reclamante desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$35.00 semanales ó RD\$6.36 diario por aplicación del reglamento No. 6127; CUARTO: Se condena a la parte que sucumbe La Artística Subero, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Falta de motivos. Contradicción entre los motivos de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación, por aplicación errónea, de los artículos 69, 72, 77, 84, 168 y 170 del Código de Trabajo.

Violación Ley 5235, de 1959, sobre Regalía Pascual. Violación Ley 288, de 1972. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de las reglas y principios que rigen la prueba en materia de trabajo. Violación de los artículos 271, 272 y 413 del Código de Procedimiento Civil. Violación artículo 57 Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que en relación con los alegatos de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; de falta de base legal y de motivos, y de contradicción entre los los motivos de la sentencia la recurrente sostiene, en síntesis: 1) que el Juez a-quo desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al interpretar "el testimonio de Paredes Brito, en el sentido de que Mota era un trabajador con salario por rendimiento, por labor rendida, por tarea, cosa que no aparece en ninguna parte del expediente y en base a esta desnaturalización el juez a-quo dice que la forma de pago es indiferente, porque el ajuste es una simple forma de pago"; 2) "que también hay desnaturalización de los hechos y documentos de la causa cuando en la sentencia impugnada se dice que "de las declaraciones del testigo Escotto, también se infiere que no pudo ocurrir más que un despido'"; 3) que la sentencia es muda, en cuanto al momento en que Mota dejó de ser ajustero y comenzó a ser trabajador subordinado y en cuanto al tiempo en que trabajó, como trabajador independiente o por ajuste, después de su última liquidación como trabajador subordinado; 4) que no se ponderaron las declaraciones del testigo Paredes Brito cuando éste afirma lo siguiente: que Mota, no obstante ser un ebanista profesional, no tenía "hierros"; que él se los prestaba y que fue a buscarlos el 26 de diciembre porque iba a empezar a trabajar el 24 de ese mes y fue en esa ocasión cuando presenció el despido de Mota; 5) que existe contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada porque en ésta consta que Mota fue despedido el 25 de diciembre de 1973 y el testigo Paredes dijo que fue el 26 de los mismos mes y año; 6) que éste mismo

declaró que Mota no tenía hierros, sino que usaba los de él y el juez a-quo no ponderó con qué "hierros" trabajó, el testigo del 23 de setiembre en adelante, ni tampoco en qué empresa era que éste iba a comenzar a trabajar el 24 de diciembre, día de Nochebuena, y fecha en que normalmente no se trabaja; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el testigo Francisco José Paredes Brito declaró en el informativo celebrado el 27 de noviembre del 1975, lo siguiente: "Mota trabajaba Ebanistería, ganaba RD\$35.00 semanales, después que lo liquidaron la última vez, o sea después de su última liquidación tuvo (sic) 7 meses... "A él lo despidieron, lo despidió el señor Francisco Subero, yo estaba presente cuando lo despidió, le dijo que se fuera de allá, que él era un agitador y que no le iba a dar ninguna liquidación, ni regalía ni nada, él trabajaba diariamente, allí siempre había trabajo, entraba a las seis de la mañana y salía de seis a ocho de la noche, paraba a las 12 para comer y volvía a la una de la trde, el sábdo también lo trabajaba, tenía ese mismo horario";

Considerando, que el mismo examen revela que Rafael Escotto Guzmán, testigo presentado por la Artística Subero, C. por A., en el contra-informativo celebrado el 2 de junio de 1976, declaró lo siguiente, refiriéndose a Pedro Mota: "no me doy cuenta por qué salió él"; "Yo no estaba presente, pero a mí me lo dijeron cuando él salió de allá, él salió porque hubo una discusión pero no sé por qué fue la discusión"; que Escotto agrega: "Yo trabajo por ajuste y todos los que trabajaban allá era por ajuste";

Considerando, que en la motivación de la sentencia impugnada se hace constar: "que de las declaraciones de los testigos oídos se desprende que el reclamante era un trabajador fijo de la empresa, pues realizaba labores que eran de constante utilidad para la misma y asimismo de las

declaraciones del testigo Paredes Brito se desprende claramente que fue despedido y de las del testigo Escotto también se infiere que no pudo ocurrir más que un despido, pues así se presume, ya que aunque este testigo expresa que no sabe a qué se debió la salida del reclamante, a él le contaron que salió como consecuencia de que hubo una discusión con el patrono en relación a un trabajo mal hecho por el reclamante";

Considerando, que asimismo, el juez a-quo motiva su decisión en que "el hecho de que una persona trabaje por ajuste no cambia en nada la naturaleza del contrato, esto es, la forma de pago no influye en nada en la tipificación del contrato y en el contrato por tiempo indefinido se puede pagar en cualquier forma, sin que tenga ello ninguna trascendencia";

Considerando, que todo lo anteriormente transcrito revela que el juez a-quo no incurrió en desnaturalización alguna al establecer que Pedro Mota era un trabajador fijo de la empresa por tiempo indefinido, que fue despedido injutificadamente, puesto que si fue considerado "ajustero", no lo fue para una obra o servicio determinado, sino que por el contrario, pudo comprobarse que el mismo era un "ebanista", que trabajaba diariamente, en el local de la industria denominada "Artística Subero, C. por A.", de la cual dependía permanentemente; que, por otra parte, el establecimiento del despido no se fundamento exclusivamente en lo que se infiere de las declaraciones del testigo Escotto, sino que con esto no se hace sino corroborar las declaraciones del también testigo Paredes Brito, de las cuales estima el juez a-quo se "desprende claramente que fue despedido Pedro Mota"; que además la sentencia impugnada establece que este último trabajó siete meses después de su última liquidación; que los demás argumentos del recurrente, en cuanto a los vicios señalados por él como contenidos en la sentencia impugnada, a que ya se ha hecho referencia, carecen de eficacia por cuanto sólo se refieren a la credibilidad dada a las declaraciones de los testigos, sin que con ello se incurriera en desnaturalización alguna; que, per último, el examen precedente se ha podido verificar que la sentencia impugnada contiene, en cuanto a los puntos señalados, y sin contradicción alguna, una motivación suficiente, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que la Ley ha sido bien aplicada; que, consecuentemente, por todo lo anteriormente expresado, los medios del recurso señalados, carecen de fundamento y delen, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación, por aplicación errónea de los artículos 69, 72, 77, 84 y 168 y 170 del Código de Trabajo, y de las leyes 5235, de 1959, sobre Regalía Pascual y 288, de 1972, sobre participación en las utilidades, en el memorial del recurso se argumenta lo siguiente: 1) que el despido es un hecho preciso, que no se presume, como sostiene el juez a-quo; 2) que Mota no tuvo el tiempo sficiente, después de su última liquidación, para generar derecho a prestaciones laborales, porque no llegó a prestar tres meses de servicios ininterrumpidos como trabajador subordinado; 3) que sea lo que Mota fuere, un ajustero de otra, a precio alzado, o un destajista, no tenía derecho al pago de regalía pascual; pero,

Considerando, que, por lo ya anteriormente expuesto se pone de manifiesto que el juez a-quo estableció mediante evidencia testimonial que el trabajador Pedro Mota era un trabajador fijo dependiente de la Artística Subero, C. por A., esto es, por tiempo indefinido; que, además, consta en la sentencia impugnada "que en la especie, la parte recurrente y demandante original, señor Pedro Mota, reclama de la recurrida la Artística Subero, C. por A., prestaciones por despido, alegando haberle prestado servicios como Ebanista, con salario de RD\$35.00 semanales, durante siete (7) meses y ser despedido el día 28 de diciembre de 1973...";

que en dicha sentencia se expresa, además que "al quedar establecidos todos los aspectos de hecho, procede acoger la demanda"; ya que además la regalía, bonificación, vacaciones y horas extras corresponden por ley a los trabajadores"; que, consecuentemente, en la sentencia impugnada no se han cometido las violaciones de ley señaladas por la recurrente en los medios examinados, por lo cual éstos carecen también de fundamento y, deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando que, en apoyo de su invocada violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas y principios que rigen la prueba en materia de trabajo, la recurrente alega, en síntesis, que no se presume el derecho a bonificación, vacaciones anuales, ni al pago de horas extraordinarias, sino que es preciso establecer que se reúnan las condiciones que la ley exige para ser acreedor a estos beneficios; que, en la especie no se ha aportado esta prueba, ni el tribunal ha justificado, en buen derecho, las condenaciones que impone; que, esta prueba corresponde al trabajador; pero,

Considerando que una vez establecido el carácter permanente y dependiente del contrato de trabajo del recurrido Pedro Mota, el puez a quo pudo como lo hizo correctamente condenar al patrono ahora recurrente al pago de la regalía pascual, bonificación y vacaciones reclamadas por el trabajador, y que le corresponden legalmente, puesto que el patrono no hizo la prueba de haberlas satisfecho; que, por consiguiente, los alegatos al respecto del recurrente, carecen igualmente de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, en relación con la alegada violación de los artículos 271, 272 y 413 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 57 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, de 1944, la recurrente alega, en síntesis, que "el informativo y el contrainformativo agotados por an-

te la Cámara a-qua carecen de validez como medios de pruebas, porque las declaraciones no fueron leídas a los testigos ni estos firmaron las actas instrumentadas al efecto"; que "la libertad de apreciación que la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo reconoce al juez de trabajo, no le faculta a atribuirle carácter de medio legal de prueba a las actas del informativo o contrainformativo viciadas de nulidades"; pero,

Considerando que si bien es cierto que los artículos 271 y 272 del Código de Procedimiento Civil exigen, a pena de nulidad, que los testigos que comparezcan a una información testimonial se les dé lectura del acta de su declaración, inquiriéndoles si las ratifican, y que en caso de introducción de cambios o adiciones por éstos, se les deben leer de nuevo con las modificaciones exigidas por ellos y que, además, esas disposiciones deberán ser observadas en los expedientes sobre informaciones sumarias, al tenor de lo dispueto por el artículo 413 del mismo Código; no menos cierto es que, en materia laboral, "no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Núm. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente por disposición transitoria contenida en el artículo 691 del Código de Trabajo; que, en la especie, el examen del expediente revela que las declaraciones de los testigos a que se refiere la recurrente constan en actas de auidencias firmadas por la Secretaría de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial, Número 821 de 1925, los Secretarios Judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones; que, precisamente, esta sola condición es la exigida en los artículos del Código de Trabajo que se refieren al testimonio, aún nc vigentes por no estar funcionando los Tribunales de Trabajo por él creados; que, por último, en todo case, resulta evidente que la ahora recurrente no invocó ante la Cámara a-qua la nulidad de procedimiento que ahora presenta en casación, como violación de los textos citados, a fin de que ésta estuviera en capacidad de juzgar si la misma era de tal gravedad que le imposibilitaba conocer y juzgar del caso sometido a su consideración, por lo cual resulta un medio nuevo en casación, y por tanto inadmisible; que, por todo lo anteriormente expuesto los medios examinados carecen también de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Artística Subero, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a dicha Compañía al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de noviembre de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Guillermo Thorman.

Abogados: Lic. Jorge Luis Pérez y Guillermo Sánchez Gil.

Recurrido: Miguel L. de Peña García.

Abogados: Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Ramón González Hardy.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de abril del año 1978, años 135' de la Independencia, y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Thorman, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 32316, serie 1ra.; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 19 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Jorge Luis Pérez, cédula No. 6852, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Guillermo Sánchez Gil, cédula No. 14916, serie 47, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1976, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, por sí y por el Dr. Ramón González H., abogados del recurrido Miguel L. de Peña García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Padre Fantino esquina General Juan Rodríguez García No. 81, de la ciudad de La Vega, cédula No. 14531, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en el memorial de casación, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de dineros intentada por el actual recurrente Guillermo Thorman contra el hoy recurrido Miguel L. de Peña García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en sus atribuciones civiles, el 27 de septiembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Declarar prescrita de conformidad con el artículo 189 del Código de

Comercio la acción en cobro de dinero intentada contra el señor Miguel L. de Peña, por haber transcurrido diez años y tres meses desde el vencimiento de pagaré a la orden esgrimido por el señor Guillermo Thorman para fundamentar la demanda, sin que dicho pagaré hubiere sido protestado a su vencimiento, ni objeto de ninguna acción judicial hasta el día 25 de marzo de 1974, no existiendo tampoco condenación ni reconocimiento por instrumento separado, ni actuación interruptiva de ningún tipo en el caso ocurrente; SEGUNDO: En consecuencia, declara inadmisible la demanda en cobro de dinero precedentemente mencionada; TERCERO: Condenar al señor Guillermo Thorman al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en favor del Dr. Ramón A. González Hardy y Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de La Vega dictó en defecto, el 22 de mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el apelante Guillermo Thorman, por falta de concluir; TERCERO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada la No. 937, de fecha 27 de septiembre de 1974, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se ha copiado en otra parte de la presente, acogiendo así, las conclusiones de la parte intimada, Miguel L. de Peña G., por ser justas y reposar en prueba legal; CUARTO: Condena al señor Guillermo Thorman, parte intimante, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Héctor Sánchez Morcelo y Ramón González Hardy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Guilermo Thorman, la Corte de Apelación de La Vega dictó el fallo ahora impugnado,

cuyo dispositivo es el que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de oposición contra la sentencia civil No. 5, en defecto, dictada por esta Corte de Apelación en fecha 22 de mayo de 1975, cuya parte dispositiva se inserta en otro lugar de la presente; SEGUNDO: Mantiene, en cuanto al fondo, nuestra sentencia civil No. 5, de fecha 22 de mayo de 1975, la cual confirma la dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 27 de septiembre de 1974, marcada con el No. 937, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, acogiendo, así, las conclusiones de la parte intimada, Miguel L. de Peña, por ser justas y reposar en prueba legal, rechazando las del apelante, Guillermo Thorman, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Condena al señor Guillermo Thorman al pago de las costas del recurso de Oposición, ordenando su distracción en provecho de los abogados Héctor Sánchez Morcelo y Ramón González Hardy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 2221, 2224 del Código Civil, 189 del Código de Comercio, en el aspecto de la confesión, 173 del Código de Procedimiento Civil, y de los principios y reglas fundamentales que rigen el derecho procesal; Segundo Medio: Violación de los artículos 189, 636, 637 y 638 del Código de Comercio; Tercer Medio: Violación del artículo 189 del Código de Comercio, en el aspecto de la confesión y el juramento deferido; Cuarto Medio: Exposición incompleta de los hechos y desnaturalización del proceso, motivos erróneos, insuficiencia o falta de motivos, falta de base legal, y violación por falta aplicación de los artículos 187 y 189 del Código de Comercio en base a la calidad o coalidad de las partes;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en apoyo de su primer medio de casación, lo siguiente: "que al rechazar el medio de inadmisión propuesto, la Cámara Civil y Comercial de La Vega y la Corte de Apelación de La Vega, incurrieron en la violación de la Ley, principios y reglas especificadas en la formulación del presente agravio, pues la prescripción liberatoria a corto plazo, establecida en el artículo 189 del Código de Comercio, es de la misma naturaleza que la incompetencia relativa y debe su propuesta por el primer escrito de defensa o por lo menos en la primera audiencia celebrada, y no desvirtuada con un medio de fondo como la comunicación de pieza, so pena de incurrir en una tácita renuncia a hacerla valer o en una tácita confesión de no pago de la deuda; que al demandado Miguel L. de Peña García se le dio copia integra del pagaré en cabeza del acto de emplazamiento, particularizándose especialmente las fechas de suscripción y de vencimiento de la deuda, y la reacción por órgano de sus abogados fue una amenaza de negar la existencia del título, solicitando por conclusiones ordenanzas de comunicación de pieza; que el hecho de no proponer la excepción de prescripción, teniendo los elementos de juicio necesarios y suficientes en su conocimiento, supone el abandono del derecho adquirido, y la comunicación de la pieza básica constituye la circunstancia que hace presumir que renunció a la excepción de prescripción; que el repudio dado al medio de inadmisión presentado por el demandante Guillermo Thorman, por parte de la Corte a-qua, viola el artículo 189 del Código de Comercio, en lo que se refiere a la confesión tácita y al juramento, puesto que al intentar negar la escritura o la firma del pagaré está reconociendo que no ha pagado o satisfecho la obligación que contiene dicho título"; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrente Guillermo Thorman, y acoger las conclusiones del demandado originario Miguel L. de Peña García, y declarar pres-

crita de conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, la acción de cobro de dinero intentada por Thorman contra de Peña García, dio los motivos siguientes: "que el señor Guillermo Thorman, parte intimante en apelación, al motivar su recurso alega, en síntesis, lo siguiente: a) un fin de inadmisión originado en que por haber el demandado, Miguel L. de Peña, solicitado una medida previa de comunicación de documentos, no le era dable invocar la prescripción; b) que al solicitar dicha comunicación el demandado ha reconocido, por acto separado, el documento prescrito; c) que la prescripción del artículo 189 del Código de Comercio sólo se aplica a los actos esencialmente comerciales y cuando todos los envueltos en la operación consignada en el pagaré, son comerciantes y d) que el texto Francés del artículo 189 del Código de Comercio y el texto ofrecido en el Código de Comercio Dominicano, existe un error de traducción incurrido por el Legislador Dominicano "sin propósito de innovar o modificar por parte de los adecuadores criollos; Considerando: que en cuanto a lo alegado en las letras a), b) y c) del anterior considerando, contrariamente a lo que sostiene el intimante, una solicitud de comunicación de documentos, cuando es formulado bajo reservas, o con el propósito de examinar un documento cuya ineficacia o vicio lo hacen impugnable en el curso de litigio, no cierra las puertas a los medios de nulidad o fines de inadmisión que pueda proponer, eventualn ente, el peticionario de dicha medida de instrucción y además, mal puede suponerse que el hecho de pedir comunicación de piezas entraña confesión o admisión de las pretenciones de la contraparte, ya que precisamente, el estudio y conocimiento de los documentos que el adversario puede emplear en apoyo de sus pretenciones, tiende, únicamente, a garantizar el derecho de defensa; es decir, que la comunicación de documentos se ha instituido para que la parte contra quien se pretende esgrimir una prueba escrita, la conozca y pueda rebatir con todos los medios a su alcance; y en lo relativo a la letra d) del considerando mencionado, ese alegato, y es criterio jurídico de esta Corte, pretende desvirtuar una realidad inconfundible, ta'l cual es que la prescripción que dicho texto consagra, abarca tanto a las letras de cambio y pagarés suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros como a los que responden a un acto de comercio, cuál que fuera la calidad del sucribiente, porque como es bien sabido, las prescripciones relativas a las letras de cambio en este aspecto, incluyen del mismo modo al pagaré a la orden, conforme nuestra legislación, pero la situación procesal y sus derivaciones jurídicas se mantienen exactamente en el mismo ámbito exegético, vale decir que los comentarios doctrinales y aplicaciones jurisprudenciales deben responder en nuestro país, a la situación existente en Francia, cuando regía el texto primitivo del artículo 189 del Código de Comercio, por lo que las conclusiones del apelante, Guillermo Thorman, deben ser rechazadas por improcedentes y mal fundadas"; que, por lo que acaba de transcribirse de la sentencia impugnada, la Corte a-qua, lejos de violar los textos legales enunciados, hizo una correcta aplicación e interpretación de los mismos, por lo que los alegatos contenidos en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte de Apelación de La Vega violó los textos citados en la formulación del presente agravio, porque la prescripción estatuida por el artículo 189 del Código de Comercio sólo se aplica a los pagarés a la orden suscritos por comerciantes a favor de comerciantes, y por hechos de comercio; que el señor Miguel L de Peña García ejerció el Comercio a raíz del año 1945, cuando tenía una tienda de zapatos, la cual liquidó para dedicarse a la agricultura y a la ganadería; que Guillermo Thorman, por su parte, es un Maestro-Constructor y propietario de bienes raíces urbanos y no ejerce el comercio"; pero,

Considerando, que, para reputar comercial un pagaré a la orden, basta que el suscribiente "firmante", sea negociante, mercader o banquero, sin tomar en consideración el oficio o profesión del presunto acreedor, lo que resulta de los artículo 189 y parte seguida del 638 del Código de Comercio; que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, para determinar que el hoy recurrido, Miguel L. de Peña García, suscribiente del pagaré de que es cuestión, era comerciante, dio los motivos siguientes: "que por otra parte. el intimado Miguel L. de Peña sostiene que la acción intentada en su contra es inadmisible, al estar afectada por la prescripción específica del artículo 189 del Código de Comercio, por tratarse de un comerciante, calidad establecida por la certificación expedida por la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria Inc., de la Provincia de La Vega, donde expresa que Miguel L. de Peña ejerce el comercio desde el año 1945"; que, por todo lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, en el tercer medio de su memorial, expone y alega, lo siguiente: que la prescripción del artículo 189 del Código de Comercio, es una prescripción a breve plazo reposa sobre la presunción legal de que la deuda ha sido pagada; que Miguel L. de la Peña García ha iniciado su defensa no con una mera excepción de comunicación de piezas, sino única y específiamente la pieza básica de la demanda, el pagaré a la orden suscrito por él en favor de Guillermo Thorman con la inequívoca intención de denegar la escritura o la firma; que su actitud ha sido la de negar la existencia del escrito y obligación, y con ello han confesado indudablemente, que no ha satisfecho su deuda con Guillermo Thorman"; pero,

Considerando, que, como se ha dicho en otra parte de este fallo, el demandante original, hoy recurrido, Miguel L. de Peña García se limitó, ante el Tribunal de primer gra-

do. bajo reserva de impugnar el documento, no entraña confesión o admisión de no pago de la deuda, que, para que ello tenga lugar, es necesario que el presunto deudor, cuando sea requerido, afirme bajo juramento, que él no es ya deudor, lo que no ocurrió en la especie, por no haber sido recurrido; por todos estos motivos, también procede desestimar el tercer medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: "Exposición incompleta de los hechos de la causa: 1) porque en la audiencia contradictoria celebrada por la Corte a-qua, por solicitud de la parte intimada se dictó una Ordenanza, en la que se autorizaba a las partes en litis depositar escrito de ampliación y réplica, habiendo el intimante o sus abogados depositado un escrito y suponemos que la contraparte hiciera otro tanto, y no se sabe por qué no lo dice la sentencia que las partes aprovecharon tal providencia; 2) porque la sentencia hace una enumeración incompleta de los medios y agravios desarrollados por la parte intimante en sus escritos de agravios, defensa y réplica, pues en el "abecedado" emite el planteamiento de la confesión tácita (tercer medio) y de ello no da motivos; y 3) porque en todo lo largo de la litis, Guillermo Thorman es tenido por maestroconstructor y propietario de bienes urbanos o rentista, y en ningún momento se ha puesto en cuestión discutida tal calidad, y sin embargo ni en la sentencia de Primera Instancia ni en ninguna de las dos evacuadas por la Corte de Apelación se tiene en cuenta esta circunstancia (oficio o profesión) de la cual se ha valido reiteradamente dicho intimante para plantear el alegato de que el pagaré no es comercial, o por lo menos de la parte suya, siendo a lo más un acto mixto; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa o del proceso, motivos erróneos; que los considerandos de la sentencia recurrida constituyen motivos erróneos e impertinentes, pues si de una manera general se

puede aceptar las afirmaciones doctrinarias sentadas por la Corte en la motivación de sus sentencias, no sucede lo mismo para el caso de la especie, en que la pieza básica, el pagaré a la orden, fue copiado integramente en la cabeza del acto de emplazamiento, puntualizándose en la cabeza del acto, la fecha de la suscripción y la fecha del vencimiento, habilitando de ese modo al demandado Miguel L. de Peña para alegar "prima facie" la prescripción; falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos; que la sola omisión de hechos y circunstancias del proceso, como la desnaturalización de hechos y documentos, que se han seña lado anteriormente, determinan forzosamente una falta o insuficiencia de motivos y una falta de base legal, respecto de las sentencias recurridas; que los artículos 189 del Código de Comercio, en el aspecto de la confesión y el juramento, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil fueron violados"; pero,

Considerando, que, en cuanto al punto No. 1, contenido en el medio que se examina, el recurrente alega que el hcy recurrido obtuvo un plazo de la Corte a-qua para ampliar su escrito de defensa y en la sentencia impugnada no se dice si el entonces intimado Miguel L. de Peña García hizo uso de ese plazo, por lo que en la sentencia se hace una exposición incompleta de los hechos de la causa; que, tal y como lo alega el recurrente el 19 de noviembre de 1975, fecha en que se celebró la audiencia pública para conocer del recurso de oposición interpuesto por Guillermo Thorman, el presidente de la Corte a-qua concedió un plazo de 30 días a la parte recurrida para ampliar su escrito de defensa y replicar, y a la vez concedió igual plazo al recurrente para contra-replicar; que, si es cierto que en la relación de hechos de la sentencia impugnada no se dice nada con relación a si las partes en litis hicieron o no uso de esos plazos, ello no puede calificarse como una relación incompleta de los hechos de la causa, porque en el expediente no hay constancia de que ellos hicieran uso de esos plazos para replicar y contra-replicar, lo que era aptativo de su parte; que, en cuanto al punto No. 2, contenido en el medio que se examina, cabe señalar que los Jueces del fondo sólo están en el deber de contestar las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento los límites y alcances del debate, y motivar el acogimiento de rechazamiento de las conclusiones, sin que tengan que centestar y motivar todos los alegatos de las partes contenidos en sus escritos, ni hacer una relación de los mismos; que, en cuanto al punto No. 3, la profesión u oficio del recurrente Guillermo Thorman no tiene incidencia en la solución dada a la litis, por lo que se ha dicho en parte anterior de este fallo; que, en cuanto a la desnaturalización de los documentos de la causa, el recurrente señala en sus alegatos en qué consiste esa desnaturalización ni cuáles documentos fueron desnaturalizados, limitándose a considerar como desnaturalización la apreciación dada por la Corte a-qua para considerar prescrita la acción en cobro de dinero intentada por Guillermo Thorman; que, por último, el recurrente alega, en este medio, que la sentencia carece de base legal y de motivos, pero, que, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; que, en consecuencia, y por todas las razones expuestas, los alegatos contenidos en este medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Thorman contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega el 19 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente Guillermo Thorman al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón González Hardy y Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 7 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Becurrentes: Mario Ovalle y la Compañía Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 210387, serie 1ra., residente en la calle Altagracia No. 67 de esta Capital, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a-qua el 10 de Junio de 1976 a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta Capital el 15 de diciembre de 1974 en la esquina formada por las calles París y Juan Bautista Vicini, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional pronunció el 27 de enero de 1976 una sentencia en dispositivo que dice así: "PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Mario Ovalle por no haber comparecido no obstante ser citado legalmente; SE-GUNDO: Condenar, como al efecto condena al nombrado Mario Ovalle a sufrir la pena de 25 días de prisión correccional por violación al artículo 74 párrafo d) de la Ley 241; TERCERO: Condenar, como al efecto condena al nombrado Mario Ovalle al pago de las costas; CUARTO: Descargar como al efecto descarga al nombrado Francisco Hernández, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 se declaran las costas de oficio; QUINTO: Declarar, bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis A. Thomas Simón, en contra de Mario Ovalle; SEXTO: Condena a Mario Ovalle al pago de una indemnización de RD\$400.00 en favor del señor Juan Francisco Febles de la

Cruz como justa reparación de los daños causados; SEPTI-MO: Condena al señor Mario Ovalle al pago de los intereses legales de la suma antes señalada; OCTAVO: Condeno a Mario Ovalle al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis A. Thomas Simón, quien afirma estarlas avanzando en totalidad; NOVENO: Ordenar por esta misma sentencia que sea común, oponible y Ejecutoria a la Cía. aseguradora Seguros Pepín, S. A.; DECIMO: En cuanto a las conclusiones presentadas por el Dr. Adalberto Maldonado, se rechaza por improcedente y mal fundada"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO:- Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Adalberto Maldonado a nombre y representación de Mario Ovalles y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 5 de febrero de 1976, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 27 de Enero de 1976, que condenó al nombrado Mario Ovalle en defecto a sufrir la pena de Veincinco días de prisión correccional y costas, por violación al artículo 74 párrafo "D", de la Ley 241 y descargó al nombrado Francisco Hernández del mismo heho por no haberlo cometido; declaró buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Luis A. Thomas Simón en contra de Mario Ovalle y condenó a Mario Ovalle al pago de una indemnización de RD\$400.00 a favor de dicha parte civil, más al pago de los intereses legales y las costas civiles, ordenando además la oponibilidad de dicha sentencia a la Cía. aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Mario Ovalle, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena al nombrado Mario Ovalle al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis A. Tomas Simón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., aseguradora puesta en causa porque ni al interponerlo ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los penalmente condenados;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 195 del Código de Procedimiento de Casación, los jueces del fondo están obligados a motivar sus sentencias; que en materia represiva dichos motivos deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y, además, calificarlos en relación con el texto de la ley penal aplicable;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que no tiene motivos que justifiquen su dispositivo que en tales condiciones esta sentencia debe ser casada, ya que la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de apreciar si en dicho fallo se hizo o no una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Cía. de Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de junio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 16 de mayo del 1973.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gulf and Western Americas Corporation,

(División Central Romana).

Abogado: Dr. José Martín Sánchez Hernández.

Recurrido: Félix Amado Nova Molina. Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de abril del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con su asiento principal en el país en La Romana, contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Martín Sánchez Hernández, cédula No. 32621, serie 26, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Félix Amado Nova Molina, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la calle Julio A. García No. 27, de la ciudad de La Romana, cédula No. 26379, serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado el 27 de septiembre de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 120 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la cecurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: A) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana dictó el 23 de diciembre de 1971, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara injustificado el despido oper

rado por la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, en contra del señor Félix Amado Nova Molina, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo por culpa y con responsabilidad para la citada empresa; Segundo: Que debe condenar como en efecto condena, a la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, a pagar al señor Félix Amado Nova Molina todas las prestaciones legales, indemnizaciones, daños y perjuicios, vacaciones, regalía pascual, que legalmente le corresponden por su despido injustificado; Tercero: Que debe condenar como en efecto condena a la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas y honorarios causados y por causarse distrayendo las mismas en provecho del Dr. Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Bl que sobre apelación de la ahora recurrente, intervino el 16 de mayo de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Gulf And Western Americas Corporation, División Central Romana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, como Tribunal de trabajo en primer grado, en fecha 23 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada de fecha 23 de diciembre de 1971, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado; TERCERO: Condena a la Gulf And Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas y honorarios causados y por causarse distrayendo los mismos en provecho del Dr. Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente propone el siguiente medio, que, a pesar de ser titulado como primero, resulta ser el medio único: Desnaturalización y desconocimiento de los actos de información testimonial. Falta de base legal. Ausencia de motivos y motivación vaga y contradictoria. Violación a las reglas de la prueba. Violación por desconocimiento de los Artículos 36, 37 y 38 del Código de Trabajo, y 155 del mismo Código;

Considerando, que, en apoyo de su medio de casación la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que, contrariamente a lo que se afirma en la sentencia impugnada el empleado Nova debía estar en prestación de su servicio el 24 de septiembre de 1969 en el batey Peligro, y en lugar de eso estaba ese día en el batey Nigua, por abandono de su servicio, ingiriendo bebidas alcohólicas hasta el punto de no poder impedir el ser despojado de su arma de reglamento como Guarda Campestre de la empresa; que, para establecer que ese día 24 Nova estaba en descanso, la Cámara a-qua se atuvo a testimonios inconsistentes, así como a que lo autorizó a ese descanso una persona que en realidad no era la capacitada para dar esa autorización, que contrariaba la fijación del descanso de Nova para el lunes 22 de septiembre; que la autorización debió provenir del Jefe de los Guarda Campestres y no del Mayordomo Nelson Acosta Morales Santillán; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente no fueron aportados documentos como elementos de juicio a la instrucción de la causa; que toda la instrucción de la misma se hizo en base a deposiciones emanadas de testigos y declarantes aportados por las partes; que si como ocurre habitualmente, las declaraciones no fueron concordantes en todos los detalles, los Jueces del caso podían válidamente atribuir mayor crédito a las que a su juicio parecieran más sinceras y verosímiles; que, sobre los aspectos indicados, de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, no procede la censura de la casación, ya que no se ha comprobado ninguna desnaturalización de las deposiciones y decla-

raciones por parte de los Jueces; que, en lo relativo al alegato de que Nova, para tomar su día de descanso el 24 de septiembre en vez de otro día previamente determinado, todo por autorización de un Mayordomo en vez de la de otro funcionario, la Suprema Corte de Justicia estima que ese alegato no justifica la casación de la sentencia impugnada, ya que, de haber ocurrido así las cosas, la usurpación de atribuciones recaía eventualmente en quien dio la autorización y no en el empleado autorizado al cambio de su día de descanso, que en el caso ocurrente resultó ser el 24 de septiembre, día feriado de acuerdo con la Ley; que, por todo lo expuesto, el medio de casación de la recurrente, en todos sus aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Per tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Gulf And Western Americas Corporation, de las generales ya indicadas, contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas legales y las distrae en provecho del Dr. Julio César Gil Alfau, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1976.

Materia: Trabajo .

Recurrente: La Constructora Diestch, C. por A.

Abogado: Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez.

Recurrido: Antonio Mejía.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nocional, hoy día 28 de abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Constructora Diestch, C. por A., domiciliada en la avenida Independencia esquina calle 1-A, Urbanización General Duvergé de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 10 de agosto del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Darío Fernández en representación del Dr. Lorenzo Gómez Jiménez, cédula No. 57279 serie 47, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63492 serie 1ra., abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto del 1976, suscrito por el Dr. Lorenzo Gómez Jiménez, abogado de la recurrente, en el que proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación del 20 de octubre de 1976, firmado por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos; recurrido que es Antonio Mejía, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 71215 serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de abril de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en

audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena al patrono Constructora Diestch, C. por A., y/o Ing. Rodolfo Diestch, a pagarle al señor Antonio Mejía las prestaciones siguientes: preaviso, aux. de cesantía, vacaciones no disfrutadas ni pagadas, salarios dejados de pagar, regalía pascual obligatoria, bonificación y más tres meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas esas prestaciones a base de un salario de RD\$8.00 diarios; Cuarto: Se condena a la empresa Constructora Diestch, C. por A., y/o Ing. Rodolfo Diestch, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas havanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Diestch, C. por A. contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 1975, dictada en favor del señor Antonio Mejía cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; - SE-GUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma la sentencia impugnada, pero con excepción de lo relativo a salarios dejados de pagar, único punto que revoca de la misma; TER-CERO: Condena a la parte que sucumbe Constructora Diestch, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley (artículos 1, 2, 7, 8, y 9 del Código de Trabajo); Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la compañía recurrente alega en síntesis, en su primer medio, que la sentencia impugnada viola los artículos 1, 2, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, al declarar que en el caso existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el obrero recurrido no estaba subordinado a la empresa; que el verdadero contrato convenido per ambas partes era un contrato de obra de los previstos por el artículo 1779 del Código Civil; "es decir", que el obrero formaba parte de un equipo que dirigía el encargado del compresor, o sea el subcontratista; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el contrato de trabajo es: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta"; que la Cámara a-qua estableció, por todos los elementos de juicio administrados en la causa, que Antonio Mejía trabajaba con la Compañía Diestch como manejador de "compresores" para abrir zanjas, uno de los trabajos a que se dedica la empresa ahora recurrente; que ese trabajo lo realizaban a peso la hora, regularmente 8 horas diarias, los días laborados; que el obrero recurrido estaba a la disposición de su patrono todas las veces que éste le requiriera y que su labor la realizaba de conformidad con las instrucciones recibidas; que no es preciso, como lo alega la recurrente, que ese trabajo fuera la "finalidad exclusiva de la empresa", basta que se trate de una de sus actividades; que en esas circunstancias es evidente que la Cámara a-qua al estimar que Antonio Mejía había convenido con la recurrente un

contrato de trabajo conforme lo define el artículo 10. del Código de Trabajo y de que este contrato era por tiempo indefinido, no ha incurrido en las violaciones señaladas por la recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio la Empresa alega, en síntesis, que la sentencia carece de base legal, perque ha dejado de ponderar varios documentos que la recurrente depositó para su examen "específicamente la Certificación expedida por el delegado del Secretario de Estado de Trabajo para la región Este del país, señor Nemén Hazim, en fecha 26 de junio del año 1975, documento en el cual el señor Félix María Cabrera niega haber sido despedido nunca", el Juez a-quo, expresa la recurrente, no dice nada al respecto; que en cuanto al tercer elemento "tipificante" del contrato de trabajo por tiempo indefinido, "en la especie tampoco existe la continuidad indefinida"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que por las declaraciones testimoniales se estableció que el recurrido estaba subordinado a la empresa y que ésta lo tenía a su disposición durante todo el tiempo en que lo necesitara, lo que basta para que el Juez estimara, conforme resulta del artículo 7 del Código de Trabajo, que su trabajo era por tiempo indefinido; que, en cuanto a que el Juez a-quo no expresa nada sobre la Certificación aludida por la Empresa, esa omisión, que es la única señalada por la recurrente, no puede estimarse como falta de base legal, pues obviamente no se refiere al caso ocurrente, es decir, la demanda hecha por el recurrido Antonio Mejía; que, por todo cuanto antecede, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su tercer medio, que la sentencia desnaturaliza los hechos de la causa, porque de las declaraciones de los testigos y de las partes se han deducido situaciones totalmente divorciadas de la verdad; que de las declaraciones del testigo Reyes deduce el Juez a-quo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que, sin embargo sus declaraciones resultan contradictorias, puesto que o se iban a su casa o iban a la compañía los obreros, después de terminado el trabajo; pero,

Considerando, que lo que la recurrente llama desnaturalización no son sino las apreciaciones que la Cámara hizo de los hechos; que si bien Reyes declaró: "Cada vez que terminaba una obra, entregábamos el equipo y nos íbamos a la casa", y continúa diciendo: "seguíamos yendo a la compañía todos los días"; en estas dos frases no hay ninguna contradicción, puesto que, la primera indica que terminado su trabajo, entregaban el equipo y se iban a su casa, lo que no les liberaba de la obligación de ir todos los días a su trabajo y de estar a disposición del patrono; que la Cámara a-qua, al darle la interpretación señalada por la recurrente ha hecho la apreciación que le correspondía y le ha atribuido su verdadero sentido y alcance; por consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su cuarto y último medio, que la Cámara a-qua incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa al oir al obrero en comparecencia personal y negarse o oir a la recurrente; pero,

Considerando, que la recurrente en sus conclusiones últimas ante la Cámara a-qua concluyó al fondo en esta forma: "El Dr. Darío Fernández deja sin efecto sus conclusiones anteriores y concluye manteniendo su reservo de recurrir en casación y concluye en cuanto al fondo, que se declare regular y válido el recurso de apelación de que se trata, revoquéis totalmente la sentencia impugnada, y en consecuencia rechazar las demandas de los reclamantes por improcedentes e infundadas; Condenar a dichos seño-

res al pago de las costas, ordenando su distracción en nuestro provecho, por haberlas avanzado en su totalidad. Que se nos conceda un plazo de 20 días para ampliar conclusiones"; que de lo citado resulta que la recurrente no recurrió en casación sobre la petición relativa a la comparecencia personal solicitada y concluyó al fondo pidiendo la revocación de la sentencia impugnada; que indudablemente, si la recurrente estimó que se le había lesionado su derecho de defensa al negársele la comparecencia personal, podía, y no lo hizo, reurrir contra esa sentencia; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento como los anteriores;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Constructora Diestch, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 26 de junio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Constructora Diestch, C. por A.

Abogado: Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez.

Recurride: Rafael M. Rosa.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipo Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Diestch, C. por A., domiciliada en la avenida Independencia esquina calle 1-A, Urbanización General Duvergé de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 4 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se cepia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Darío Fernández en representación del Dr. Lorenzo Gómez Jiménez, cédula 57279 serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1976, suscrito por el Dr. Lorenzo Gómez Jiménez, abogado de la recurrente, en el que proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación del 20 de octubre de 1976, firmado por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63192 serie 1ra.; recurrido que es Rafael M. Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula 2463 serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad, obrero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó 1 10 de abril de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en au-

diencia pública contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal.— Segundo: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena al patrono Constructora Diestch, C. por A., y/o Ing. Rodolfo Diestch, a pagarle al señor Rafael M. Rosa las prestaciones siguientes: preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas ni pagadas, salarios dejados de pagar, regalía pascual obligatoria, bonificación y más tres meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones a base de un salario de RD\$8.00 diarios; Cuarto: Se condena a la empresa Constructora Diestch, C. por A., y/o Ing. Rodolfo Diestch, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Diestch, C. por A., contra sentencia del Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de abril de 1975, dictada en favor del señor Rafael M. Rosa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; - SE-GUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma la sentencia impugnada, pero con excepción de lo relativo a salarios dejados de pagar, único punto que revoca de la misma; - TERCE-RO: Condena a la parte que sucumbe Constructora Diestch, C. por A., al pago de las costas de procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley (artículos 1, 2, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo); Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la compañía recurrente alega en síntesis, en su primer medio, que la sentencia impugnada viola los artículos 1, 2, 7, 8 y 9 del Código de Trábajo, al declarar que en el caso existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el obrero recurrido no estaba subordinado a la empresa; que el verdadero contrato convenido por ambas partes era un contrato de obra de los previstos por el artículo 1779 del Código Civil; "es decir", que el obrero formaba parte de un equipo que dirigía el encargado del compresor, o sea el sub-contratista; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el contrato de trabajo es: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta"; que la Cámara a-qua estableció, por todos los elementos de juicio administrados en la causa, que Rafael M. Rosa trabajaba con la Compañía Diestch como manejador de "comprescres" para abrir zanjas, uno de los trabajos a que se dedica la empresa recurrente; que ese trabajo lo realizaban a peso la hora, regularmente 8 horas diarias, los días laborados; que el obrero recurrido estaba a la disposición de su patrono todas las veces que éste lo requiriera y que su labor la realizaba de conformidad con las instrucciones recibidas; que no es preciso, como lo alega la recurrente, que ese trabajo fuera la "finalidad exclusiva de la empresa", basta que se trate de una de sus actividades; que en esas circunstancias es evidente que la Cámara a-qua al estimar que Rafael M. Rosa había convenido con la recurrente un contrato de trabajo conforme lo define el artículo 10. del Código de Trabajo y de que este contrato era por tiempo indefinido, no ha incurrido en las violaciones señaladas por la recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio la Empresa alega, en síntesis, que la sentencia carece de base legal, porque ha dejado de ponderar varios documentos que la recurrente depositó para su examen "específicamente la Certificación expedida por el delegado del Secretario de Estado de Trabajo para la región Este del país, señor Nemén Nazim, en fecha 26 de junio del año 1975, documento en el cual el señor Félix María Cabrera niega haber sido despedido nunca", el Juez a-quo, expresa la recurrente, no dice nada al respecto; que en cuanto al tercer elemento "tipificante" del contrato de trabajo por tiempo indefinido, "en la especie tampoco existe la continuidad indefinida"; pero,

Considerando, que en el examen de la sentencia impugnada muestra que por las declaraciones testimoniales se estableció que el recurrido estaba subordinado a la empresa y que ésta lo tenía a su disposición durante todo el tiempo en que no necesitara, lo que basta para que el Juez estimara, conforme resulta del artículo 7 del Código de Trabajo, que su trabajo era por tiempo indefinido; que, en cuanto a que el Juez a-quo no expresa nada sobre la Certificación aludida por la Empresa, esa omisión, que es la única señalada por la recurrente, no puede estimarse como falta de base legal, pues obviamente no se refiere al caso ocurrente, es decir, la demanda hecha por el recurrido Rafael M. Rosa; que, por todo cuanto antecede, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su tercer medio, que la sentencia desnaturaliza los hechos de la causa porque de las declaraciones de los testigos y de las partes, se han deducido situaciones totalmente divorciadas de la verdad; que de las declaraciones del testigo Reyes, deduce el Juez a-quo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefnido; que, sin embargo sus declaraciones resultan contradictorias, puesto que o se iban a su casa o iban a la compañía los obreros, después de terminado el trabajo; pero,

Considerando, que lo que la recurrente llama desnaturalización no son sino las apreciaciones que la Cámara hizo de los hechos; que si bien Reyes declara: "Cada vez que terminaba una obra entregábamos el equipo y nos íbamos a la casa", y continúa diciendo: "seguíamos yendo a la compañía todos los días"; en estas dos frases no hay ninguna contradicción, puesto que, la primera indica que terminado su trabajo, entregaban el equipo y se iban a su casa, lo que no los liberaba de la obligación de ir todos los días a su trabajo y de estar a disposición del patrono; que la Cámara a-qua, al darle la interpretación señalada por la recurrente ha hecho la apreciación que le correspondía y le ha atribuido su verdadero sentido y alcance; por consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su cuarto y último medio, que la Cámara a-qua incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa al oir al obrero en comparecencia personal y negarse a oir a la recurrente; pero,

Considerando, que la recurrente en sus conclusiones últimas por ante la Cámara a-qua concluyó al fondo en esta forma: "El Dr. Darío Fernández deja sin efecto sus conclusiones anteriores y concluye manteniendo su reserva de recurrir en casación, y concluye en cuanto al fondo, que se declare regular y válido el recurso de apelación de que se trata, revoquéis totalmente la sentencia impugnada, y en consecuencia rechazar las demandas de los reclamantes

por improcedentes e infundadas; Condenar a dichos señores al pago de las costas, ordenando su distracción en nuestro provecho, por haberlas avanzado en su totalidad. Que se nos conceda un plazo de 20 días para ampliar conclusiones"; que de lo citado resulta que la recurrente no recurrió en casación sobre la petición relativa a la comparecencia personal solicitada y concluyó al fondo pidiendo la revocación de la sentencia impugnada; que indudablemente, si la recurrente estimó que se le había lesionado su derecho de defensa al negársele la comparecencia personal, podía, y no lo hizo, recurrir contra esa sentencia; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento como los anteriores;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Constructora Diestch, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 4 de agosto del 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Constructora Diestch, C. por A. Abogado: Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez.

Recurrides: Víctor Contreras Araujo.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Diestch, C. por A., domiciliada en la avenida Independencia esquina calle 1-A, Urbanización General Duvergé de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 29 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída a la Dra. Griselda Cordero Díaz, cédula No. 138078, serie 1a., en representación del Dr. Lorenzo A. Gómez, cédula No. 57279, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1976, suscrito por el Dr. Lorenzo Gómez Jiménez, abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación del 20 de octubre de 1975, firmado por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63492, serie 1a.; recurrido que es Víctor Contreras Araujo, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 54888, serie 1a.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 4 de abril de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con

responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al patrono Constructora Diestch, C. por A., y/o Ing. Rodolfo Diestch, a pagarle al señor Víctor Contreras Araujo las prestaciones siguientes: Preaviso, Auxilio de Cesantía, Vacaciones no disfrutadas ni pagadas, salarios dejados de pagar, Regalía pascual obligatoria, bonificación y más tres meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas estas prestaciones a base de un salario de RD\$8.00 pesos diarios; CUAR-TO: Se condena a la empresa Constructora Diestch, C. por A., y/o Ing. Rodolfo Diestch, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Diestch, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 4 de abril de 1975, dictada en favor del señor Víctor Contreras Araujo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada como consecuencia Confirma la sentencia impugnada, pero con excepción de lo relativo a salarios dejados de pagar, único punto que revoca de la misma; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Constructora Diestch, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la recurrente popone en su memoial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley (artículos 1, 2, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo); Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la compañía recurrente alega en síntesis, en su primer medio, que la sentencia impugnada viola los artículos 1, 2, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, al declarar que en el caso existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el obrero recurrido no estaba subordinado a la empresa; que el verdadero contrato convenido por ambas partes era un contrato de obra de los previstos por el artículo 1779 del Código Civil; "es decir", que el obrero formaba parte de un equipo que dirigía el encargado del compresor, o sea el sub-contratista; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el contrato de trabajo es: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta"; que la Cámara a-qua estableció, por todos los elementos de juicio administrados en la causa, que Víctor Contreras Araujo trabajaba con la Compañía Diestch como manejador de "compresores" para abrir zanjas, uno de los trabajos a que se dedica la empresa ahora recurrente; que ese trabajo lo realizaban a peso la hora, regularmente 8 doras diarias, los días laborados; que el obrero recurrido estaba a la disposición de su patrono todas las veces que éste lo requiriera v que su labor la realizaba de confomidad con las instrucciones recibidas; que no es preciso, como lo alega la recurrente, que ese trabajo fuera la "finalidad exclusiva de la empresa", basta que se trate de una de sus actividades; que en esas circunstancias es evidente que la Cámara a-qua al estimar que Víctor Contreras Araujo había convenido con la recurrente un contrato de trabajo conforme lo define el artículo 1o. del Código de Trabajo y de que este contrato era por tiempo indefinido, no ha incurrido en las violaciones señaladas por la recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desstimado;

Considrando, que en su segundo medio, la Empresa alega, en síntesis, que la sentencia carece de base legal, porque ha dejado de penderar varios documentos que la recurrente depositó para su examen "específicamente la Certificación expedida por el delegado del Secretario de Estado de Trabajo para la región Este del país, señor Nemén Hazim, en fecha 26 de junio del año 1975, documento en el cual el señor Félix María Cabrera niega haber sido despedido nunca", el Puez a-quo, expresa la recurrente, no dice nada al respecto; que en cuanto al tercer elemento "tipificante" del contrato de trabajo por tiempo indefinido, "en la especie tampoco existe la continuidad indefinida"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que por las declaraciones testimoniales se estableció que el recurrido estaba subordinado a la empresa y que ésta le tenía a su disposición durante todo el tiempo en que lo necesitara, lo que basta para que el Juez estimara, conforme resulta del artículo 7 del Código de Trabajo, que su trabajo era por tiempo indefinido; que, en cuanto a que el Juez a-quo no expresa nada sobre la Certificación aludida por la Empresa, esa omisión, que es la única señalada por la recurrente, no puede estimarse como falta de base legal, pues obviamente no se refiere al caso ocurrente, es decir, la demanda hecha por el recurrido Antonio de los Santos; que, por todo cuanto antecede, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su tercer medio, que la sentencia desnaturaliza los hechos de la causa porque de las declaraciones de los testigos y de las partes se han deducido situaciones totalmente divorciadas de la verdad; que de las declaraciones del testigo Reyes deduce el Juez a-quo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que, sin embargo sus declaraciones resultan contradictorias puesto que o se iban a su

casa o iban a la compañía los obreros después de terminado el trabajo; pero,

Considerando, que lo que la recurrente llama desnaturalización no son sino las apreciaciones que la Cámara hizo de los hechos; que si bien Reyes declara: "Cada vez que terminaba una obra entregábamos el equipo y nos íbamos a la casa", y continúa diciendo: "seguíamos yendo a la compañía todos los días"; en estas dos frases no hay ninguna contradicción, puesto que la primera indica que terminado su trabajo, entregaban el equipo y se iban a su casa, lo que no les liberaba de la obligación de ir todos los días a su trabajo y de estar a disposición del patrono; que la Cámara a-qua, al darle la interpretación señalada por la recurrente ha hecho la apreciación que le correspondía y le ha atribuido su verdadero sentido y alcance; por consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su cuarto y último medio, que la Cámara a-qua incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa al oir al obrero en comparecencia personal y negarse a oir a la recurrente; pero,

Considerando, que la recurrente en sus conclusiones últimas por ante la Cámara a-qua, concluyó al fondo en esta forma: "El Dr. Darío Fernández deja sin efecto sus conclusiones anteriores y concluye manteniendo su reserva de recurrir en casación y concluye en cuanto al fondo, que se delare regular y válido el recurso de apelación de que se trata, revoquéis totaln.ente la sentencia impugnada, y en consecuencia rechazar las demandas de los reclamantes por improcedentes e infundadas; Condenar a dichos señores al pago de las costas, ordenando su distracción en nuestro provecho, por haberlas avanzado en su totalidad. Que se nos conceda un plazo de 20 días para ampliar conclusiones"; que de lo citado resulta que la recurrente no recurrió

en casación sobre la petición relativa a la comparecencia personal solicitada y concluyó al fondo pidiendo la revocación de la sentencia impugnada; que indudablemente, si la recurrente estimó que se le había lesionado su derecho de defensa al negársele la comparecencia personal, podía, y no lo hizo, rcurrir contra esa sentencia; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento como los anteriores;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Constructora Diestch, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 26 de junio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1978.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de agosto de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Constructora Diestch, C. por A.

Abogado: Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez.

Recurrido: Laureano Cabrera.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Abril del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Diestch, C. por A., domiciliada en la avenida Independencia esquina calle 1-A, Urbanización General Duvergé de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 6 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída a la Doctora Griselda Cordero Díaz, en representación del Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez, cédula No. 57279, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63492, serie 1ra., abogado del recurrido;

Visto el memoiral de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1976, suscrito por el Dr. Lorenzo Gómez Jiménez, abogado de la recurrente, en el que proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de apelación del 20 de octubre de 1976, firmado por el abogado de la recurente;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, recurrido que es Laureano Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 74653, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de abril de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: Se

declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al patrono Constructora Diestch, C. por A., y/o Ing. Rodolfo Diestch, a pagarle al señor Laureano Cabrera las prestaciones siguientes: Preaviso, Aux. de Cesantía, Vacaciones, no Disfrutadas ni pagadas, Salarios dejados de pagar, Regalía Pascual Obligatoria, Bonificaciones y más tres meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones a base de un salario de RD\$8.00 diarios; CUARTO: Se condena a la empresa Constructora Diestch, C por A., y/o Ing. Rodolfo Diestch, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Diestch, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 15 de abril de 1975, dictada en favor del señor Laureano Cabrera, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma la sentencia impugnada, pero con excepción de lo relativo a salarios dejados de pagar, único punto que revoca de la misma; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Constructora Diestch, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afimna haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley (artículos 1, 2, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo); Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la compañía recurrente alega en síntesis, en su primer medio, que la sentencia impugnada viola los artículos 1, 2, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, al declarar que en el caso existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el obrero recurrido no estaba subordinado a la empresa; que el verdadero contrato convenido por ambas partes era un contrato de obra de los previstos por el artículo 1779 del Código Civil; "es decir", que el obrero formaba parte de un equipo que dirigía el encargado del compresor, o sea el sub-contratista; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el contrato de trabajo es: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta"; que la Cámara a-qua estableció, por todos los elementos de juicio administrados en la causa, que Laureano Cabrera trabajaba con la Compañía Diestch como manejador de "compresores" para abrir zanjas, uno de los trabajos a que se dedica la empresa ahora recurrente; que ese trabajo lo realizaban a peso la hora, regulamente 8 horas diarias, los dias laborables, que el obrero estaba a la disposición de su patrono todas las veces que éste lo requiriera y que su labor la realizaba de conformidad con las instrucciones recibidas; que no es preciso, como lo alega la recurrente, que ese trabajo fuera la "finalidad exclusiva de la empresa", basta que se trate de una de sus actividades; que en esas circunstancias es evidente que la Cámara a-qua al estimar que Laureano Cabrera había convenido con la recurrente un contrato de trabajo conforme lo define el artículo 1ro. del Código de Trabajo y de que este contrato era por tiempo indefinido, no ha incurrido en las violaciones señaladas por la recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, la Empresa alega, en síntesis, que la sentencia carece de base legal porque ha dejado de ponderar varios documentos que la recurrente depositó para su examen "específicamente la Certificación expedida por el delegado del Secretario de Estado de Trabajo para la región Este del país, señor Nemén Hazin, en fecha 26 de junio del año 1975, documento en el cual el señor Félix María Cabrera niega haber sido despedido nunca", el Juez a-quo, expresa la recurrente, no dice nada al respecto; que en cuanto al tercer elemento "tipificante" del contrato de trabajo por tiempo indefinido, "en la especie tampoco existe la continuidad indefinida"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que por las declaraciones testimoniales se estableció que el recurrido estaba subordinado a la empresa y que ésta lo tenía a su disposición durante todo el tiempo en que lo necesitara, lo que basta para que el Juez estimara, conforme resulta del artículo 7 del Código de Trabajo, que su trabajo era por tiempo indefinido, que, en cuanto a que el Juez a-quo no expresa nada sobre la Certificación aludida por la Empresa, esa omisión, que es la única señalada por la recurrente, no puede estimarse como falta de base legal, pues obviamente no se refiere al caso ocurrente, es decir, la demanda hecha por el recurrido Laureano Cabrera; que, por todo cuanto antecede, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su tercer medio, que la sentencia desnaturaliza los hechos de la causa, porque de las declaraciones de los testigos y de las partes, se han deducido situaciones totalmente divorciadas de la verdad; que de las declaraciones del testigo Reyes deduce el Juez a-quo la existencia de un contrato de

trabajo por tiempo indefinido; que, sin embargo sus declaraciones resultan contradictorias, puesto que o se iban a su casa o iban a la compañía los obreros, después de terminado el trabajo; pero,

Considerando, que lo que la recurrente llama desnaturalización no son sino las apreciaciones que la Cámara hizo de los hechos; que si bien Reyes declara: "Cada vez que terminaba una obra, entregábamos el equipo y nos íbamos a la casa", y continúa diciendo: "seguíamos yendo a la compañía todos los días"; en estas dos frases no hay ninguna contradicción, puesto que la primera indica que terminado su trabajo entregaban el equipo y se iban a su casa, lo que no los liberaba de la obligación de ir todos los días a su trabajo y de estar a disposición del patrono; que la Cámara a-qua, al darle la interpretación señalada por la recurrente ha hecho la apreciación que le correspondía y le ha atribuido su verdadero sentido y alcance; por consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su cuarto y último medio, que la Cámara a-qua incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa al oir al obrero en comparecencia personal y negarse a oir a la recurrente; pero,

Considerando, que la recurrente en sus conclusiones últimas por ante la Cámara a-qua, concluyó al fondo, que declare regular y válido el recurso de apelación de que se trata, revoquéis totalmente la sentencia impugnada, y en consecuencia rechazar las demandas de los reclamantes por improcedentes e infundadas; Condenar a dichos señores al pago de las costas, ordenando su distracción en nuestro provecho por haberlas avanzado en su totalidad. Que se nos conceda un plazo de 20 días para ampliar conclusiones"; que de lo citado resulta que la recurrente no recurrió en casación sobre la petición relativa a la comparecen-

cia personal solicitada y concluyó al fondo pidiendo la revocación de la sentencia impugnada; que indudablemente, si la recurrente estimó que se había lesionado su derecho de defensa al negársele la comparecencia personal, podía, y no lo hizo, recurrir contra esa sentencia; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento como los anteriores;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Constructora Dlestch, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 6 de agosto de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Abril del año 1978

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	18
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	13
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Defectos	1
Exclusiones	3
Declinatorias	
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	11
Resoluciones administratitivas	22
Autos autorizando emplazamientos	13
Autos pasando expediente para dictamen	62
Autos fijando causas	39
Sentencia sobre recurso de apelación	3
Sentencia ordenando libertad	1
	000

ERNESTO CURIEL HIJO,

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N. Abril de 1978